



MADRID

**TRIBUNAL
ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL
DE MADRID**

MEMORIA 2022



MADRID

tribunal económico-
administrativo municipal

El artículo 10.3 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid (en adelante, ROTEAMM), así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia, de 20 de diciembre de 2007 (publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 308, y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid, número 5.788, ambos de 27 de diciembre de 2007) dispone lo siguiente:

«El Presidente del Tribunal elevará al Pleno del Ayuntamiento, en los dos primeros meses de cada año, a través de la Junta de Gobierno, una memoria en la que expondrá la actividad desarrollada en el año anterior, recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias».

En cumplimiento de dicho precepto, adjunto remito, para su elevación a la Junta de Gobierno y posterior traslado al Pleno, la Memoria correspondiente al año 2022. Para la elaboración de dicha memoria se ha tenido en cuenta la información obrante en los libros, registros y archivos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.j) del ROTEAMM, lleva la Secretaría General del Tribunal y que se encuentra a disposición del Pleno de la Corporación y de la Junta de Gobierno.

Firmado electrónicamente
EL PRESIDENTE DEL TEAMM
Marcos Gómez Puente

**DELEGADA DEL ÁREA DE GOBIERNO
DE HACIENDA Y PERSONAL**

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
II. ORGANIZACIÓN	3
III. FINES Y OBJETIVOS.....	5
IV. PRESUPUESTO	13
V. MEDIOS INTERNOS	17
1. Recursos humanos.....	17
2. Recursos materiales.....	24
a) Inmuebles	24
b) Muebles	25
c) Informáticos	25
d) Bibliográficos	27
VI. MEDIOS EXTERNOS (CONTRATACIÓN)	29
VII. ACTIVIDAD INSTITUCIONAL EN 2022	33
1. De regulación interna.....	33
2. De formación del personal	33
3. De presencia institucional	35
4. De atención a la ciudadanía	35
VIII. ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL EN 2022	39
1. Procedimientos de reclamación económico-administrativa.....	39
a) Entrada de asuntos	40
b) Actuaciones de trámite.....	46
c) Resolución de asuntos	48
d) Pendencia de asuntos	54
e) Tiempo medio de resolución	56
2. Otros procedimientos	60
IX. CONFLICTIVIDAD JURISDICCIONAL	61
X. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DEL TEAMM	67
1. Observaciones resultantes del ejercicio de sus funciones.....	67
2. Sugerencias para mejorar los servicios municipales.....	93
Índice de cuadros y gráficos	97

I. INTRODUCCIÓN.

El artículo 137.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción resultante de la modificación efectuada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, dispuso que en los municipios de gran población existiera un órgano especializado en las siguientes funciones:

- a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de Derecho público que fueran de competencia municipal.
- b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.
- c) La elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria a requerimiento de los órganos municipales competentes.

De acuerdo con lo señalado en esa disposición legal, el Ayuntamiento de Madrid creó el citado órgano, que recibió el nombre de Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid (TEAMM), y aprobó su reglamento en el Pleno de 23 de julio de 2004.

Posteriormente, el artículo 25.1 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid (en adelante, LCREM), dispuso que el TEAMM ejerciera las siguientes funciones:

- a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones interpuestas en relación con la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias por el Ayuntamiento de Madrid y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, siempre que se trate de materias de su propia competencia o de competencia delegada si así lo prevé la norma o acuerdo de delegación.
- b) El conocimiento y resolución de las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones y los actos de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto en relación con la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios del Ayuntamiento de Madrid y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo.
- c) La elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria y de dictámenes sobre proyectos de ordenanzas fiscales caso de que fueran requeridos por los órganos municipales competentes en dicha materia.

De acuerdo con lo dispuesto en dicha previsión legal, el Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 20 de diciembre de 2007 aprobó un nuevo Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid,



así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia (ROTEAMM), que fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 308, y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid, número 5.788, ambos de 27 de diciembre de 2007. Este nuevo reglamento orgánico, que sustituyó y derogó el anteriormente vigente, entró en vigor el día 1 de enero de 2008.

El apartado 3 del artículo 10 del ROTEAMM dispone:

«El Presidente del Tribunal elevará al Pleno del Ayuntamiento, en los dos primeros meses de cada año, a través de la Junta de Gobierno, una memoria en la que expondrá la actividad desarrollada en el año anterior, recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias».

En cumplimiento de dicho mandato se ha elaborado la presente Memoria correspondiente al año 2022. Para la elaboración de dicha memoria se ha tenido en cuenta la información obrante en los libros, registros y archivos que lleva la Secretaría General del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.j) del Reglamento Orgánico, y que se encuentra a disposición del Pleno de la Corporación y de la Junta de Gobierno.

II. ORGANIZACIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en su normativa reguladora (artículos 25.4 de la LCREM y 7 del ROTEAMM), deben formar parte del TEAMM un número impar de miembros, con un mínimo de tres y un máximo de siete, designados por el Pleno, a propuesta del Alcalde, entre funcionarios de reconocida competencia técnica.

En 2022 el TEAMM tuvo la siguiente composición:

Del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022:

Vocalía	Titular	Fecha nombramiento/renovación
1ª - Presidencia	Marcos Gómez Puente	29-05-2020
2ª	Ana María Muñoz Merino	29-05-2020
3ª	Mª Luisa López-Yuste Padial	28-09-2021

Todos los Vocales son funcionarios de carrera con reconocida competencia técnica nombrados por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid y procedentes de Cuerpos no integrados en él, en interés y garantía de la objetividad e independencia técnica y funcional del Tribunal. El perfil profesional de los Vocales, que deben ser renovados o sustituidos en sus cargos cada cuatro años, puede consultarse en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid.

En el ejercicio de sus funciones el Tribunal puede actuar en Pleno, en Salas de Reclamaciones y a través de órganos unipersonales, siendo titulares de estos órganos los funcionarios designados por la Presidencia entre los que formen parte del Tribunal o presten servicio para él. En 2022 el Tribunal actuó con una única Sala de Reclamaciones de la que fue Secretaria Delegada la funcionaria doña María José Rozalén de la Cruz.

Como órgano adscrito al Tribunal existe una Secretaría General cuyo titular ostenta la condición de órgano directivo y es nombrado, a propuesta del Presidente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid. En 2022 fue Secretaria General del Tribunal la funcionaria doña Natalia Pujana Gáñez. El perfil profesional de la Secretaria General puede consultarse en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid.

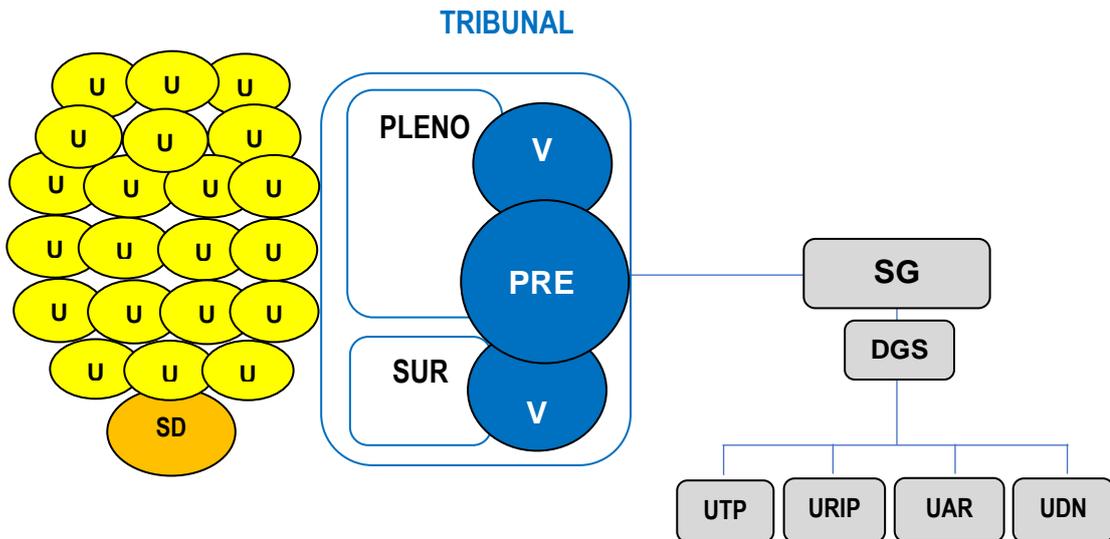
De la Secretaría General del TEAMM depende el Departamento de Secretaría General en el que se integran la Unidad de Régimen Interior y Presupuestos, la Unidad de Tramitación y Procedimientos, la Unidad de Registro y Documentación y la Unidad de Atención al Reclamante, con sus correspondientes secciones y negociados.



Para el ejercicio de las funciones de gobierno y dirección del Tribunal el Presidente cuenta con la asistencia del Secretario General en el seno de una Sala de Gobierno.

La organización descrita puede representarse gráficamente como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico 1: Organigrama TEAMM



- DGS Departamento de Secretaría General
- PRE Presidencia
- SD Secretaría Delegada de Sala
- SG Secretaría General
- SUR Sala Única de Reclamaciones
- U Órgano unipersonal
- UDN Unidad de Documentación y Notificaciones
- UAR Unidad de Atención al Reclamante
- URIP Unidad de Régimen Interior y Presupuestos
- UTP Unidad de Tramitación y Procedimientos
- V Vocalía

III. FINES Y OBJETIVOS

Como se ha indicado antes, el artículo 25.1 de la LCREM encomienda al Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se interpongan en relación con la aplicación de los tributos, la imposición de sanciones tributarias y la recaudación de ingresos de Derecho público no tributarios de competencia del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos, así como la elaboración, a requerimiento de los órganos competentes, de estudios y propuestas en materia tributaria y dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

En el ejercicio de dichas competencias el Tribunal actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, goza de independencia técnica y funcional y dispone del crédito presupuestario que anualmente se le asigna en su correspondiente programa presupuestario.

La finalidad esencial de dicho programa presupuestario es, pues, la de asegurar el ejercicio de las funciones del Tribunal, siendo la más importante de ellas el conocimiento y resolución de reclamaciones económico-administrativas.

Es la función principal, tanto por el esfuerzo personal y los recursos económicos que exige, como por su relevancia jurídico-formal, pues proporciona a los ciudadanos un cauce administrativo de impugnación para la defensa gratuita de sus derechos en materia tributaria y recaudatoria que, además de ofrecerles plena garantía, por descansar en un órgano especializado cuya composición y funcionamiento aseguran su competencia técnica e independencia funcional, puede evitarles la más larga y costosa tramitación de un proceso judicial. Así, la intervención preventiva y preceptiva del Tribunal contribuye, de un lado, a aliviar la carga de trabajo que soportan los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, con ello, a mejorar su funcionamiento y evitar las dilaciones en la administración de Justicia; y, de otro lado, a mejorar la calidad y eficacia de los servicios tributarios y recaudatorios municipales, tanto por la corrección de los defectos o errores apreciados en las actuaciones revisadas, como por la vocación orientadora o propedéutica de los criterios y doctrina resultante de sus resoluciones.

De modo que esta función revisora viene inspirada tanto por los principios de buena administración y servicio objetivo al interés general, como por el principio de tutela administrativa efectiva de los derechos e intereses de los particulares.

De acuerdo con lo expuesto, y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución de 28 de junio de 2021 de la Dirección General de Presupuestos, por la que se dictaron las normas para la elaboración del Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid para 2022, el Tribunal identificó las actuaciones a



desarrollar durante dicho ejercicio presupuestario definiendo los objetivos que seguidamente se señalan.

Objetivo 1. Tramitación y resolución de reclamaciones y otros expedientes económico-administrativos en relación con actuaciones tributarias y recaudatorias del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos dependientes.

2022 - OBJETIVO 1				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Expedientes de reclamación económico-administrativos terminados	Núm. año	3.200	6.659	208
Otros expedientes terminados	Núm. año	270	501	186
Expedientes remitidos a los órganos jurisdiccionales	Núm. año	1.000	998	100

Se han superado amplísimamente los objetivos de tramitación establecidos, pues se ha logrado multiplicar por dos el número de expedientes terminados, tanto los referidos a reclamaciones económico-administrativas como los correspondientes a otros procedimientos. Y por lo que respecta a la remisión de expedientes a los órganos jurisdiccionales, que se ha incrementado extraordinariamente en los últimos años, por la continuada e intensa interposición de recursos contencioso-administrativos relativos a la aplicación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se ha evacuado íntegramente el volumen de expedientes estimado, acorde con la capacidad del servicio correspondiente, aunque sigue siendo notable el número de expedientes pendiente de envío por esta coyuntural (aunque prolongada) situación de conflictividad.

En todo caso, los datos evidencian la intensa recuperación de la capacidad resolutoria del Tribunal en los dos últimos años, tras las dificultades derivadas de la pérdida de efectivos por jubilaciones y otras circunstancias y de la pandemia por COVID-19. Dificultades para cuya superación se incorporó temporalmente personal de apoyo y se dispusieron medidas que han traído también nuevas oportunidades y mejoras en términos de productividad y cuya eficacia puede apreciarse sin dificultad.

Así, la ampliación de los medios tecnológicos impulsada por el Ayuntamiento de Madrid (a través de Informática del Ayuntamiento de Madrid), la digitalización documental y el desarrollo del teletrabajo han influido muy positivamente en los referidos resultados, no solo porque han facilitado al personal el desempeño a distancia de sus tareas cuando ha sido necesario en aplicación de las medidas adoptadas como consecuencia de la crisis sanitaria, sino también porque el ahorro en tiempo y medios de desplazamiento, el cambio del entorno laboral, la flexibilidad en el desempeño del trabajo, las ventajas para la conciliación de la vida familiar y la prevención del absentismo que han traído consigo, han tenido un



significativo efecto en términos de motivación y rendimiento o productividad individual.

Con la mejora de los resultados también guardan directa relación las modificaciones efectuadas en la operativa y procesos internos, en estrecha correspondencia con la renovación tecnológica, y en la relación de puestos de trabajo, que ha permitido poner fin a la pérdida y escasez de personal que el Tribunal venía padeciendo, redundando todo ello en la mejora del principal activo con el que cuenta el Tribunal para desarrollar su actividad que es su personal.

Con todo, como se dirá más adelante, se ha puesto también en evidencia la necesidad de afinar o depurar algunos de esos procesos telemáticos (ajustando las aplicaciones y sistemas en que descansan) para hacerlos todavía más productivos y eficientes.

Objetivo 2. Información, atención y apoyo a la ciudadanía en relación con las reclamaciones y otros expedientes económico-administrativos de competencia del TEAMM.

2022- OBJETIVO 2				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Atención presencial con espera inferior a 15 min	Porcentaje	100	100	100
Atención telemática de consultas dentro de los dos días hábiles siguientes a su formulación	Porcentaje	100	100	100
Práctica de notificaciones y comunicaciones en plazo inferior al mes	Porcentaje	100	100	100
Publicación de doctrina del Tribunal	Número	40	35	87,5

La atención presencial se organiza con cita previa, pudiendo obtenerse esta instantáneamente por teléfono o *in situ* en la propia sede del Tribunal, dentro del horario de atención al público, o en menos de 24 horas si se solicita por sede o correo electrónico. Y se asigna fecha y hora para la cita dentro de los 2 días hábiles siguientes al de solicitud, salvo que el interesado prefiera diferir la cita o deba recabarse el traslado de información no obrante en el Tribunal.

En lo que respecta a las notificaciones, destaca, en la línea de renovación tecnológica antes aludida, la consolidación del trámite de notificación electrónica por parte del Tribunal, que está suponiendo un notable avance en la tramitación de los procedimientos, debido a la disminución de los plazos de recepción de las notificaciones por sus destinatarios. Aunque desde el punto de vista interno todavía resultan necesarios algunos ajustes de los sistemas y aplicaciones informáticas para mejorar la simplicidad, rapidez y eficacia del trámite.

También se han cumplido los objetivos propuestos para la divulgación, previo tratamiento (selección, anonimización, análisis, síntesis, indexación y publicación), de las resoluciones y doctrina del Tribunal que se juzgan de mayor relevancia



jurídica o interés para el público en general de conformidad con lo exigido en la legislación de transparencia.

Objetivo 3. Reducción de los tiempos de tramitación, agilizando las comunicaciones entre el TEAMM y otros órganos y mejorando el conocimiento mutuo de los procedimientos y procesos operativos.

2022- OBJETIVO 3				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Digitalización de documentos (hasta peso/número máximo) recibidos por registro	Porcentaje	100	100	100
Traslado de documentos de registro para otros órganos municipales dentro de los dos días hábiles siguientes	Porcentaje	100	100	100
Conexiones activas a consultas de bases de datos de otros órganos	Número	500	770	154

El proceso de digitalización de los documentos recibidos por registro ha funcionado sin ninguna incidencia durante todo el ejercicio, dentro del estándar de servicio que se ha establecido: un máximo de 100 megas sin limitación en el número de documentos, salvo para las anotaciones del sistema de interconexión de registros (SIR) donde el máximo establecido es de 15 megas y 5 documentos. Es preciso anotar, no obstante, que quedan fuera del referido estándar diversos tipos de documentos cuya digitalización ofrece dificultades técnicas y que tienen un carácter muy excepcional (encuadernaciones, pliegos con problemas de legibilidad o formatos especiales...).

Como novedad, en el contexto del proceso de transformación digital en el que está inmerso el Ayuntamiento de Madrid, a partir de mediados del mes de abril de 2022 y a raíz de las recomendaciones recibidas derivadas de la desaparición del servicio de correo interno municipal o valija, excepto para lo estrictamente necesario y que no pueda enviarse por medios electrónicos, toda la documentación que los ciudadanos remiten al TEAMM se digitaliza, incluida la que es recibida por correo ordinario o administrativo y la que se redirige a otras dependencias municipales. En este último caso, se digitaliza la documentación presentada por los ciudadanos y se remite internamente en el Ayuntamiento a la unidad tramitadora, ya en forma digital, a través del sistema de bandejas de registro.

También se ha cumplido el objetivo de remisión inmediata a otros órganos de los escritos recibidos en el registro del TEAMM (con una desviación ínfima, del 0,10 por 100 sobre lo proyectado, a causa de algún incidente técnico ocasional e imprevisible).

Sobre este objetivo también se indica que, en el año 2022, prácticamente el 100 por 100 de la documentación, salvo casos muy excepcionales, se ha transmitido por el TEAMM a otras unidades del Ayuntamiento mediante el uso de medios



electrónicos, principalmente mediante el uso de correo electrónico y repositorios compartidos.

Además, el número de conexiones o canales activos para consultar información, expedientes o bases de datos de otros órganos, con el fin de instruir y resolver más rápidamente las reclamaciones, se ha incrementado sustancialmente, muy por encima de las previsiones fijadas, circunstancia que ha venido propiciada también por la reordenación de procesos y el impulso del teletrabajo, junto con la consolidación del acceso digital a los expedientes administrativos, incluida la remisión a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de los expedientes en soporte electrónico.

Objetivo 4. Cualificación profesional del personal y prevención de riesgos laborales.

2022 - OBJETIVO 4				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Acciones formativas o divulgativas sobre protección de datos	Número/año	1	1	100
Ejecución de los planes de autoprotección implantados	Porcentajes	100	100	100
Acciones formativas de primeros auxilios y prevención de riesgos	Número/año	1	1	100
Servicio cardio-protección	Número	1	1	100
Equipamiento prevención riesgos laborales	Porcentajes	100	100	100

Se han desarrollado con normalidad las acciones preventivas en materia de protección de datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE –el denominado Reglamento General de Protección de Datos– y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Según lo previsto, se facilitó al personal que lo precisó el vestuario especial requerido para el desempeño de sus funciones y se mantuvo el servicio de cardio-protección contratado, realizándose una jornada de formación al personal sobre su utilización y primeros auxilios. Se ha seguido proporcionando a los empleados el material necesario para la prevención de infecciones por COVID-19 (geles hidroalcohólicos, mascarillas y guantes, permaneciendo instaladas las pantallas de protección de sobremesa) y se mantienen las recomendaciones preventivas recibidas de Madrid Salud en relación con esta materia.

Se han llevado a cabo todas las tareas de mantenimiento y seguridad de las instalaciones previstas en el plan de autoprotección. Y se ha actualizado la composición del equipo de emergencias, reordenando las áreas de intervención



bajo control de los miembros del equipo y teniendo presente que los puestos pueden desempeñarse en modalidad presencial o remota (teletrabajo).

En 2022 se realizó un simulacro de evacuación, analizando su desarrollo y detalles para detectar problemas y corregir o mejorar las actuaciones de evacuación. El ejercicio tuvo una duración de 11 minutos y la evacuación de todo el edificio se completó en 3 minutos.

Objetivo 5. Gestión de los servicios afectos al desarrollo de las funciones del Tribunal.

2022 - OBJETIVO 5				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Contratos o lotes tramitados por procedimiento abierto	Número/año	4	6	150
Contratos menores tramitados	Número/año	4	4	100
Expedientes para el suministro de bienes declarados de adquisición centralizada	Número/año	12	11	92
Gastos tramitados por ACF	Número/año	18	20	111
Documentos contables realizados	Número/año	120	105	88
Expedientes tramitados en materia de personal	Número/año	20	42	210
Mujeres empleadas por las empresas adjudicatarias de contratos tramitados por el TEAMM para la ejecución del contrato	Número/año	4	4	100
Hombres empleados por las empresas adjudicatarias de contratos tramitados por el TEAMM para la ejecución del contrato	Número/año	4	4	100

El TEAMM presta el servicio que tiene encomendado exclusivamente mediante gestión directa, a través del personal adscrito al mismo. No obstante, para el desempeño de su función precisa contratar con terceros algunos servicios o suministros, todos ellos relacionados con la limpieza, el mantenimiento y la seguridad del edificio donde tiene su sede, o con la obtención de los medios materiales o conocimientos necesarios para el desempeño de su función.

En concreto, en 2022 se han tramitado 2 procedimientos de carácter abierto simplificado (servicios de limpieza y seguridad) así como 4 prórrogas de procedimientos abiertos en vigor (seguridad, mantenimiento ascensores, servicio de limpieza y mantenimiento del edificio).

Así mismo, se han tramitado 4 contratos menores destinados al mantenimiento de la columna de cardio-protección instalada en la planta baja del edificio, al suministro de dos controladoras y un lector de tarjetas para las instalaciones de seguridad del Tribunal y, 2 de ellos, al suministro de consumibles para impresoras.

Además de las actuaciones señaladas se han tramitado 11 expedientes para el suministro de bienes declarados de adquisición centralizada, destinados al suministro de material de oficina (carpetas para expedientes y material diverso), papel de fotocopidora, vestuario para el personal de oficios y servicios internos, adquisición de un Sistema de Alimentación Ininterrumpida, un equipo informático para las instalaciones de seguridad del edificio, así como diverso mobiliario.



En lo que respecta al anticipo de caja fija, se han tramitado 20 expedientes de gasto, destinados a la adquisición de libros, suscripciones, dietas y gastos de locomoción correspondientes a la participación del TEAMM en el XV Encuentro de Tribunales Económico-Administrativos celebrado en Zaragoza, así como a otros pequeños gastos.

El indicador referente a los documentos contables realizados refleja los derivados de la tramitación de los diferentes expedientes de contratación y gasto mencionados anteriormente y de los contratos adjudicados en ejercicios anteriores y que se han mantenido en vigor durante 2022. Se incluyen documentos contables A, AD, O y ADO.

No se ha realizado durante el ejercicio, con cargo al presupuesto del Tribunal, gasto alguno por mascarillas y geles hidroalcohólicos para el personal, por contar con existencias previas y haber sido suministrado este material desde la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Hacienda y Personal.

Por último, en lo que se refiere a personal, los 42 expedientes tramitados han tenido por objeto la propuesta de cobertura de plazas vacantes mediante los procedimientos correspondientes (libre designación, concurso general de méritos y específico, comisión de servicio o adscripción provisional), la petición de prórroga del vigente programa de carácter temporal y la solicitud de altas o bajas en la percepción del complemento de productividad.

Asimismo, para dar cumplimiento a la «Resolución de 4 de abril de 2022 de la Coordinadora General de Presupuestos y Recursos Humanos por la que se aprueba la Instrucción por la que se establecen pautas para la aplicación de los criterios de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en el Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos», se ha gestionado la tramitación de los expedientes de 57 empleados del Tribunal que se han acogido a este régimen de jornada de trabajo, iniciándose esta modalidad el 6 de junio de 2022.

Una vez enviadas las solicitudes por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Hacienda y Personal al Tribunal, se ha adaptado la documentación y asesoramiento individualmente a los solicitantes para su correcta cumplimentación, revisando el contenido de las solicitudes de teletrabajo, el cuestionario de autoevaluación para personal en situación de teletrabajo y el compromiso individual de teletrabajo en el Ayuntamiento de Madrid antes de su firma por los interesados y sus responsables. Debidamente autorizada por la Presidencia, esta documentación se trasladó a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Hacienda y Personal. Posteriormente, se han tramitado los expedientes de empleados que han cambiado de puesto de trabajo, las diversas incidencias de cambios y actualización de horarios que han tenido lugar y los expedientes de nuevas incorporaciones de personal al Tribunal.



Objetivo 6. Conservación y mantenimiento del edificio municipal sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid.

2022- OBJETIVO 6				
Indicador	Magnitud	Estimado	Realizado	%
Edificio con mantenimiento integral, vigilancia y limpieza sede del TEAMM	Número	1	1	100
Instalaciones de elevación y electromecánicas con mantenimiento	Número	8	8	100
Instalaciones de elementos de control de objetos y personas	Número	2	2	100
Instalaciones de elementos de control de acceso y seguridad	Número	2	2	100

El TEAMM tiene adscrito el edificio de propiedad municipal que constituye su sede, sito en la calle Mayor, 83, de Madrid.

El edificio cuenta con planta baja, cuatro plantas sobre rasante y otra planta bajo rasante, que ofrecen una superficie de 3.121,93 m², dedicadas a oficinas, salas de reunión y formación, archivos, almacén e instalaciones generales.

Para garantizar la accesibilidad de las personas con diversidad funcional, el edificio dispone de 8 instalaciones de elevación y electromecánicas (ascensores y plataformas para acceso de personas con discapacidad motora), 2 instalaciones de elementos de control de objetos y personas (escáner y arco detector) y 2 instalaciones de control de acceso y seguridad (tornos y videovigilancia y sistema anti intrusión conectado a una central receptora de alarmas).

La adecuada conservación del edificio y sus instalaciones se controla y supervisa por la Secretaría General del TEAMM, a través del Servicio de Secretaría General y de la Unidad de Régimen Interior y Presupuestos y se ejecuta por terceros mediante contratos de servicio de limpieza, vigilancia y mantenimiento del edificio y de sus diversas instalaciones y suministros no incluidos en los mismos.

En el ejercicio de dicha función, se han elaborado los correspondientes pliegos y documentos de formalización en los que se determinan las condiciones de los citados contratos, se han tramitado los oportunos procedimientos de adjudicación o prórroga (en los que el TEAMM actúa en su doble condición de unidad promotora y servicio de contratación, con Mesa de contratación propia) y se ha supervisado su ejecución por los contratistas, tramitando los pagos pertinentes y realizando los oportunos requerimientos.

IV. PRESUPUESTO.

El TEAMM cuenta con programa presupuestario propio, siendo responsable del mismo su Presidente.

La gestión y ejecución del presupuesto se lleva a cabo a través de la Unidad de Régimen Interior y Presupuestos del Servicio de Secretaría General. En 2022 la ejecución del gasto previsto según los créditos disponibles dio lugar a la tramitación de 105 documentos contables.

A lo largo del ejercicio fue necesario realizar una modificación de crédito por importe de 505 euros, con el fin de financiar la adquisición de un equipo informático para el control y gestión de las instalaciones de seguridad del edificio. Si bien, habitualmente el suministro de equipos informáticos lo realiza Informática del Ayuntamiento de Madrid (IAM), en este caso, al tratarse de un ordenador con la utilidad expuesta, ha debido ser financiado y adquirido por el propio Tribunal.

Como cada año, en 2022 el Tribunal elaboró y elevó al Pleno, a través de la Junta de Gobierno, su proyecto de presupuesto anual (programa presupuestario 320/932.01) por un importe total de 4.812.721,00 euros, con la siguiente distribución por capítulos:

- Capítulo I: 4.549.294,00 euros.
- Capítulo II: 221.427,00 euros.
- Capítulo VI: 42.000,00 euros

Tras la modificación presupuestaria y la puesta a disposición de créditos referidas, así como tras las modificaciones presupuestarias que afectaron al capítulo I, el crédito definitivo quedó establecido en 4.550.517,36 euros, repartido entre los siguientes capítulos:

- Capítulo I: 4.298.484,00 euros.
- Capítulo II: 209.528,36 euros.
- Capítulo VI: 42.505,00 euros

El gasto finalmente realizado fue de 4.365.585,62 euros, lo que supone una ejecución presupuestaria del 95,94 por 100 del crédito definitivo. En el capítulo I el porcentaje de ejecución fue del 96,65 por 100, en el capítulo II del 86,71 por 100 y en el capítulo VI del 69,42 por 100.

A continuación, se desglosan por capítulos los créditos iniciales, finales y las obligaciones finalmente reconocidas:



Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid

	Crédito inicial	Crédito definitivo	Obligaciones reconocidas	Ejecutado %	No ejecutado %
Capítulo 1	4.549.294,00	4.298.484,00	4.154.405,83	96,65 %	3,35 %
Capítulo 2	221.427,00	209.528,36	181.673,60	86,71 %	13,29 %
Capítulo 6	42.000,00	42.505,00	29.506,19	69,42 %	30,58 %
Total	4.812.721,00	4.550.517,36	4.365.585,62	95,94 %	4,06 %

En el Capítulo I el porcentaje de ejecución se ha incrementado significativamente (en 2021 fue de 86,69 %) por haberse reducido el número de puestos de trabajo vacantes.

En los Capítulos 2 y 6 se han logrado reducir, por licitación, los gastos estimados para algunos conceptos o partidas. Tal es el caso de la del contrato de limpieza del edificio sede, por importe de 10.156,79 euros, en la parte imputable al ejercicio 2022; del contrato para el suministro de diverso mobiliario, que se licitó por 9.901,31 euros y pudo adjudicarse por 6.129,86 euros; y del contrato para el suministro de un sistema de alimentación ininterrumpida, licitado en 30.000 euros y adjudicado en 17.934,62 euros. El ahorro en esta última partida ha permitido subvenir un gasto imprevisto (la reposición, por obsolescencia, de dos controladoras de acceso y un lector de tarjetas para los sistemas de seguridad del Tribunal).

En todo caso, es oportuno advertir que la diferencia entre crédito definitivo y gasto realizado en los dos últimos capítulos presupuestarios no revela ningún grado de inejecución presupuestaria, pues, por obvias razones de eficacia, algunas partidas se dotan con intención preventiva, esto es, para poder hacer frente a necesidades que pueden coyunturalmente presentarse y que, de otro modo, no podrían atenderse hasta el siguiente ejercicio presupuestario, con el consecuente perjuicio para el ordinario funcionamiento del servicio.

Por no ser finalmente necesarios, se pusieron a disposición del Área de Hacienda y Personal créditos por un total de 11.399,50 euros.

La evolución anual del presupuesto y del gasto realizado en los últimos ejercicios, por la que se evidencia el sostenido y estricto control de los recursos que requiere el funcionamiento del Tribunal, es la que se muestra en el cuadro y gráfico siguientes:

Cuadro 1. Evolución del presupuesto de gasto

PRESUPUESTO / GASTO 2010 – 2022						
		CAPÍTULO 1	CAPÍTULO 2	CAPÍTULO 3	CAPÍTULO 6	TOTAL
2010	DEFINITIVO	3.488.343,96	1.884.190,94	0,00	44.780,80	5.417.315,70
	REALIZADO	3.228.705,68	1.413.276,09	0,00	35.958,90	4.677.940,67
2011	DEFINITIVO	3.050.347,00	1.547.874,35	0,00	8.616,06	4.606.837,41
	REALIZADO	2.912.162,97	1.518.675,12	0,00	8.616,06	4.439.454,15
2012	DEFINITIVO	2.662.273,55	170.414,96	0,00	1.666,75	2.834.355,26
	REALIZADO	2.561.050,13	133.995,13	0,00	1.666,75	2.696.712,01

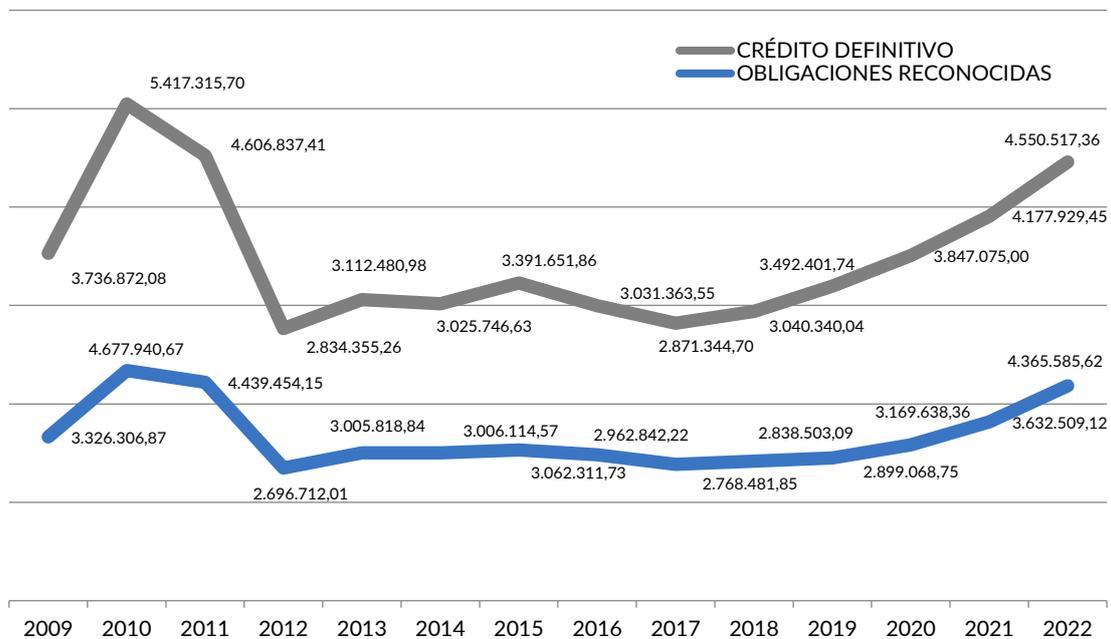


Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid

2013	DEFINITIVO	2.964.278,17	146.764,36	0,00	1.438,45	3.112.480,98
	REALIZADO	2.884.864,92	119.515,47	0,00	1.438,45	3.005.818,84
2014	DEFINITIVO	2.864.712,78	158.075,49	2.598,36	0,00	3.025.746,63
	REALIZADO	2.885.301,06	117.855,15	2.958,36	0,00	3.006.114,57
2015	DEFINITIVO	3.230.551,57	148.355,36	435,93	12.309,00	3.391.651,86
	REALIZADO	2.931.447,21	127.145,56	435,93	3.283,03	3.062.311,73
2016	DEFINITIVO	2.880.259,48	146.681,00	0,00	4.423,07	3.031.363,55
	REALIZADO	2.841.873,89	116.545,26	0,00	4.423,07	2.962.842,22
2017	DEFINITIVO	2.714.035,70	151.309,00	0,00	6.000,00	2.871.344,70
	REALIZADO	2.650.178,82	113.612,88	0,00	4.690,15	2.768.481,85
2018	DEFINITIVO	2.906.340,04	134.000,00	0,00	0,00	3.040.340,04
	REALIZADO	2.720.665,23	117.837,86	0,00	0,00	2.838.503,09
2019	DEFINITIVO	3.299.350,01	193.141,73	0,00	0,00	3.492.491,74
	REALIZADO	2.716.758,34	182.310,41	0,00	0,00	2.899.068,75
2020	DEFINITIVO	3.642.074,00	199.571,00	0,00	5.430,00	3.847.075,00
	REALIZADO	2.975.336,98	190.722,20	0,00	3.579,18	3.169.638,36
2021	DEFINITIVO	3.969.296,00	199.426,45	0,00	9.207,00	4.177.929,45
	REALIZADO	3.440.805,51	186.026,09	0,00	5.677,52	3.632.509,12
2022	DEFINITIVO	4.298.484,00	209.528,36	0,00	42.505,00	4.550.517,36
	REALIZADO	4.154.405,83	181.673,60	0,00	29.506,19	4.365.585,62

Importes de presupuesto inicial y gasto realizado; en euros

Gráfico 2. Evolución del presupuesto de gasto



V. MEDIOS INTERNOS.

En este apartado corresponde dar cuenta de los medios materiales y humanos con los que el Tribunal ejerció sus funciones en 2022.

1. Recursos humanos.

En 2022 el TEAMM estuvo formado por tres Vocalías. Las Vocalías del Tribunal y su Secretaría General tienen naturaleza directiva dentro de la organización municipal.

La relación de puestos de trabajo del TEAMM, a 31 de diciembre de 2022, tenía la siguiente configuración:

Tribunal	
Vocalías	3
Consejero/a Técnico/a	2
Ponentes/Adjuntos/as	21
Secretario/a Delegado/a	1
Personal administrativo	8
Total	35

Secretaría General	
Secretario/a General	1
Personal Técnico	7
Personal administrativo	17
Personal de oficios	4
Total	29

Total TEAMM	
Total	64
Cubiertos	58
Vacantes	6

La relación detallada de los puestos de trabajo del Tribunal y de su Secretaría General, a 31 de diciembre de 2022, era la que muestran los siguientes cuadros.



Cuadro 3. RPT - Secretaría General

SECRETARÍA GENERAL (46H)								
DENOMINACIÓN DEL PUESTO	Núm.	NIVEL CD	F.P.	TIPO	ADM	GR.	CUERPO/ ESCALA	SITUACIÓN
SECRETARIO/A GENERAL	1	-	-	-	-	-	-	C
46H00032 OFICINA AUXILIAR TEAMM								
ENCARGADO/A OFICINA AUX.	1	18	LD	F	AAPP	C1C2	AG	C
AUX. OFICINA AUXILIAR DIRE	1	16	LD	F	AAPP	C2	AG	C
46H1 SECRETARÍA GENERAL								
JEFE/A SERVICIO	1	29	LD	F	AAPP	A1	AG/AE	C
ENCARGADO/A OFICINA AUX.	1	18	LD	F	AAPP	C1C2	AG	C
OFICIAL TRIBUNAL	1	17	CE	F	AM	C1C2	AG	V
46H002 UNIDAD DE RÉGIMEN INTERIOR Y PRESUPUESTOS								
ADJUNTO/A DEPARTAMENTO	1	26	LD	F	AM	A1A2	AG/AE	C
AUXILIAR DE SECRETARÍA	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C
OFICIAL/A EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS	1	16	C	F	AM	C2	AE	C
OFICIAL/A EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS	1	16	C	F	AM	C2	AE	C
PERSONAL OFICIOS DIVERSOS OFICIOS	1	13	C	F	AM	E	AE	CI
PERSONAL OFICIOS SERVS. INTERNOS	1	13	C	F	AM	E	AE	C
46H101 UNIDAD DE TRAMITACIÓN Y PROCEDIMIENTOS								
ADJUNTO/A DEPARTAMENTO	1	26	LD	F	AAPP	A1A2	AG/AE	C*
AUXILIAR DE SECRETARÍA	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C
46H102 SECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS								
JEFE/A SEC. DE PROCEDIMIENTOS	1	24	CE	F	AM	A1A2	AG/AE	V
46H103 SECCIÓN DE TRAMITACIÓN								
JEFE/A SECCION DE TRAMITACIÓN	1	24	CE	F	AM	A1A2	AG	C
46H105 UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN Y NOTIFICACIONES								
ADJUNTO/A DEPARTAMENTO	1	26	LD	F	AM	A1A2	AG/AE	C
46H10541 NEGOCIADO DE DOCUMENTACIÓN								
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C
AUXILIAR DE SECRETARÍA	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	V
AUXILIAR DE SECRETARÍA	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C
AUXILIAR DE SECRETARÍA	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C
46H10241 NEGOCIADO DE NOTIFICACIONES								
AUXILIAR DE SECRETARÍA	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	V
AUXILIAR DE SECRETARÍA	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C
46H106 UNIDAD DE ATENCIÓN AL RECLAMANTE								
JEFE/A UNIDAD	1	26	CE	F	AM	A1A2	AGAE	C
46H10641 NEGOCIADO DE ATENCIÓN AL RECLAMANTE								
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	C	F	AM	A2C1	AG	C
AUXILIAR DE SECRETARÍA	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C
46H10341 NEGOCIADO DE ALTAS Y TRÁMITES								
ADJUNTO/A UNIDAD	1	22	CE	F	AM	A2C1	AG	C
AUXILIAR DE SECRETARÍA	1	18	C	F	AM	C1C2	AG	C
TOTAL SECRETARÍA GENERAL								29

C = Cubierta (*) en comisión de servicios - V= Vacante - CI= Ocupación temporal interina



En 2022 se han ocupado por los correspondientes procedimientos de provisión de puestos de trabajo los siguientes puestos:

Con carácter definitivo:

- 30238801 Adjunto/a Departamento (libre designación LD-65/2021).
- 30261101 Consejero/a Técnico/a (libre designación LD-62/2021).
- 30256364 Auxiliar de Oficina Auxiliar de Dirección (libre designación LD-64/2021).
- 30256366 Auxiliar de Oficina Auxiliar de Dirección (libre designación LD-64/2021).
- 30202355 Adjunto/a Departamento (libre designación LD-72/2021).
- 30202400 Adjunto/a Departamento (libre designación LD-29/2022).
- 30086707 Auxiliar de Secretaría (concurso FG-9/2022).
- 30086716 Auxiliar de Secretaría (concurso FG-33/2022).
- 30237885 Auxiliar de Secretaría (concurso FG-33/2022).

Con carácter provisional:

- 30238801 Adjunto/a Departamento.
- 30086716 Auxiliar de Secretaría.
- 30086690 Auxiliar de Secretaría.
- 30237885 Auxiliar de Secretaría.
- 30086709 Auxiliar de Secretaría.
- 30086686 Adjunto/a Departamento.

Por otro lado, en 2022 se aprobó la prórroga del Programa de Carácter Temporal PCT 34/2019, con el que fueron cubiertos por funcionarios interinos en 2019, 2020 y 2021 los siguientes puestos:

- 5 puestos de Auxiliar Administrativo creados en 2019: los funcionarios interinos tomaron posesión a finales de 2019. Una de ellas cesó en sus funciones durante el ejercicio 2020 a petición propia y fue sustituida en 2021. Estos cinco interinos cesaron, por finalización del programa temporal, con efectos de 25 de diciembre de 2022.
- 2 puestos de Auxiliar Administrativo creados en 2019: las funcionarias interinas tomaron posesión al inicio de 2020. Estas dos interinas han cesado, por finalización del programa temporal, con efectos de 1 de enero de 2023.



- 3 puestos de Técnico de Administración General - Rama Jurídica creados en 2019: los funcionarios interinos tomaron posesión entre agosto y septiembre de 2020. Se ha aprobado la prórroga del programa, para estos puestos, hasta agosto y septiembre de 2023.
- 3 puestos de Auxiliar Administrativo creados en 2020: los funcionarios interinos tomaron posesión en diciembre de 2020. Se ha aprobado la prórroga del programa, para estos puestos, hasta octubre de 2023.

Al concluir el ejercicio 2022 estaban provistos 58 de los 64 puestos dotados en plantilla (lo que supone un 90,62 por 100), detallándose en los anteriores cuadros qué puestos están cubiertos y cuáles no.

Por lo que se refiere a la cualificación, considerando la adscripción o grupo de los empleados (incluidos Vocales y Secretario General), la estructura de personal presenta la situación que refleja el siguiente cuadro.

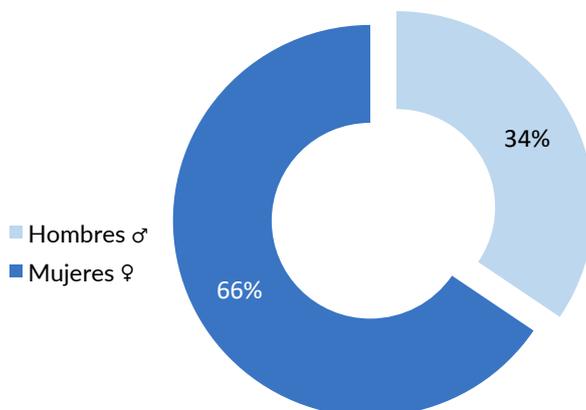
Cuadro 4. Distribución de plazas cubiertas y vacantes en el TEAMM

DISTRIBUCIÓN DE PLAZAS				
	GRUPO	TRIBUNAL	SECRETARÍA GENERAL	TOTAL TEAMM
Plazas RPT	GRUPO A1	10	2	12
	GRUPO A1/A2	17	6	23
	GRUPO A2/C1	1	4	5
	GRUPO C1	0	0	0
	GRUPO C1/C2	4	13	17
	GRUPO C2	3	2	5
	GRUPO E	0	2	2
	TOTAL	35	29	64
	GRUPO	TRIBUNAL	SECRETARÍA GENERAL	TOTAL TEAMM
Plazas cubiertas	GRUPO A1	9	2	11
	GRUPO A1/A2	16	5	21
	GRUPO A2/C1	1	4	5
	GRUPO C1	0	0	0
	GRUPO C1/C2	4	10	14
	GRUPO C2	3	2	5
	GRUPO E	0	2	2
	TOTAL	33	25	58
Plazas vacantes	GRUPO A1	1	0	1
	GRUPO A1/A2	1	1	2
	GRUPO A2/C1	0	0	0
	GRUPO C1	0	0	0
	GRUPO C1/C2	0	3	3
	GRUPO C2	0	0	0
	GRUPO E	0	0	0
	TOTAL	2	4	6

Considerando la perspectiva de género, el personal al servicio del Tribunal presenta la siguiente distribución:

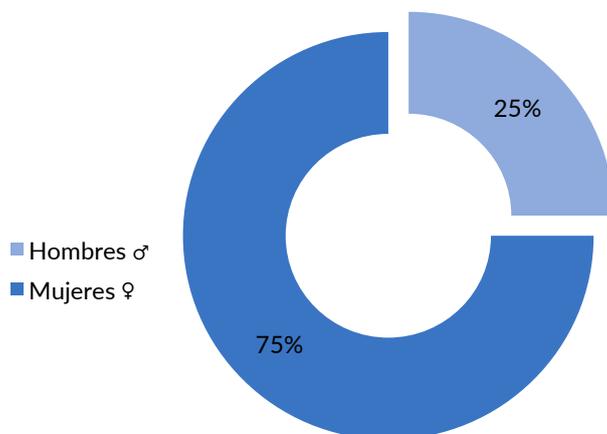
Cuadro 5 / Gráfico 3. Distribución de género

HOMBRES	MUJERES
20	38



Y por lo que respecta al personal de nivel directivo la distribución por género es la siguiente:

Gráfico 4. Distribución de género (personal directivo)



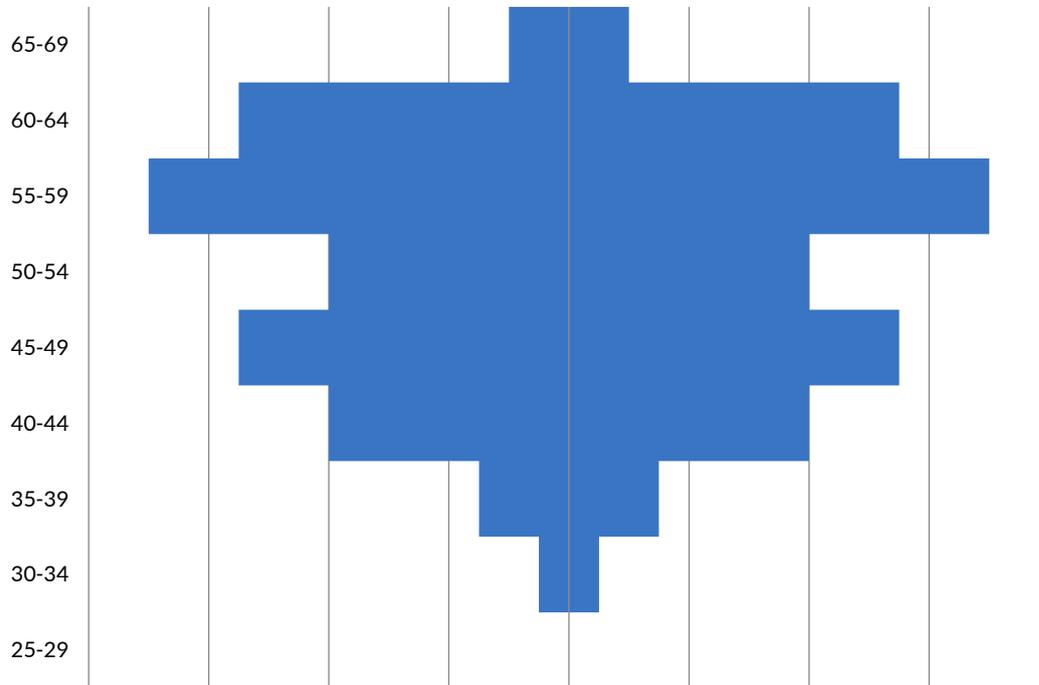
Desde la perspectiva de edad cabe señalar que el personal al servicio del Tribunal, en el ejercicio 2022, presentó una edad media de 52,05 años, con la siguiente distribución:

Cuadro 6. Distribución por edad

Edad	Número
Menores de 30	0
De 31 a 40	5
De 41 a 50	20
De 51 a 60	25
Más de 60	8
Total	58

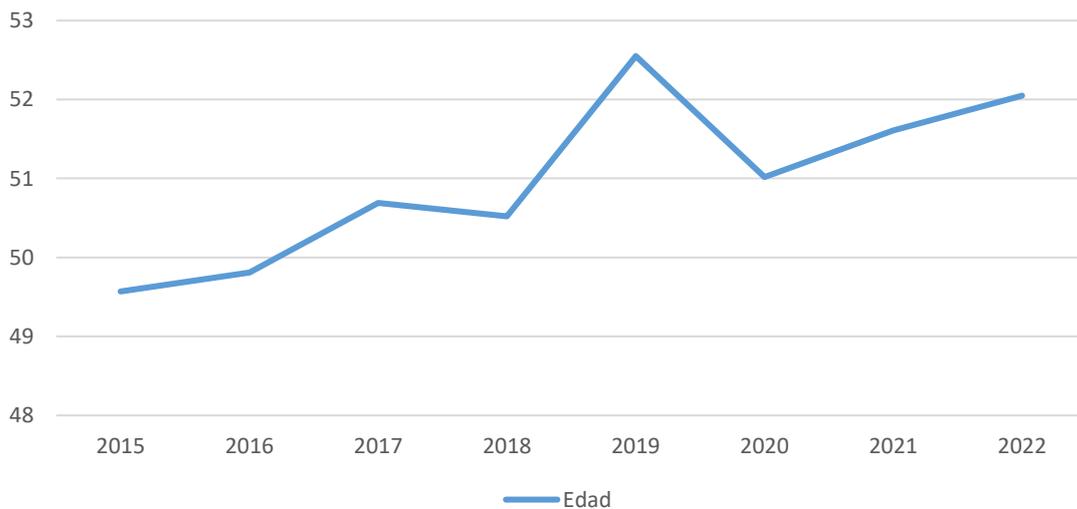


Gráfico 5. Distribución por edad



La cobertura de algunas de las vacantes existentes, quizás por la cualificación y experiencia requeridas para el desempeño de los correspondientes puestos, no ha supuesto ninguna variación significativa en la edad media de los empleados.

Gráfico 6. Evolución curva de edad

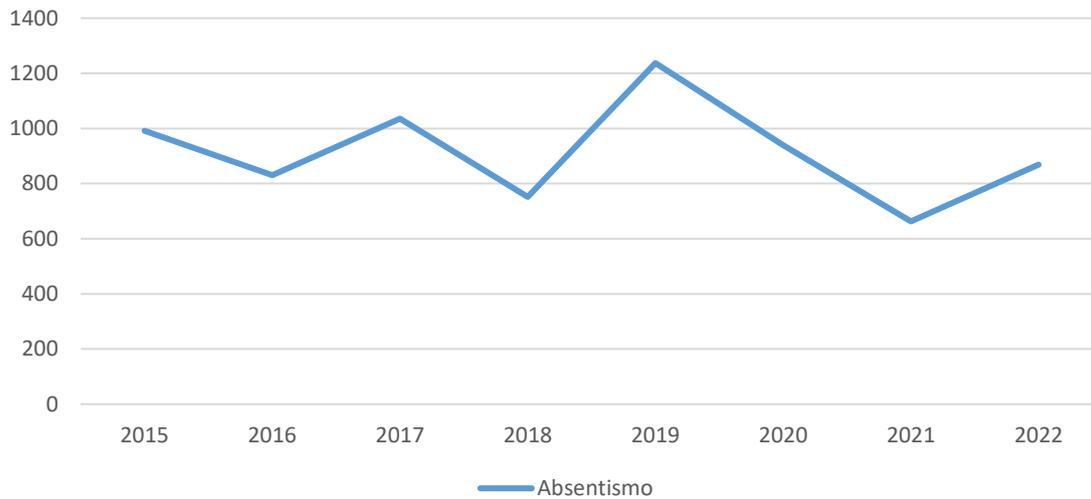


En cuanto al absentismo (referido a las ausencias por enfermedad, permisos de maternidad u otros permisos y causas legalmente justificadas, excluidas vacaciones y días de descanso) alcanzó una media de 14,98 jornadas por



empleado, lo que significa que dejaron de realizarse 869 jornadas completas. Contrastado con el absentismo apreciado en el ejercicio anterior este dato revela un significativo repunte (31 %), que coincide en el tiempo con la implantación, desde junio de 2022, de la modalidad combinada de trabajo presencial y remoto (teletrabajo).

Gráfico 7. Evolución curva absentismo



2. Recursos materiales.

a) Inmuebles.

Desde el año 2010 el Tribunal tiene su sede en un histórico edificio actualmente perteneciente al Ayuntamiento de Madrid que, después de ser íntegramente rehabilitado, fue adscrito al uso y servicio de aquél.

Situado en el núm. 83 de la calle Mayor, el edificio, conocido como Palacio de Malpica, cuenta con seis plantas, con la siguiente superficie:



Planta	Superficie (m ²)
Sótano	522,36
Baja	559,39
Principal	562,79
Primera	562,79
Segunda	562,79
Ático	351,81
Total	3.121,93



El edificio está acondicionado para las específicas funciones que se llevan a cabo en el Tribunal y plenamente adaptado para facilitar el acceso y la circulación de personas con movilidad reducida. La distribución funcional es la siguiente:

Planta	Distribución
Sótano	Área de formación, vestuarios, archivo y cuartos de instalaciones (mantenimiento, electricidad, residuos, extinción de incendios...).
Baja	Control, atención al ciudadano y Secretaría General.
Principal	Presidencia del Tribunal (Vocalía Primera), Sala de Gobierno, Sala de Plenos, Sala de Reclamaciones y Biblioteca.
Primera	Secretaría General, Ponencias Adjuntas y Secretaría General.
Segunda	Ponencias Adjuntas.
Ático	Vocalías y Ponencias Adjuntas.

El acceso al edificio, así como la integridad de los archivos existentes en él estuvieron protegidos por sistemas de vigilancia y seguridad y custodiados por los vigilantes de la empresa privada de seguridad contratada a tal efecto.

b) Muebles.

Todos los puestos de trabajo están provistos del mobiliario adecuado para su desempeño. También es suficiente y adecuado el mobiliario de las áreas de trabajo en grupo y de reunión de los órganos colegiados (Sala de Plenos, Sala de Reclamaciones, Sala de Gobierno), así como del área de formación continuada.

c) Informáticos.

Todos los puestos de trabajo con contenido administrativo están informatizados (100 por 100) y a lo largo del ejercicio se han sustituido o incorporado nuevos equipos (fijos y portátiles) con el fin de posibilitar el desempeño de los puestos de trabajo a distancia (teletrabajo).

También existen puestos informáticos comunes para las necesidades del personal de oficios, limpieza, mantenimiento y seguridad. Y existe un aula de formación continua que cuenta con 21 puestos informáticos.

La provisión de los equipos informáticos y su mantenimiento, así como su configuración y adaptación específica a los servicios del TEAMM y la resolución de incidencias de puesto o red, depende de Informática del Ayuntamiento de Madrid.



La tramitación de los expedientes administrativos está soportada, básicamente, en las siguientes aplicaciones:

- SIGSA (Sistema Integrado de Gestión y Seguimiento Administrativo).
- Gestión de Registro (anotaciones).
- COMCD (nuevo sistema de notificaciones electrónicas).
- SAP Sistema de Gestión Económico-Financiera.
- PLYCA.
- Plataforma de Contratación del Sector Público.
- Compras centralizadas (aplicaciones).

Sin embargo, para la instrucción de los expedientes y para la gestión de otros servicios y recursos existentes, se consultan diversas bases de datos y se utilizan otras aplicaciones de gestión y formación. Son las siguientes:

- Absys (gestión biblioteca).
- Agenda cargos públicos.
- AYRE (La Ley 360, diccionarios en línea, etc.).
- Archivo digital Agencia Tributaria Madrid (ADAT).
- Base de datos AEAT (censos fiscales).
- Base de datos Registro Mercantil.
- Catálogo de bienes.
- Consulta general de expedientes municipales (vía AYRE).
- Consulta del Padrón Municipal.
- Contratación de Madrid.
- Control de presencia Évalos.
- Pasarela de Servicios a la Dirección General de Tráfico (Registro de vehículos y conductores, Histórico de domicilios, Edictos, notificaciones e identificaciones).
- Expedientes de imposición de sanciones de circulación (ADMUL).
- Gestión administrativa (SIGSA) Agencia Tributaria Madrid.
- Gestión Integral de Ingresos Municipales (GIIM).
- Grabación de acuses de recibo.
- KNOSYS.



- Liquidaciones, abonarés y notificaciones en voluntaria (SISDOC).
- +TIL.
- Notificaciones de Recursos de Reposición en Recaudación Ejecutiva de Sanciones de Tráfico.
- Plataforma de Intermediación de Datos del Estado (acceso limitado)
- Portafirmas electrónico del Ayuntamiento de Madrid.
- Recaudación Ejecutiva Municipal.
- Registro contratación (REPLYCA).
- SAP TRM.
- Sede Electrónica del Catastro (SEC - Oficina Virtual del Catastro).
- Sistema Integral de Gestión de Expedientes Catastrales (SIGECA)
- Sistema de Gestión de Multas y ORA.
- Sistema de Gestión de Recursos de Reposición en Recaudación Ejecutiva de Sanciones de Tráfico (MUOR).
- Sistema de identificación y control de acceso de personal externo.
- WEM gestión de contenidos (gestión intranet del Tribunal en AYRE).

En las dependencias del Tribunal también se presta el servicio de acreditación para la expedición de certificados digitales de firma electrónica, en la condición de empleados públicos municipales, para personas físicas.

Se han desarrollado con normalidad las acciones preventivas (rutinas informativas, de control y de verificación sobre las personas, procedimientos y sistemas) en materia de protección de datos de carácter personal, con las novedades derivadas del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE –el denominado Reglamento General de Protección de Datos– y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

d) Bibliográficos.

En 2022 se han añadido nuevos fondos a la biblioteca técnica del TEAMM, formada por obras jurídicas, de contenido administrativo y tributario esencialmente, para estudio y uso preferente por los empleados. Dicho fondo se mantiene catalogado para su explotación mediante la aplicación Absys, con el fin



de integrar la colección del TEAMM con la de otros servicios municipales y facilitar la compartición de este recurso y el acceso a los mismos.

Durante el ejercicio se adquirieron 4 nuevos libros (monografías y obras generales o colectivas) y 10 ejemplares de revistas. Las necesidades se cubren, además, con los fondos de la Biblioteca Técnica del Ayuntamiento y de la Biblioteca de la Agencia Tributaria, incluidos sus recursos digitales.

Suscripciones existentes:

- Tributos Locales.

VI. MEDIOS EXTERNOS (CONTRATACIÓN).

Para el ejercicio de sus funciones el TEAMM también utiliza algunos medios o servicios externos. En razón de la independencia técnica y funcional que tiene legal y estatutariamente reconocida, el TEAMM también puede acordar contratos administrativos y privados cuya celebración corresponde a su Presidente (artículo 10.1.d del ROTEAMM). Todo ello, en las condiciones y con los límites que se establezcan por la Junta de Gobierno que, por otra parte, tiene delegadas parte de sus atribuciones en dicho órgano, por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de delegación de competencias específicas en los órganos superiores y directivos de las Áreas de Gobierno y de los distritos, de fecha 27 de junio de 2019 (publicado en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid núm. 8429, de 1 de julio de 2019 y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 168, de 17 de julio de 2019).

En ejercicio de tales atribuciones, en 2022 el TEAMM adjudicó un contrato de servicios por el procedimiento abierto simplificado, conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y tramitó las prórrogas de otros cuatro contratos de servicios adjudicados en ejercicios anteriores.

Asimismo, en 2022 el TEAMM adjudicó cuatro contratos menores. Estos contratos se tramitaron y adjudicaron según lo previsto en el Decreto de 7 de febrero de 2020, de la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, por el que se modifica la Instrucción 2/2019 sobre los contratos menores en el Ayuntamiento de Madrid, sus Organismos Autónomos y Entidades del Sector Público Estatal.

En los siguientes cuadros se detallan el objeto y demás circunstancias de los contratos adjudicados y prórrogas tramitadas:

Cuadro 7a. Contratos de servicios adjudicados por procedimiento abierto simplificado

Contrato	Adjudicatario	Duración	Importe total (€)	Importe 2022 (€)
Contrato mixto de servicios de vigilancia, seguridad y mantenimiento y conservación de las instalaciones de seguridad, conexión a central receptora de alarmas y servicios de acuda del edificio de la Calle Mayor, número 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.	12 meses	75.320,64	0,00
TOTAL CONTRATOS ADJUDICADOS			75.320,64	0,00



Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid

Cuadro 7b. Contratos menores adjudicados

Contrato	Adjudicatario	Duración o plazo	Importe total (€)	Importe 2022 (€)
Mantenimiento de un desfibrilador propiedad del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid en la sede del mismo	ANEK S3, S.L.	12 meses	508,20	0,00
Suministro de consumibles para las impresoras EPSON AL-M300 instaladas en el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	INFOREIM S.A.	10 días	2.731,58	2.731,58
Suministro de dos controladoras de acceso y un lector de tarjetas para el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	ELECTRÓNICA Y MANTENIMIENTO DE APLICACIONES, COMUNICACIONES Y SISTEMAS S.L.	15 días	1.732,14	1.732,14
Suministro de consumibles para las impresoras EPSON AL-M300 instaladas en el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	COMERCIAL DE SUMINISTROS PARA LA INFORMÁTICA, S.L	10 días	1.606,70	1.606,70
TOTAL CONTRATOS MENORES ADJUDICADOS			6.578,62	6.070,42

Cuadro 7c. Prórrogas aprobadas

Contrato	Adjudicatario	Duración	Importe total (€)	Importe 2022(€)
Mantenimiento de aparatos elevadores e instalaciones electromecánicas del edificio de la calle Mayor, número 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	KONE ELEVADORES S.A,	1 de diciembre de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023	3.874,01	0,00
Servicios de vigilancia, seguridad y mantenimiento y conservación de las instalaciones de seguridad, conexión a central receptora de alarmas y servicios de acuda del edificio de la Calle Mayor, número 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.	14 de junio de 2022 hasta el 13 de febrero de 2023	41.140,69	28.627,07
Limpieza del edificio de la Calle Mayor, número 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	LIMPIEZAS IDEAL S.L.	1 de diciembre de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023	35.029,50	0,00
Mantenimiento del edificio de la calle Mayor, número 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	ELEC NOR, S.A.	1 de noviembre de 2022 hasta el 31 de enero de 2024	62.870,71	4.191,38
TOTAL PRÓRROGAS APROBADAS			142.914,91	32.818,45



En 2022, además, estuvieron en curso de ejecución los siguientes contratos de servicios, adjudicados o prorrogados en ejercicios anteriores:

Cuadro 8. Contratos de servicios en curso de ejecución

Contrato	Adjudicatario	Duración	Importe total (€)	Importe 2022(€)
Instalación y mantenimiento de un desfibrilador externo en el edificio de la calle Mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	ANEK S3, S.L.	1 de diciembre de 2021 a 30 de noviembre de 2022	508,20	508,20
Contrato de Limpieza del edificio de la calle mayor, núm. 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	LIMPIEZAS IDEAL S.L.	1 de diciembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022	70.059,00	70.059,00
Prórroga del contrato de mantenimiento de aparatos elevadores e instalaciones electromecánicas del edificio de la calle Mayor, número 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	KONE ELEVADORES, S.A.	1 de diciembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022	5.165,34	5.165,34
Contrato de mantenimiento del edificio de la calle Mayor, número 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	ELECNOR, S.A.	1 de noviembre de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022	50.296,57	46.105,19
Contrato de vigilancia, seguridad y mantenimiento y conservación de las instalaciones de seguridad, conexión a central receptora de alarmas y servicios de acuda del edificio de la Calle Mayor, número 83, sede del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid	SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.	14 de junio de 2021 y el 13 de junio de 2022	61.711,02	33.083,96
TOTAL CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCIÓN			187.740,13	154.921,69

De estos contratos en curso de ejecución, el primero era un contrato menor adjudicado en 2021 y el resto eran contratos o prórrogas de contratos adjudicados por procedimiento abierto simplificado en ejercicios anteriores (2018, en el caso del contrato de mantenimiento de aparatos elevadores, y 2021 en el resto de los contratos).

Así mismo, durante el ejercicio 2022 se realizó el pago del contrato menor para el suministro e instalación de un «switch» y de la correspondiente canalización y cableado, por un importe de 3.204,65 euros, comprometido durante el ejercicio 2021 y que al no poder ejecutarse en dicho ejercicio fue ejecutado e imputado durante el ejercicio 2022.



En resumen, el total adjudicado o comprometido durante el ejercicio 2022 de los contratos mencionados asciende a 197.015,21, conforme al siguiente detalle:

Tipo de contrato	Importe 2022
Prórrogas aprobadas contratos procedimiento abierto	32.818,45
Contratos en ejecución procedimiento abierto	149.248,15
Contratos prorrogados en ejecución	5.165,34
Contratos menores adjudicados	6.070,42
Contratos menores en ejecución	508,2
Contrato menor imputado	3.204,65
TOTAL	197.015,21

Esta cifra supone un 86,01 por cien de los compromisos adquiridos por el TEAMM en el ejercicio, que ascendieron a 229.064,99 euros en el conjunto de los capítulos 2 y 6.

Además de los contratos mencionados, se han tramitado 11 expedientes para el suministro de bienes declarados de adquisición centralizada, destinados al suministro de material de oficina (carpetas y material diverso), papel de fotocopiadora, vestuario para el personal de oficios y servicios internos, mobiliario, adquisición de un sistema de alimentación ininterrumpida y suministro de un equipo informático para dar soporte a los sistemas de seguridad, todo ello por un importe total de 30.393,48 euros, lo que supone un 13,27 por cien del gasto total de los capítulos 2 y 6 durante el ejercicio.

Por último, con cargo al crédito disponible en anticipo de caja fija del TEAMM se tramitaron durante el año 2022 un total de 20 pagos, destinados a la adquisición de libros, suscripciones, dietas y gastos de locomoción correspondientes a la participación del TEAMM en el XV Encuentro de Tribunales Económico-Administrativos celebrado en Zaragoza, así como a otros pequeños gastos. Estos gastos ascendieron a un importe total de 1.656,30 euros, un 0,72 por cien del gasto total realizado por el TEAMM en el ejercicio.

VII. ACTIVIDAD INSTITUCIONAL EN 2022.

1. De regulación interna.

De acuerdo con el artículo 10.1.b) del ROTEAMM, corresponde al Presidente la dirección orgánica y funcional del TEAMM. Ese mismo artículo 10, en su apartado 2, determina que, mediante acuerdo y oída en su caso la Sala de Gobierno, corresponde al Presidente:

- «a) Fijar el reparto de atribuciones entre el Pleno del Tribunal, las Salas y los órganos unipersonales.
- b) La creación, composición y supresión de las Salas, el nombramiento de sus presidentes y la distribución de asuntos entre las mismas atendiendo, en lo posible, a criterios de especialización.
- c) La designación de los órganos unipersonales y la distribución de asuntos entre los mismos».

2. De formación del personal.

El personal del Tribunal perfecciona y actualiza su formación participando en las actividades y cursos que organiza la Escuela de Formación del Ayuntamiento de Madrid. En 2022 se impartieron los siguientes cursos:

- Itinerario Formativo de Introducción SAP TRM.
- Gestión presupuestaria en la Administración Local.
- La notificación en el ámbito tributario. Principales problemas prácticos.
- La Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- Gestión de la aplicación de Agendas de Cargos Públicos y Registro de Lobbies.
- Aplicaciones en el procedimiento económico-administrativo.
- Gestión de trámites de expedientes en PLYCA.
- Office 365. Transformación digital.
- Portafirmas, Firma digital y Gestión del correo electrónico.
- Power Point. Funcionalidades básicas.
- Whiteboard. Funcionalidades básicas.
- Excel. Funcionalidades básicas.



- Word. Funcionalidades básicas.
- Outlook Office. Funcionalidades básicas.
- Microsoft Teams.
- OneDrive básico.
- Conoce y utiliza la intranet.
- SIGSA. Sistema Integral de Gestión y Seguimiento Administrativo. Procedimiento general.
- El Ordenamiento jurídico y los tributos locales.
- Riesgos laborales para trabajadores de oficinas y en teletrabajo.
- Actualización y simplificación del lenguaje jurídico administrativo.
- Régimen jurídico de la función pública.
- El procedimiento concursal y la administración tributaria.
- Transparencia y datos abiertos en la gestión municipal.
- Prevención de estrés laboral.
- Plataforma de contratación del sector público en el entorno del Ayuntamiento de Madrid.
- Cómo gestionar el tecnoestrés. Hábitos saludables para un uso eficiente de la tecnología en entorno profesional y personal.
- Confección de estudios económico-financieros vinculados a los contratos administrativos y los de gestión patrimonial.
- Organización y competencias del Ayuntamiento de Madrid y de sus áreas de gobierno.
- Protección de datos personales. Principios y conceptos básicos.
- Actividad física y salud en el trabajo.
- Miembros de tribunales de selección.
- Introducción a la comunicación clara.
- Habilidades en gestión de calidad.

Las medidas establecidas para la prevención de la enfermedad por contagio de SARS COV 2 aconsejaron dejar de realizar algunas acciones formativas proyectadas o sustituirlas por otras adaptadas y ofertadas para el medio telemático.



3. De presencia institucional.

Como consecuencia de la pandemia de COVID-19 en 2022 siguieron se mantuvieron reducidas las actividades de proyección institucional del Tribunal, habitualmente encaminadas a divulgar sus funciones y los criterios interpretativos, así como a explicar el régimen de las reclamaciones económico-administrativas, actuando tanto en el ámbito municipal, es decir, ante los órganos y empleados del Ayuntamiento, como externamente, ante instituciones y organizaciones profesionales y de educación superior y también en relación con otros Ayuntamientos.

Por ello no se han organizado jornadas, ni encuentros ni talleres, ni tampoco se han acogido estudiantes de los programas universitarios de prácticas. Pero las Vocales y la Secretaría General del Tribunal estuvieron presentes y participaron como ponentes en el XV Encuentro Nacional de Tribunales Económico-Administrativos Municipales, que tuvo lugar los días 2 y 3 de junio, organizado por la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de Zaragoza. Y se ha seguido manteniendo y actualizando la información disponible en la “web” municipal (www.madrid.es/teamm), con referencias normativas, de ubicación y registro y otras cuestiones de interés sobre la competencia y actividad del TEAMM, incluido un repertorio con su cuerpo de doctrina más relevante.

4. De atención a la ciudadanía.

La Unidad de Atención al Reclamante (UAR) atendió a 3.745 personas durante 2022, lo que representa un incremento en la demanda de atención en un 24 por 100 respecto de 2021, en que se atendieron a 3.301 personas. Dicha atención tuvo lugar en la forma en que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 9. Personas atendidas en la Unidad de Atención al Reclamante

PERSONAS ATENDIDAS POR LA UAR 2022		
FINALIDAD	Núm.	%
Información presencial	3	0,08
Información telefónica	3.380	90,25
Consulta / Puesta de manifiesto de expedientes	189	5,05
Consultas despachadas por correo electrónico	173	4,62
TOTAL	3.745	100

Este incremento ha afectado especialmente a la demanda de información telefónica, que ha aumentado en un 34 por 100 respecto a 2021, y por correo electrónico, que se ha incrementado en un 13 por 100. Por el contrario, ha caído notablemente la atención presencial para facilitar información y para la consulta o puesta de manifiesto de expedientes, gracias a la comodidad y rapidez que



suponen para los ciudadanos las fórmulas de atención telefónica y telemática y a su buen funcionamiento. En este sentido destaca la realización de la puesta de manifiesto del expediente por sede electrónica, cuando los interesados así lo solicitan, fórmula que ha tenido excelente acogida y es cada vez más demandada.

Este volumen de servicio ha podido evacuarse con normalidad gracias al refuerzo que ha supuesto el personal interino nombrado con cargo al programa de carácter temporal PCT-34/19, prorrogado hasta finalizar el ejercicio.

Por otro lado, el número de quejas o solicitudes de información recibidas a través del Sistema de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Madrid ha aumentado considerablemente en 2022, pero son muy pocas las que se refieren realmente a la actuación del Tribunal.

Así, en 2022 la Subdirección General de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Madrid solicitó informe al Tribunal sobre 57 quejas o solicitudes de información formuladas (frente a 23 recibidas en 2021). El contenido de las solicitudes de informe recibidas puede resumirse así:

Retraso en la tramitación	9
Solicitud de información o trámites	10
Notificaciones electrónicas	15
Ejecución de resoluciones del TEAMM	11
Cuestiones ajenas al TEAMM	12

El número de quejas propiamente dichas por retrasos en la tramitación de las reclamaciones ha sido el mismo que en 2021, 9 en total.

En el resto de los casos se ha utilizado este cauce únicamente para solicitar información sobre el estado de ejecución de alguna resolución del TEAMM (significativamente, en materia de IITVNU, por no haberse devuelto el importe reconocido después de estimarse la reclamación -11 casos-, cometido propio de la Agencia Tributaria Madrid) o sobre el estado de tramitación de las reclamaciones económico-administrativas (en ocasiones inmediatamente después de su interposición), pedir el envío de algún documento (10 en total) o comunicar incidencias relativas al servicio municipal de notificaciones electrónicas (15 en total). Esta últimas son incidencias relacionadas sobre todo con dificultades técnicas para acceder al servicio desde la sede electrónica, que se han solventado con rapidez, bien dando asistencia telefónica al usuario afectado, bien repitiendo el trámite.

En fin, en otras 12 ocasiones la queja o solicitud de información guardó relación con actuaciones de recaudación ejecutiva (embargos), ejecuciones de sentencias u otras actuaciones de los órganos municipales o incluso de otras Administraciones Públicas, sobre los que ninguna participación ni competencia tiene el TEAMM.

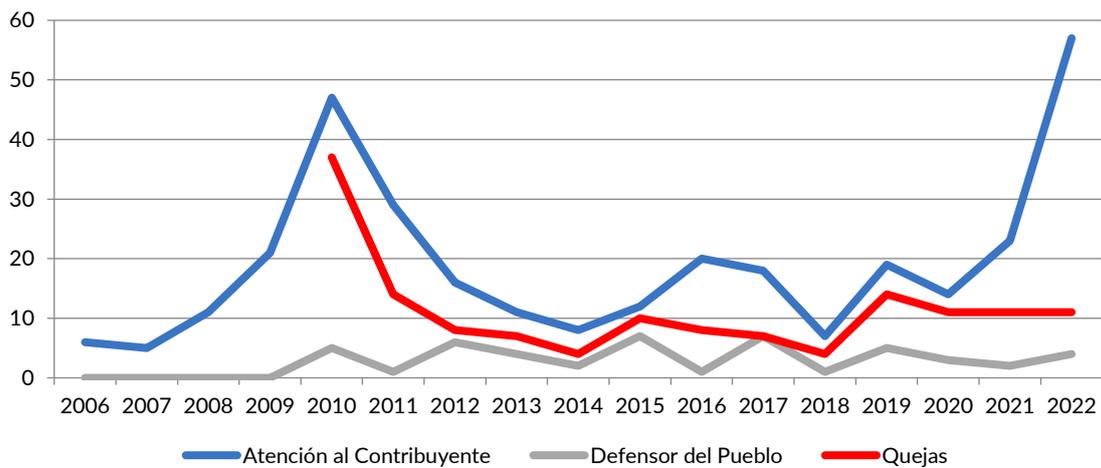


También el Defensor del Pueblo ha solicitado información al TEAMM sobre 4 quejas relacionadas con la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas (frente a 2 recibidas en 2022), con el siguiente contenido:

Retraso en la tramitación	2
Solicitud de información	1
Materia no competencia del TEAMM	1

Así, pues, el número de ocasiones en que se han solicitado informes al TEAMM ha aumentado de 25 en 2021 a 61 en 2022, pero son 11 únicamente las que refieren quejas por la actuación del Tribunal y todas ellas por el mismo motivo: la tardanza en la tramitación del expediente. Problema de cuyo origen, causas y evolución daremos cuenta en esta misma Memoria, como lo hemos hecho en las memorias de los últimos años, adelantando ya que se ha producido una significativa recuperación de la capacidad resolutoria del Tribunal

Gráfico 8. Peticiones Atención al Contribuyente y Defensor del Pueblo.



VIII. ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL EN 2022.

Para analizar la actividad del Tribunal durante el año 2022 resulta oportuno distinguir las reclamaciones económico-administrativas de otros expedientes y de la tramitación relacionada con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Parece oportuno recordar que desde 2013 el TEAMM proporciona un servicio electrónico de información que, a través de la carpeta del ciudadano del sitio electrónico del Ayuntamiento de Madrid, permite a los interesados o sus representantes conocer el estado de tramitación de los expedientes de naturaleza económico-administrativa que se tramitan en el Tribunal.

1. Procedimientos de reclamación económico-administrativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la LCREM, corresponde al Tribunal:

«a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones que se interpongan en relación con la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen el Ayuntamiento de Madrid y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, siempre que se trate de materias de su competencia o tratándose de competencias delegadas, cuando así lo prevea la norma o el acuerdo de delegación.

b) El conocimiento y resolución de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones y los actos de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto, relativo a los actos recaudatorios referidos a ingresos de derecho público no tributarios del Ayuntamiento de Madrid y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo».

Por su parte, el artículo 18.1 del ROTEAMM dispone:

«Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con las siguientes materias:

a) La aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias.

b) La recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios».

Frente al excepcionalmente elevado número de reclamaciones económico-administrativas que hubo en otros momentos, el volumen de entrada de reclamaciones se mantiene bajo el umbral de las 5.000 reclamaciones anuales. Número similar al de los primeros años de funcionamiento del Tribunal aunque, como se verá más adelante, nos consta que existe un número significativo de reclamaciones sucesivamente interpuestas, desde el 2019 al 2022, en materia del



Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que aún no han tenido entrada en el Tribunal.

a) Entrada de asuntos.

A efectos de esta Memoria y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del ROTEAMM, se considera que las reclamaciones económico-administrativas “entran” en el Tribunal a partir del momento en que el órgano gestor que ha dictado el acto objeto de la reclamación –que, según el artículo 37 del ROTEAMM, es el órgano al que debe dirigirse el escrito de interposición– remite ésta al TEAMM junto con el expediente que corresponda.

Esto no significa que el plazo para resolver (de un año o seis meses, en función del procedimiento que corresponda: general o abreviado) se compute desde la “entrada” de la reclamación en el Tribunal, pues dicho plazo toma como *dies a quo* el día de interposición o presentación de la misma.

En 2022 tuvieron entrada en el Tribunal 4.342 reclamaciones económico-administrativas, cifra ligeramente inferior a la del pasado ejercicio (un 6,65 por 100 menos, pues en 2021 tuvieron entrada 4.631 reclamaciones), pero dentro del umbral antes indicado.

El ritmo mensual de entrada se refleja en el cuadro y gráfico siguientes. En dicho gráfico figura tanto la entrada mensual de 2022, como la entrada media mensual del periodo 2005-2021. En esta media plurianual, muy superior a la de 2022, se aprecia todavía la influencia histórica en el volumen de entrada de las reclamaciones presentadas en relación con la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos. La cifra actual se halla lejos de ese nivel y, a decir verdad, no refleja el estado actual de la conflictividad, pues una magnitud es el número de reclamaciones recibidas en el TEAMM y otra distinta el número de reclamaciones interpuestas y por la información remitida por la Agencia Tributaria Madrid puede constatarse que, en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, a 31 de diciembre de 2022 había 5.331 reclamaciones previamente interpuestas que todavía no habían tenido entrada en el TEAMM.

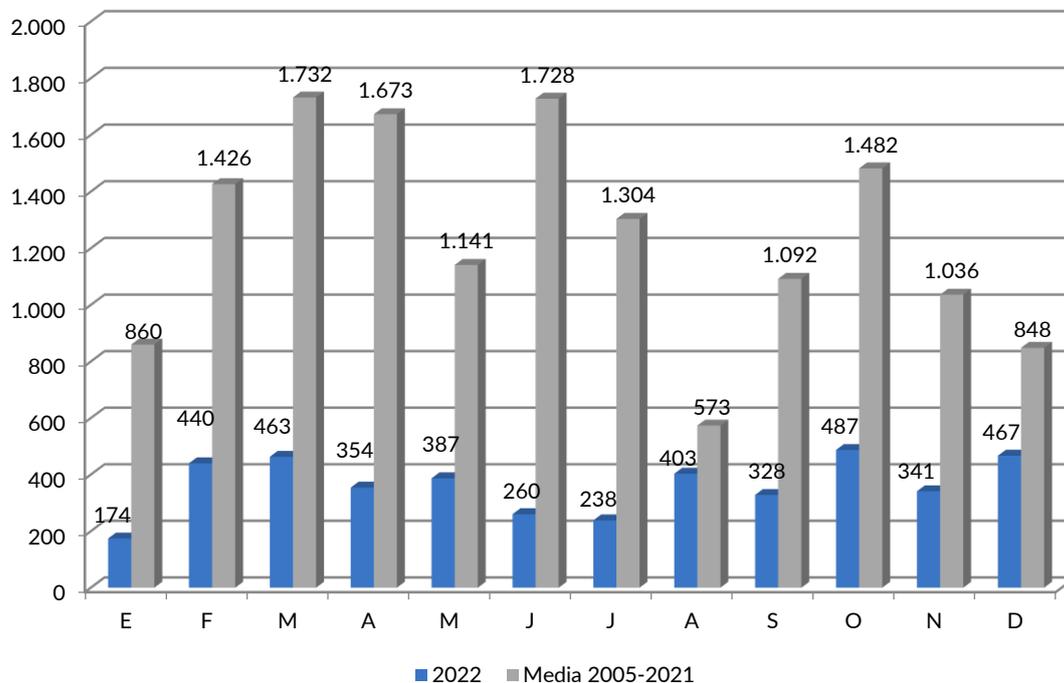
Las diferencias mensuales en el volumen de entrada de las reclamaciones en el caso de los tributos, guarda relación con las fechas de su devengo y de sus procesos de gestión.



Cuadro 10. Entrada mensual de reclamaciones

ENTRADA DE RECLAMACIONES 2022						
Mes	Mensual		Acumulado		Media 2005/2021	
	Número	%	Número	%	Número	%
Enero	174	4,01	174	4,01	860	5,77
Febrero	440	10,13	614	14,14	1.426	9,57
Marzo	463	10,66	1.077	24,81	1.732	11,63
Abril	354	8,15	1.431	32,96	1.673	11,23
Mayo	387	8,91	1.818	41,87	1.141	7,66
Junio	260	5,99	2.078	47,86	1.728	11,60
Julio	238	5,48	2.316	53,34	1.304	8,75
Agosto	403	9,28	2.719	62,62	573	3,85
Septiembre	328	7,55	3.047	70,18	1.092	7,33
Octubre	487	11,22	3.534	81,39	1.482	9,95
Noviembre	341	7,85	3875	89,25	1.036	6,96
Diciembre	467	10,76	4342	100,00	848	5,69

Gráfico 9. Entrada mensual de reclamaciones



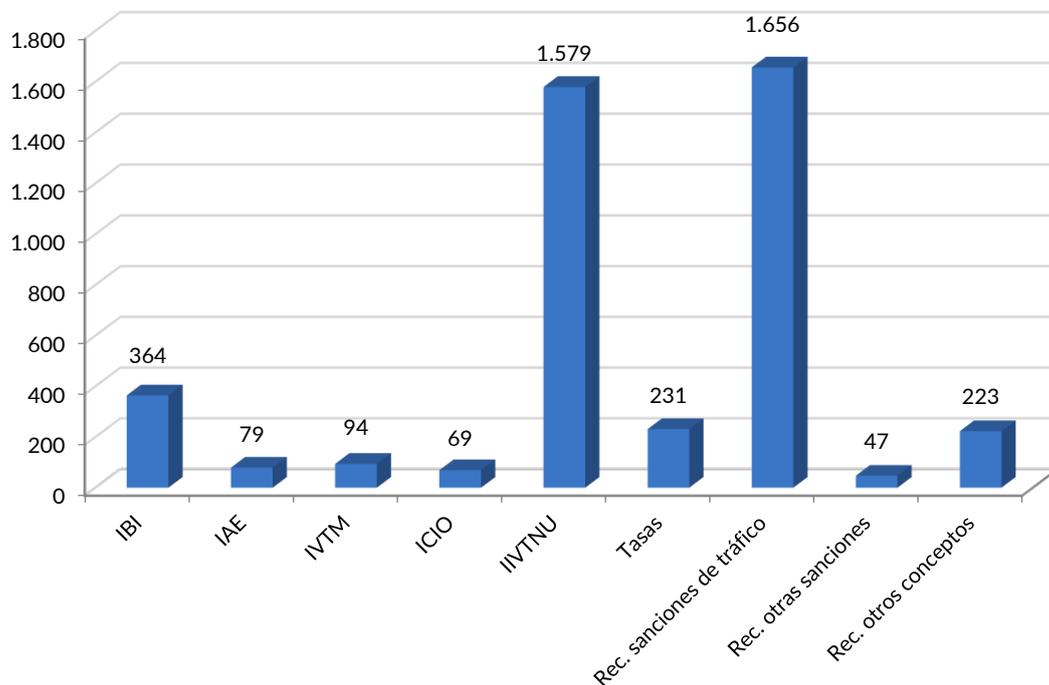
La **distribución por materias** de las reclamaciones que han tenido entrada durante el año 2022 se expresa en los siguientes cuadro y gráfico.



Cuadro 11. Distribución por materias

DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS 2022		
CONCEPTOS	Número	%
Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)	364	8,38
Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	79	1,82
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)	94	2,16
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)	69	1,59
Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)	1.579	36,37
Tasas	231	5,32
Recaudación sanciones de tráfico	1.656	38,14
Recaudación otras sanciones	47	1,08
Recaudación otros ingresos de derecho público no tributarios	223	5,14
TOTAL	4.342	100

Gráfico 10. Distribución por materias



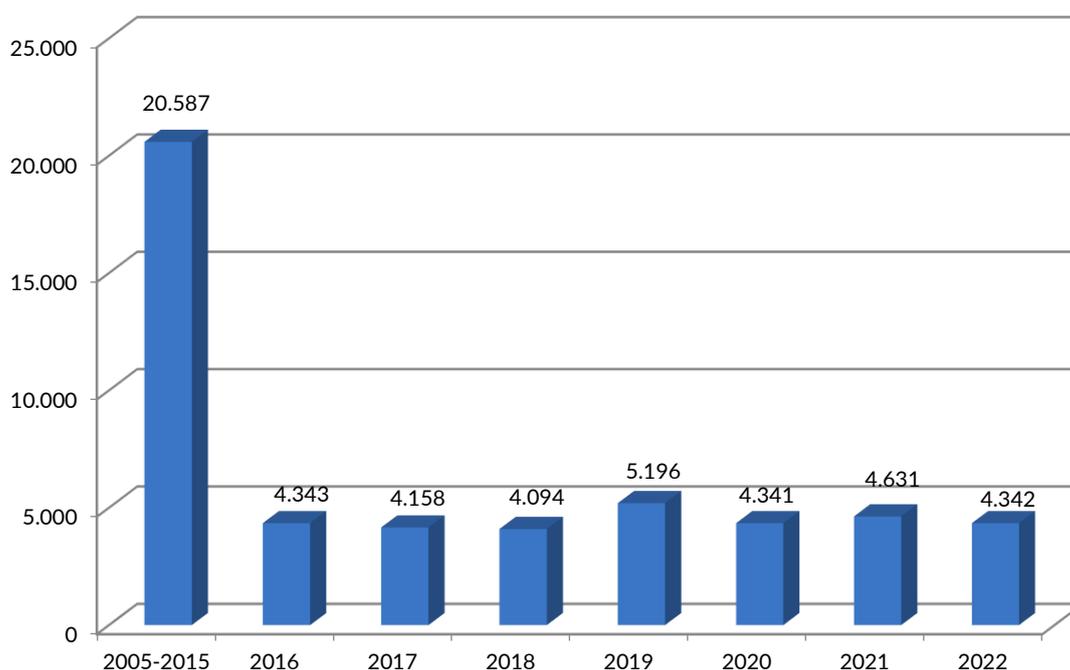
Como puede apreciarse, la mayor entrada de reclamaciones tiene origen en actuaciones para la recaudación ejecutiva de multas de tráfico, seguidas de las interpuestas por actuaciones de aplicación y recaudación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (aunque, como se ha



dicho antes, existe un importante volumen de reclamaciones sobre este tributo que no han sido todavía enviadas al Tribunal).

Para mostrar la **evolución anual de la entrada** se parte del ejercicio 2005, primero en el que el TEAMM desarrolló su actividad a lo largo de todo un año completo, aunque se agregan y ponderan los datos correspondientes a los ejercicios más antiguos, periodo 2005-2015. Así, la evolución mensual acumulada del número de reclamaciones que han tenido entrada en los últimos años se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico 11. Evolución de la entrada anual



Como puede verse, en 2022 se recibieron 4.342 reclamaciones, 289 menos que en el ejercicio anterior, en el que tuvieron entrada 4.631 reclamaciones; es decir, en comparación con el año 2021 el número de reclamaciones recibidas disminuyó en un 6,65 por 100.

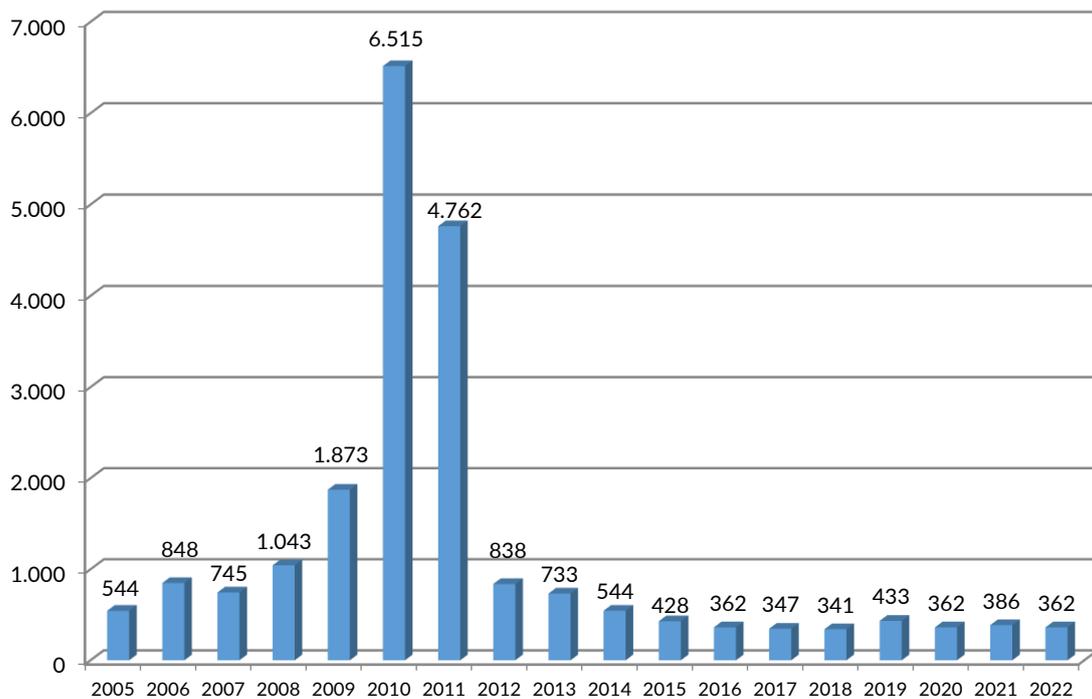
Es preciso advertir, sin embargo, que el número de reclamaciones interpuestas es significativamente superior, pues, como se ha dicho anteriormente, la información obrante en la Agencia Tributaria Madrid deja constancia de que, a 31 de diciembre de 2022, había 5.331 reclamaciones, interpuestas en los años inmediatamente anteriores y referidas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que todavía no habían sido remitidas al Tribunal por la congestión de las unidades administrativas encargadas de digitalizarlas y trasladarlas con sus antecedentes administrativos.



Cuadro 12. Media mensual de reclamaciones

Año	Reclamaciones/mes
2005	544
2006	848
2007	745
2008	1.043
2009	1.873
2010	6.515
2011	4.762
2012	838
2013	733
2014	544
2015	428
2016	362
2017	347
2018	341
2019	433
2020	362
2021	386
2022	362

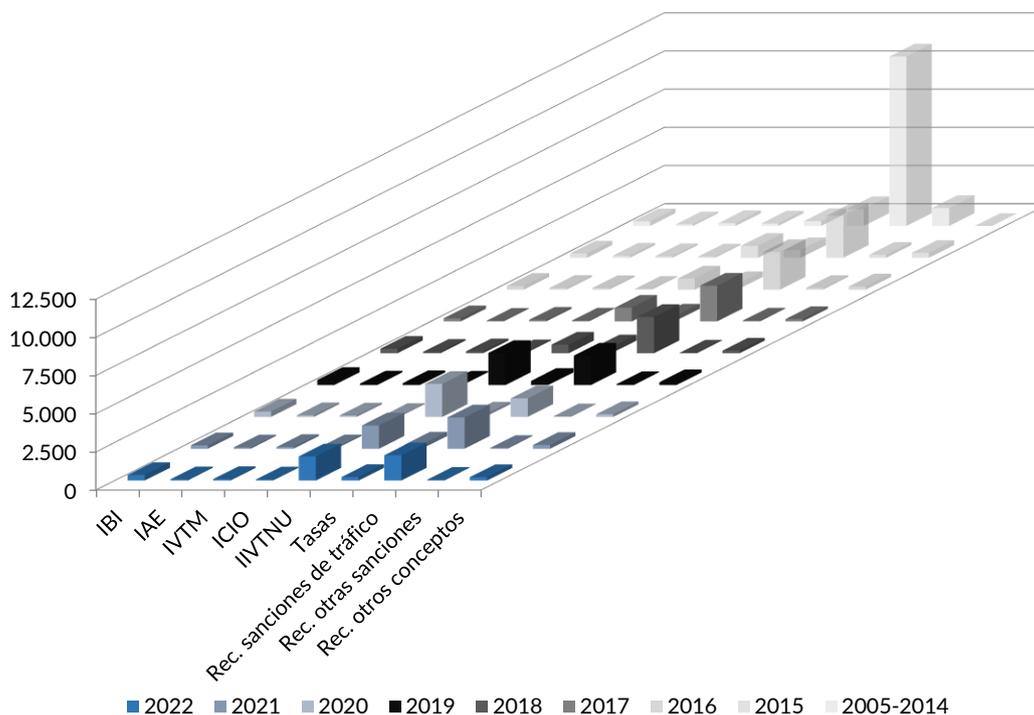
Gráfico 12. Media mensual de reclamaciones





También parece oportuno mostrar la evolución del número de reclamaciones considerando cuál es el ámbito material de la actuación administrativa de la que traen causa. Así, el siguiente gráfico refleja la **evolución anual de la entrada por materias**.

Gráfico 13. Evolución de la distribución por materias



Son las actuaciones de recaudación ejecutiva de multas de tráfico las que tradicionalmente vienen suscitando un mayor número de reclamaciones, aunque en los últimos años han alcanzado parecido nivel las relacionadas con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, una vez que comenzó a vislumbrarse la inconstitucionalidad de algunos de los preceptos reguladores del tributo. Así, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 59/2017, de 11 de mayo de 2017, declaró nulos diversos preceptos «únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor» y, posteriormente, la dispar interpretación que Juzgados y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dieron al alcance de este fallo propició el mantenimiento de la conflictividad e hizo necesaria la intervención del Tribunal Supremo (por ejemplo, Sentencia 1163/2018, de 9 de julio), así como, nuevamente, del Tribunal Constitucional, que en sus Sentencias 126/2019, de 31 de octubre, y 182/2021, de 26 de octubre, declaró la inconstitucionalidad de varios preceptos más, haciendo prácticamente inexigible el tributo, si bien la declaración de inconstitucionalidad formulada en la STC 126/2019 tiene alcance



diferente a la de la STC 182/2021, pues esta última declaración no tiene efectos sobre las que el propio Tribunal Constitucional considera liquidaciones firmes y «situaciones consolidadas». En la Memoria de 2021 se analizó más detenidamente este asunto.

b) Actuaciones de trámite.

En 2022 la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas hizo necesario adoptar 28.909 actos de trámite por parte de la Secretaría General del Tribunal (un 7,09 por 100 superior al realizado en 2021 –26.996 actos de trámite–), mayor carga de trabajo soportada con el personal de refuerzo adscrito al programa de carácter temporal PCT-34/19. La relación desagregada de los referidos actos se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 13. Actos de trámite

ACTOS DE TRÁMITE 2022	
Tipo	Número
Requerimientos de subsanación	819
Puestas de manifiesto	478
Acumulación de reclamaciones	263
Práctica de pruebas	9
Solicitudes de documentación o expedientes a órganos gestores	1.473
Solicitudes de informes	9
Providencias de ejecución	3.157
Notificación de resoluciones	5.585
Comunicación de inicio de expediente	3.843
Otras actuaciones de trámite (comunicaciones, <i>apud</i> acta, diligencias, oficios, providencias)	13.273
TOTAL	28.909

Además, se han incorporado 63.111 documentos digitalizados a los expedientes, tales como acuses de recibo, anotaciones digitalizadas, resoluciones con firma electrónica, y documentación relacionada con recursos contencioso-administrativos (un 12,26 por 100 más que en 2021 –56.220 documentos–).

Por otro lado, la Unidad de Documentación y Notificaciones del Tribunal, a quien corresponde recibir y expedir los documentos practicando la correspondiente anotación o asiento registral, y practicar las notificaciones, ha desarrollado en 2022 la actividad que resume el siguiente cuadro y que revela un incremento de transacciones muy notable –un 64 por 100 más que en 2021–, respaldado igualmente por el citado personal de refuerzo.



Cuadro 14. Actividad del Registro

ACTIVIDAD DE REGISTRO 2022	
Tipo	Número
Personaciones presenciales (*)	137
Anotaciones de entrada de documentos	1.900
Notificaciones con acuses de recibo (**)	1.998
Notificaciones y comunicaciones por SIGSA y COMCD (electrónicas y electrónicas con envío postal centralizado)	9.994
TOTAL	14.029

(*) Número de documentos presentados en persona en las dependencias del Tribunal
(**) Notificaciones automatizadas por el IAM y manuales

El análisis detallado de estos datos evidencia un importante descenso de las personaciones presenciales –es decir, de la personación física en las dependencias del TEAMM para presentar documentos–, que se redujeron en un 20 por 100 respecto de 2021, a pesar de que se incrementó en un 7 por 100 el número de anotaciones o asientos registrales de entrada de documentos, lo que pone de manifiesto un uso cada vez más frecuente de los cauces telemáticos de presentación de documentos.

También han aumentado las notificaciones y comunicaciones tramitadas, que han ascendido a un total de 11.992, un 81 por 100 más que en 2021, año en que se efectuaron 6.631.

La asociación de la aplicación de gestión de expedientes (SIGSA) al Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas (COMCD), que comenzó a funcionar el 25 de noviembre de 2021, ha permitido ya en 2022 generalizar el envío de notificaciones y comunicaciones electrónicas (tanto las que son íntegramente electrónicas como las electrónicas con envío postal centralizado), modalidad ya mayoritaria (suponen un 83 por ciento del total de las comunicaciones y notificadas efectuadas en este ejercicio).

Así, las notificaciones y comunicaciones tramitadas electrónicamente a través de SIGSA en conexión con COMCD ascendieron a 9.994 en 2022, lo que supone un enorme incremento (un 1.442,28 por 100) respecto a las practicadas por este sistema SIGSA-COMCD y practicadas directamente por COMCD en 2021, que ascendieron a 648 el anterior ejercicio, multiplicándose su cifra por más de 15.

La implantación de la notificación telemática, impuesta por la vigente legislación común de procedimiento administrativo, constituye un importante avance, pues reduce extraordinariamente el tiempo necesario para completar el trámite y su coste. Pero, como se explicará más adelante, son todavía necesarios ajustes técnicos en el sistema, para afinarlo y dotarle de mayor automaticidad, pues, paradójicamente, ha hecho necesario emplear más personal y tiempo en la operación interna del trámite (dicho de otro modo, resulta más laborioso emitir la notificación, aunque una vez emitida ésta el trámite luego se completa con mayor rapidez y menor coste).



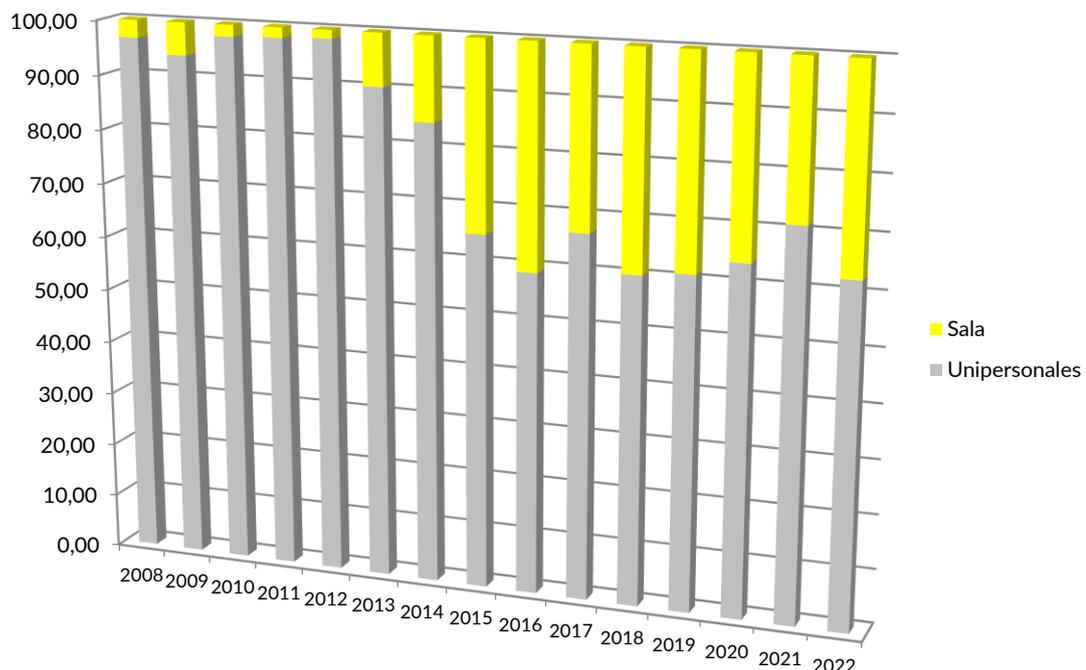
Más laboriosas son ahora también las comunicaciones postales que se envían sin acuse de recibo, pues anteriormente se expedían y remesaban por un proceso automatizado gestionado exclusivamente por el IAM y ahora deben ser tratadas específicamente en el TEAMM.

c) Resolución de asuntos.

En 2022 el Tribunal resolvió 6.659 reclamaciones, un 65,15 por 100 más que en 2021 (4.032). De ellas, 2.476 han sido resueltas por la Sala Única de Reclamaciones en las 15 sesiones de deliberación celebradas; las 4.183 reclamaciones restantes fueron resueltas por medio de órganos unipersonales.

El porcentaje de reclamaciones, de mayor cuantía y complejidad, que deben ser tramitadas por el procedimiento general y estudiadas y resueltas por la Sala Única de Reclamaciones (en lugar de por órgano unipersonal y procedimiento abreviado), ha sido del 37,28 por 100, con un significativo incremento respecto del ejercicio anterior. En el siguiente gráfico puede verse la evolución de este dato.

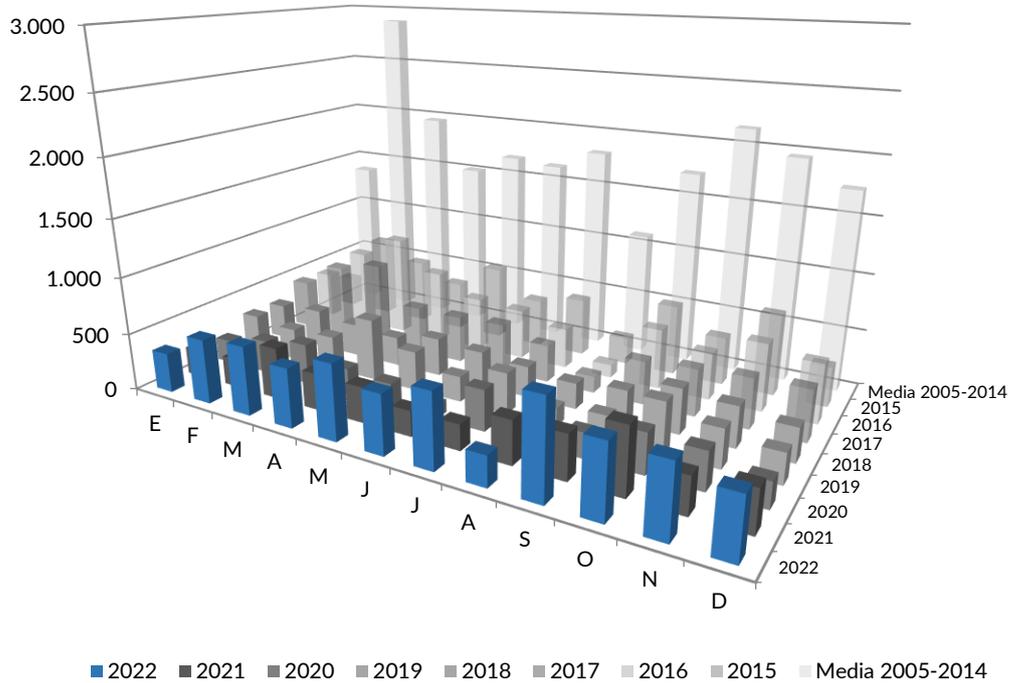
Gráfico 14. Evolución de la resolución en Sala o por órgano unipersonal



El ritmo de resolución se representa en los siguientes cuadro y gráfico. Los datos parten del ejercicio 2005, primero en el que el TEAMM desarrolló su actividad a lo largo de todo un año completo, pero se agregan y ponderan los datos correspondientes al periodo más antiguo (2005-2014).



Gráfico 15. Ritmo mensual de resolución



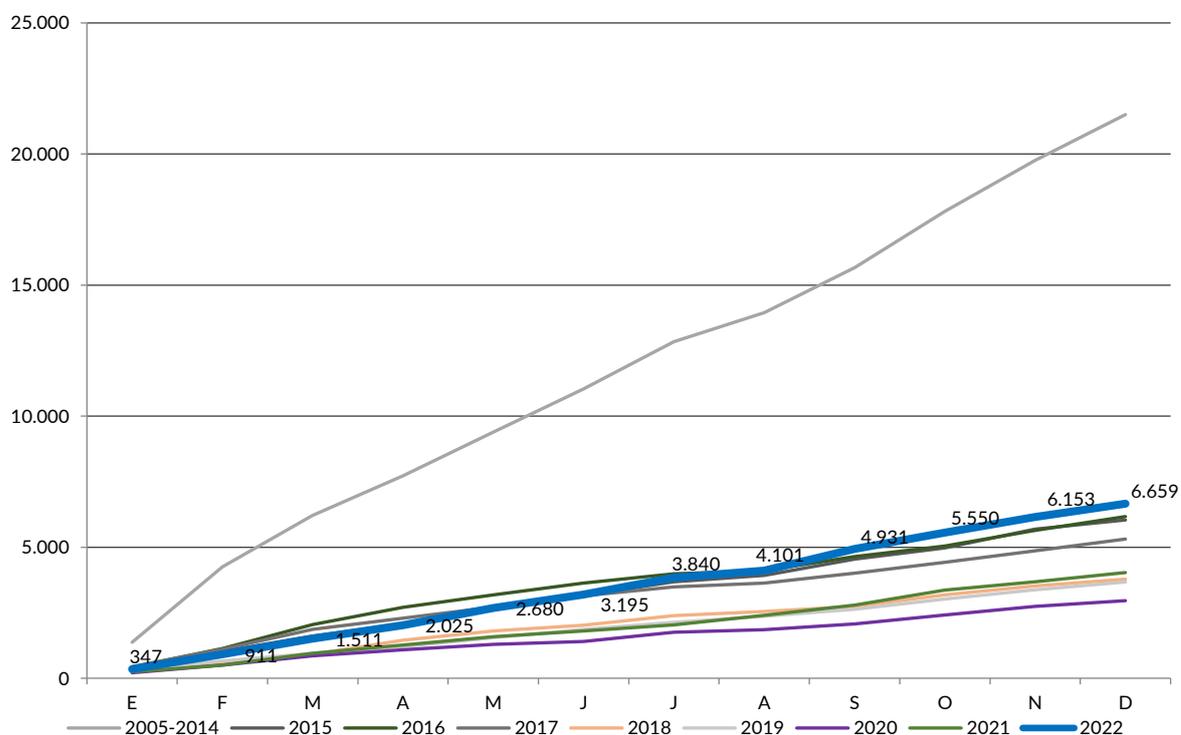
Cuadro 15. Ritmo de resolución

RITMO DE RESOLUCIÓN 2022	
Mes	Número
ENERO	347
FEBRERO	564
MARZO	600
ABRIL	514
MAYO	655
JUNIO	515
JULIO	645
AGOSTO	261
SEPTIEMBRE	830
OCTUBRE	619
NOVIEMBRE	603
DICIEMBRE	506
TOTAL	6.659

La evolución anual del número de resoluciones dictadas es la que refleja el siguiente gráfico:



Gráfico 16. Evolución mensual (acumulada) del número de resoluciones dictadas



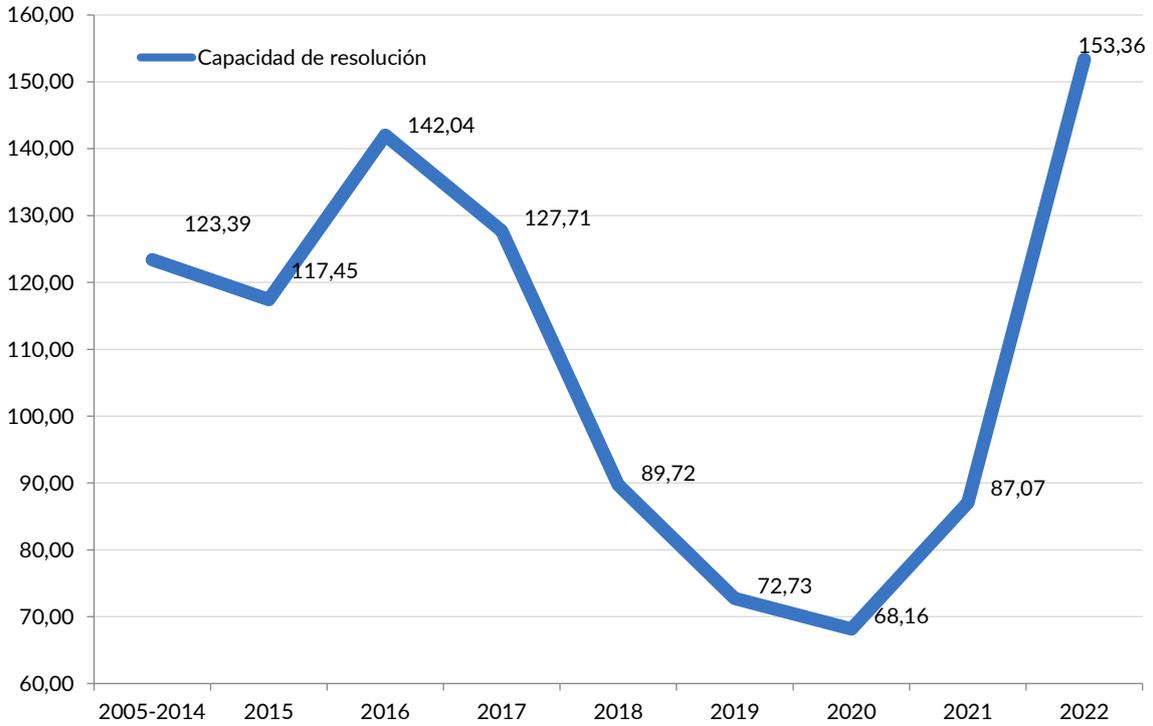
Como se ha dicho antes, en 2022 el TEAMM ha dictado 2.627 resoluciones más que el año anterior (un incremento del 65,15 por 100 respecto de 2021), un importante aumento que es todavía más notable si se tiene en cuenta que en 2021 consiguió dictar un 36,26 por 100 más de resoluciones que en 2020.

Son resultados en los que se advierte claramente la recuperación de la capacidad resolutoria perdida por los problemas y la falta de personal técnico y administrativo que se dejaron anotados en anteriores memorias y que en 2022 pueden considerarse resueltos con las modificaciones realizadas en la relación de puestos de trabajo, los procedimientos de provisión de puestos de trabajo convocados, el reajuste de procesos internos y la incorporación de nuevos recursos tecnológicos. Aunque hay todavía situaciones y procesos que pueden mejorarse en función de la disponibilidad de presupuesto y el ajuste de los medios técnicos.

El siguiente gráfico, en el que se refleja la evolución anual de la **capacidad de resolución** (expresada mediante un índice que representa, en tanto por 100, el número de reclamaciones resueltas con respecto a las que han tenido entrada), evidencia con claridad la tendencia de recuperación.



Gráfico 17. Evolución de la capacidad de resolución.



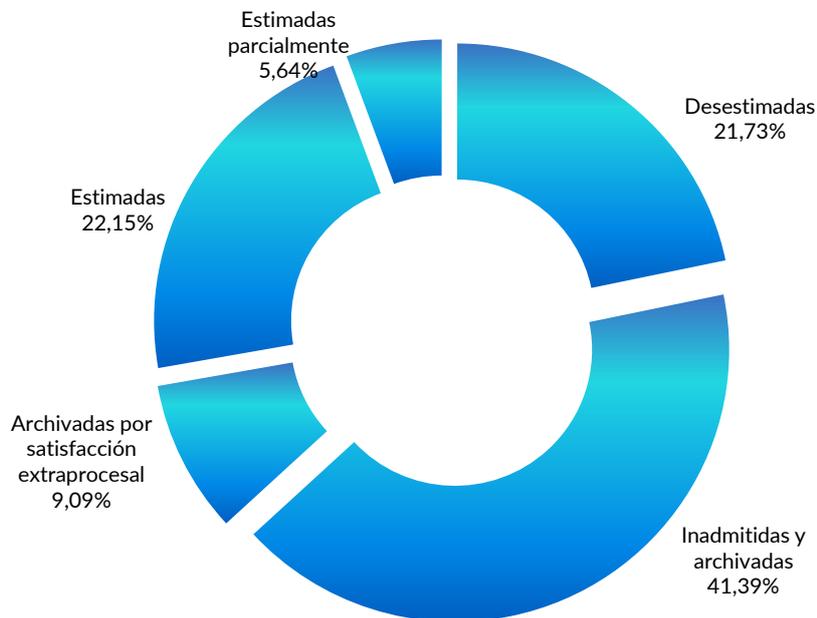
Por lo que respecta al **sentido de las resoluciones**, la distribución de éstas se muestra en los siguientes cuadro y gráfico.

Cuadro 16. Clasificación de resoluciones dictadas

CLASIFICACIÓN DE RESOLUCIONES		
Tipo	Número	%
Estimatoria	1.475	22,15
Parcialmente estimatoria	376	5,64
Desestimatoria	1.447	21,73
Inadmisión y archivo	2.756	41,39
Archivo por satisfacción extraprocésal	605	9,09
TOTAL	6.659	100,00

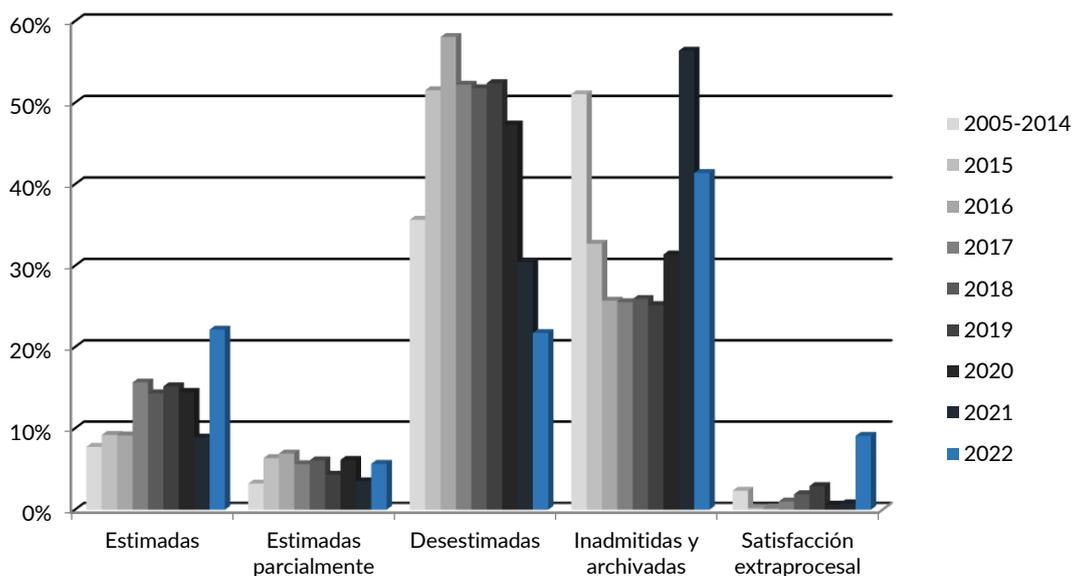


Gráfico 18. Clasificación de resoluciones dictadas



El detalle de la **evolución anual del sentido de las resoluciones** revela que, en términos relativos y exceptuando la incidencia de algunos episodios de impugnación masiva (como, en su día, los acaecidos sobre las comúnmente denominadas tasa de vados y tasa de basuras), no se producen grandes diferencias entre unos ejercicios y otros, siendo siempre proporcionalmente más elevado el número de las resoluciones de inadmisión y desestimación de las reclamaciones.

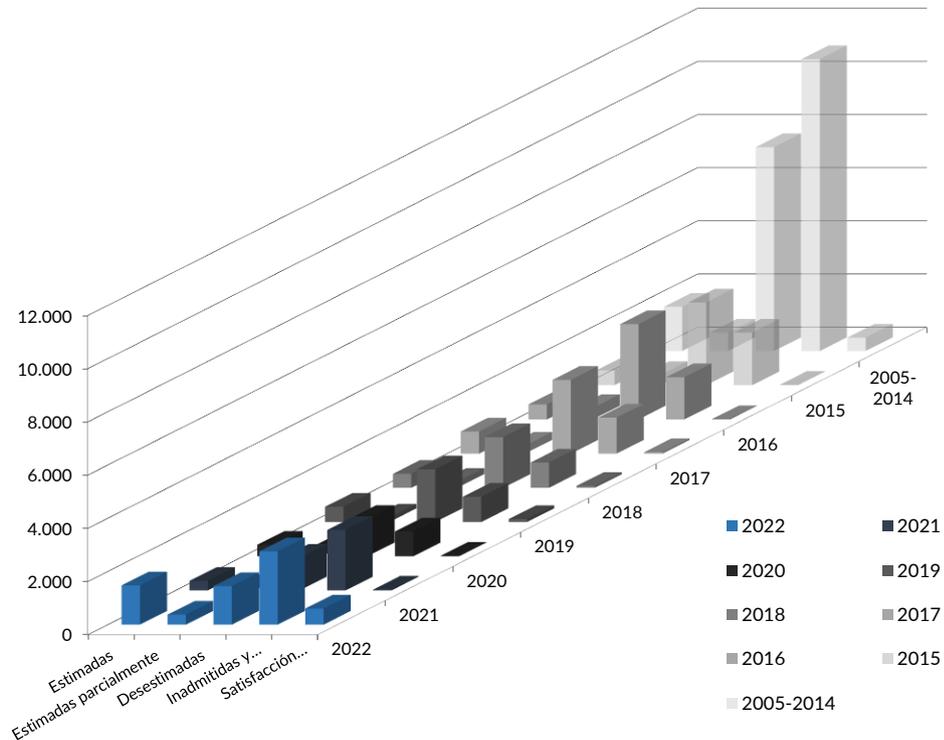
Gráfico 19. Sentido de las resoluciones dictadas (en porcentaje)





En términos absolutos, la evolución del sentido de las resoluciones dictadas por el TEAMM en los ejercicios 2005-2021 y 2022 se muestra en el siguiente gráfico.

Gráfico 20. Evolución de la clasificación de las resoluciones dictadas.



En el siguiente cuadro se muestra la media del periodo 2005-2021 y la distribución del 2022.

Cuadro 17. Evolución de la clasificación porcentual de resoluciones dictadas

	2005-2021	2022
Estimadas	8,29	22,15
Estimadas parcialmente	3,53	5,64
Desestimadas	37,51	21,73
Inadmitidas y archivadas	48,51	41,39
Satisfacción extraprocésal	2,16	9,09

Como puede apreciarse, se ha producido un significativo incremento en el número de reclamaciones estimadas, variación que tiene directa relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, pues, tras las sucesivas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la mayoría de las pretensiones deducidas por los reclamantes por dicho tributo deben ser acogidas.



d) Pendencia de asuntos.

El número de reclamaciones recibidas en el TEAMM que quedaron pendientes de resolución al finalizar el año 2022 ascendió a 4.090. Tomando como punto de partida las reclamaciones pendientes a 31 de diciembre de 2021 (6.407) y añadiendo, mes a mes, las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal y descontando las que éste ha resuelto, también mes a mes, la evolución del “pendiente” es la que reflejan los siguientes cuadro y gráfico.

Cuadro 18. Reclamaciones pendientes.

PENDIENTE	
Mes	Número
ENERO	6.234
FEBRERO	6.110
MARZO	5.973
ABRIL	5.813
MAYO	5.545
JUNIO	5.290
JULIO	4.883
AGOSTO	5.025
SEPTIEMBRE	4.523
OCTUBRE	4.391
NOVIEMBRE	4.129
DICIEMBRE	4.090

La evolución anual del número de reclamaciones pendientes, en cómputo mensual y anual, es la que reflejan respectivamente los siguientes gráficos.

Gráfico 21. Reclamaciones pendientes

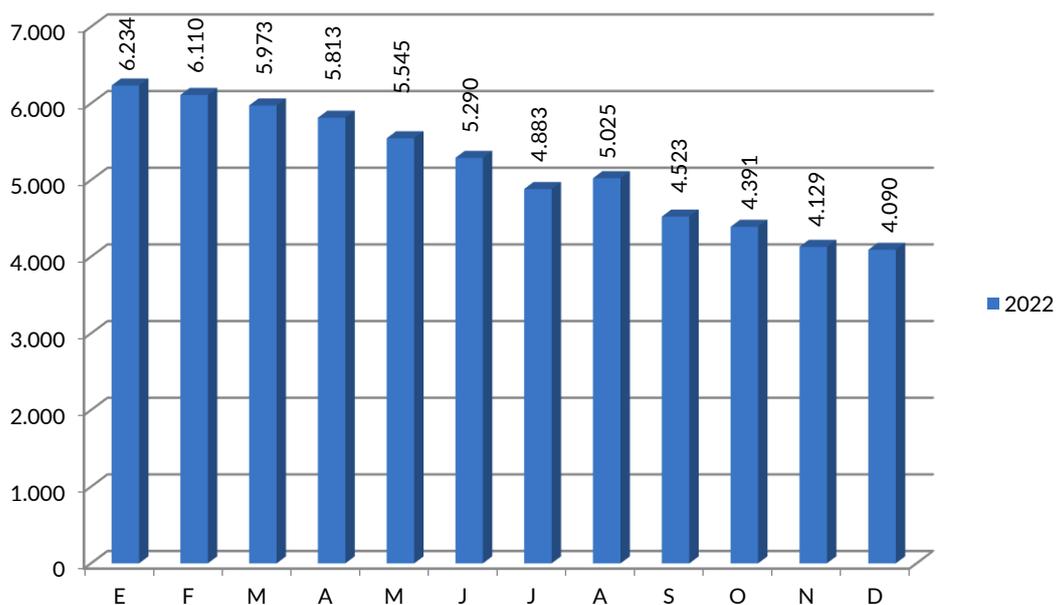
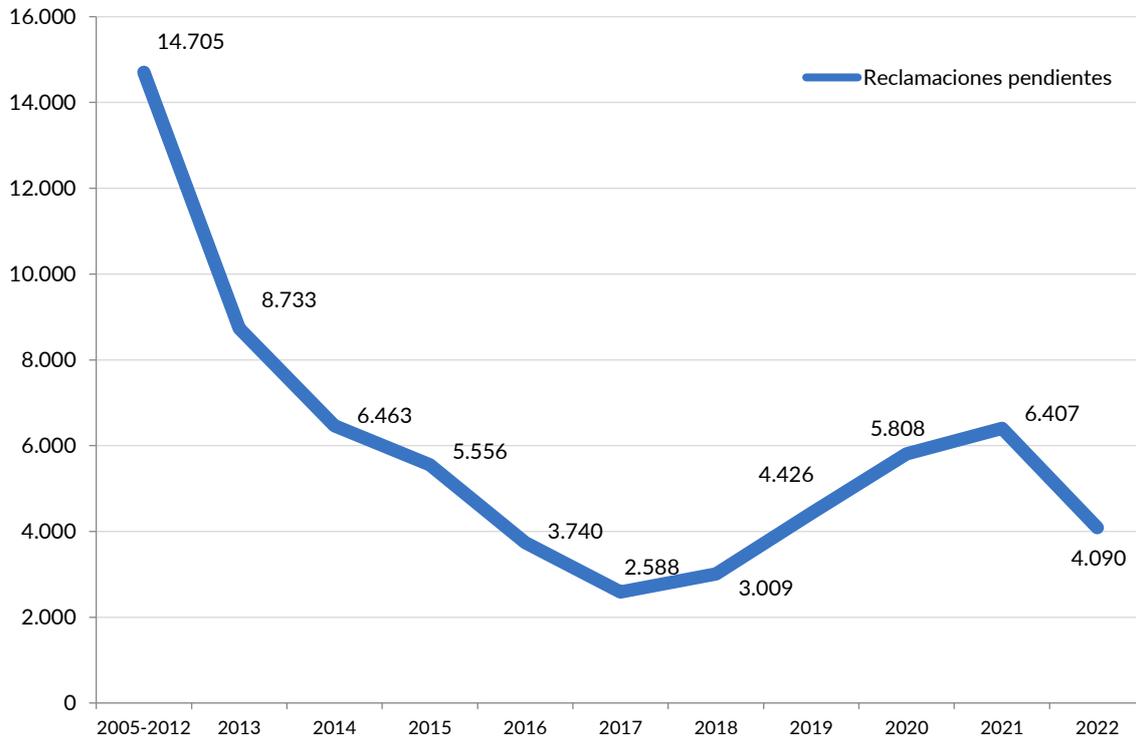




Gráfico 22. Evolución de las reclamaciones pendientes.



Como puede verse, el intenso ritmo de descenso del número de reclamaciones pendientes se vio truncado en el momento en que, como se ha explicado en las correspondientes memorias, por la fuga de personal del TEAMM hacia otros puestos mejor retribuidos de la organización municipal y por la dificultad para cubrir adecuadamente las vacantes, disminuyó drásticamente su capacidad resolutoria. Circunstancia, coincidente en el tiempo con el excepcional incremento de las reclamaciones sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que explica este indeseable crecimiento del número de reclamaciones pendientes. Pero con la progresiva recuperación de la capacidad resolutoria, que ya se hizo evidente en 2021, el TEAMM ha conseguido nuevamente controlar e invertir dicha tendencia ascendente y el número de reclamaciones pendientes vuelve a reducirse mes a mes.

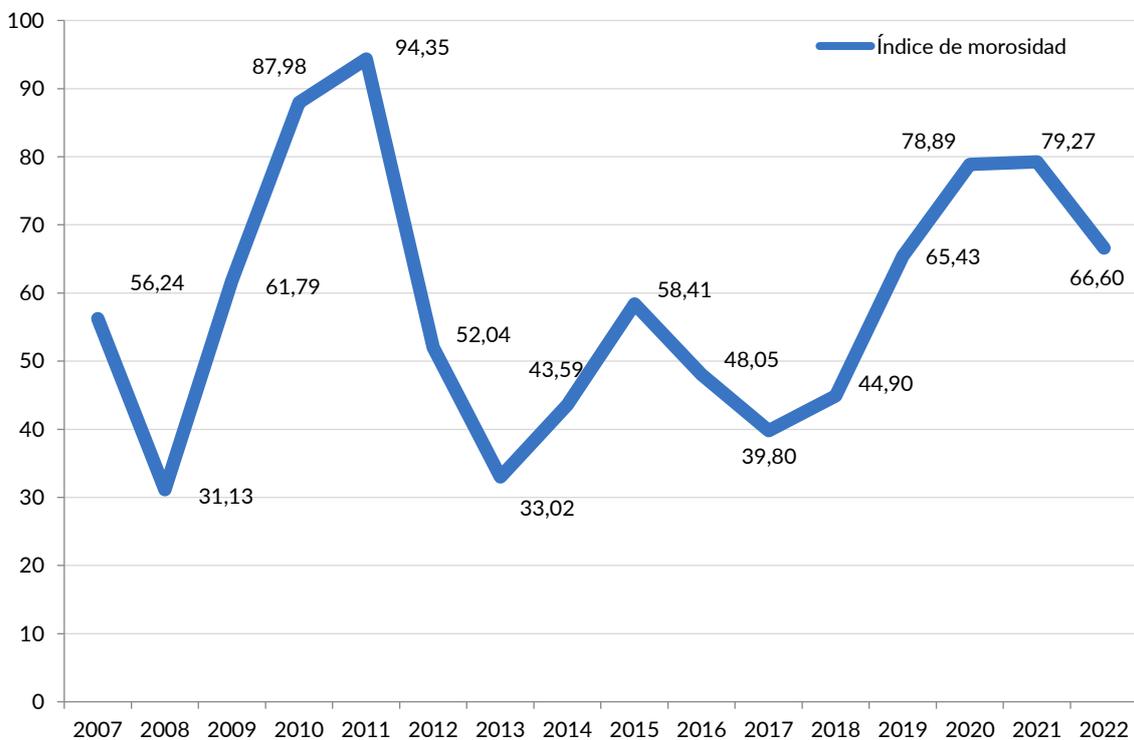
Un logro ante el que, sin embargo, no cabe bajar la guardia, pues la entrada de reclamaciones sigue en los mismos niveles y, por tanto, la tramitación está sometida a una sostenida presión o carga resolutoria que, por la acumulación de expedientes y por otros factores que seguidamente se analizarán, compromete el tiempo medio de resolución de los expedientes de reclamación económico-administrativa, que ha mejorado, ciertamente, pero sigue siendo excesivo. A este otro indicador nos referiremos a continuación.



e) Tiempo medio de resolución.

De las 4.090 reclamaciones pendientes a 31 de diciembre de 2022, 1.399 se refieren a actuaciones de recaudación ejecutiva de multas de circulación y seguridad vial, 773 se refieren al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y el resto (1.918) a otras materias. De las referidas reclamaciones, hay 2.724 en las que se ha superado el plazo para dictar resolución (1 año si deben resolverse por el procedimiento general o 6 meses si deben serlo por el abreviado), lo que permite concluir que el índice de morosidad (la relación entre el número total de reclamaciones pendientes y el número de reclamaciones pendientes en las que se ha superado el plazo para dictar resolución –computado sin tener en cuenta el tiempo que legalmente debería añadirse por hallarse detenida la tramitación por causas no imputables a la Administración u otros motivos–), sigue siendo muy elevado –un 66,60 por 100–, pero significativamente inferior al del pasado ejercicio –un 79,27 por 100–, lo que evidencia que, gracias a la recuperación de la capacidad resolutoria perdida, se están acortando los tiempos de tramitación y reduciendo las demoras.

Gráfico 23. Evolución del índice de morosidad





Pero el tiempo de tramitación sigue siendo excesivo y la mayoría de las reclamaciones no se resuelven dentro del plazo legalmente previsto y exigido.

Esa elevada tasa de morosidad se localiza, en el caso de las reclamaciones que deben tramitarse por el procedimiento abreviado (cuyo plazo es de seis meses), entre las formuladas por actuaciones para la recaudación ejecutiva de multas de tráfico; y en el caso de las reclamaciones que deben tramitarse por el procedimiento general (cuyo plazo es de 1 año), entre las formuladas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Ciertamente, se está consiguiendo reducir el tiempo de tramitación de las reclamaciones de procedimiento abreviado. Pero se ha incrementado el tiempo de tramitación de las reclamaciones de procedimiento general –particularmente las referidas al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, muy numerosas, pues muchas de las interpuestas tardan muchos meses (a veces hasta dos años) en remitirse al Tribunal, consumiendo todo o buena parte del plazo establecido para su resolución–, de modo que la duración de éstas lastra y empaña el tiempo medio de resolución de los expedientes en su conjunto, que ha alcanzado niveles nada aceptables.

Cuadro 19. Tiempo medio de resolución.

Tiempo medio de resolución			
Año	Procedimiento general	Procedimiento abreviado	Total
2014	576,91	425,21	469,99
2015	636,31	475,33	566,00
2016	527,38	405,40	468,10
2017	441,40	252,68	332,32
2018	468,21	248,00	351,16
2019	446,55	303,39	366,59
2020	687,80	403,06	539,02
2021	951,45	556,07	809,10
2022	1.056,20	501,48	821,55



Gráfico 24. Tiempo medio de resolución

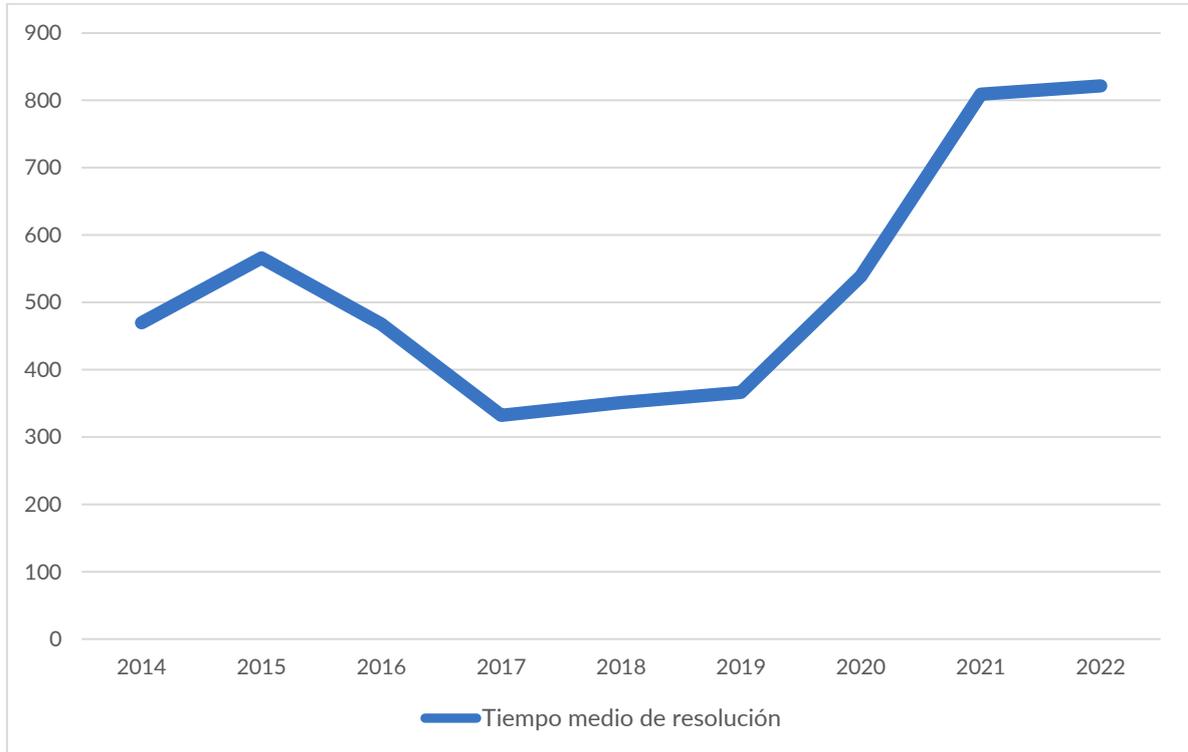
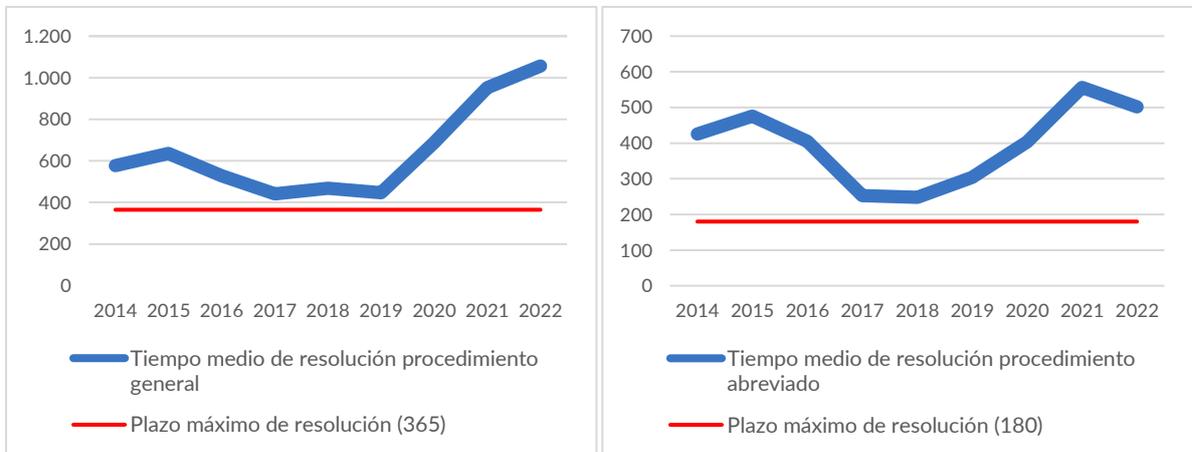


Gráfico 25. Tiempo medio de resolución de los procedimientos



Dicho lo anterior, es obligado señalar que la superación del referido plazo viene motivada, con frecuencia, por la acumulación sucesiva de tres circunstancias que escapan al control del TEAMM: la dilación entre la fecha de interposición de la reclamación y su remisión y entrada en el TEAMM (que para las reclamaciones del IIVTNU está siendo superior al año en muchos casos, agotándose todo el tiempo previsto para resolver sin que siquiera la reclamación haya tenido entrada en el TEAMM), la necesidad de formular y notificar requerimientos para la tramitación de la reclamación por haberse advertido defectos en su interposición (trámite que



puede prolongarse hasta dos meses por las exigencias de la operativa de notificación que, por lo que se detallará más adelante, no es satisfactoria) y la necesidad de completar los expedientes por ser insuficientes los antecedentes administrativos remitidos al Tribunal (trámite que puede prolongarse hasta seis meses, dependiendo de la unidad administrativa que deba remitirlos). En tales circunstancias el margen temporal de resolución que tiene el TEAMM se reduce y cuando concurren todas ellas, lo que no es infrecuente, resulta materialmente imposible dictar resolución dentro del plazo legalmente establecido.

A las antedichas causas, externas, habría que añadir otra, interna, como lo es la acumulación de asuntos derivada de la pérdida de capacidad resolutoria que se experimentó en pasados ejercicios. Pero las medidas personales y organizativas dispuestas para recuperar dicha capacidad ya están dando el resultado buscado. Nótese que en 2022 se dictaron 2.627 resoluciones más que en 2021 (un incremento del 65,15 por 100) y en 2021 se dictaron 1.073 resoluciones más que en 2020 (un incremento del 36,26 por 100), lo que significa que en solo dos años el TEAMM ha doblado ampliamente su capacidad de resolución (más concretamente, se incrementó en un 225,04 por 100). De modo que ya resulta difícil achacar la demora existente a la (falta de) capacidad resolutoria del TEAMM y debe relacionarse con dichas causas externas.

En efecto, difícilmente puede el Tribunal resolver en plazo, por más que aumente su capacidad de resolución, si los antecedentes administrativos llegan al Tribunal con retraso e incompletos (en 2022 transcurrieron una media de 384 días entre la interposición de la reclamación y la recepción de esta, con sus antecedentes, en el Tribunal) o si las aplicaciones y sistemas informáticos complican y ralentizan, paradójicamente, algunos trámites. Así, el aumento de la capacidad de resolución en 2022 ha permitido rebajar en 109 días (esto es, de 546 a 437 días -casi un 20 por 100-) el tiempo medio de resolución de las reclamaciones desde la fecha en que tienen entrada en el Tribunal; un tiempo que podría todavía reducirse más, incluso por debajo de los 365 días, si no hubiera que completar los antecedentes administrativos (pues se añaden entre 20 y 45 días, de media) y también con la simplificación y depuración de algunos procesos informáticos (con los que podrían ganarse otros 45 días, de media).

En todo caso, resulta comprensible y justificado que las dilaciones indebidas hayan sido motivo -el único motivo, por lo demás- de queja ante el Defensor del Pueblo por el funcionamiento del Tribunal durante el 2022 por más que el Tribunal, con los medios que se le facilitan y la intensa dedicación de sus funcionarios, concentre sus esfuerzos -como lo seguirá haciendo- en reducir y eliminar tales dilaciones sin pérdida de rigor y calidad formal en sus procedimientos y pronunciamientos. Un esfuerzo que será vano si las reclamaciones interpuestas se le remiten, como se ha dicho, cuando ya se ha superado incluso el plazo legalmente establecido para resolverlas.



2. Otros procedimientos.

Además de las reclamaciones económico-administrativas, se han presentado ante el Tribunal durante el año 2022 otros escritos y solicitudes, que han dado lugar a la apertura de otros expedientes cuya competencia para su tramitación también le corresponde. En el siguiente cuadro puede observarse la clasificación de dichos expedientes y su tramitación.

Cuadro 20. Otros expedientes del TEAMM.

OTROS EXPEDIENTES 2022				
Tipo	Pendientes (inicio)	Entrados	Resueltos	Pendientes (final)
Solicitudes de suspensión	81	117	190	8
Cuestiones incidentales	1	10	10	1
Recursos de anulación	2	30	28	4
Recursos extraordinarios de revisión	11	13	18	6
Otros recursos	0	21	19	2
Recursos contra la ejecución	1	11	11	1
Expedientes TEAMM	15	217	225	7
TOTALES	111	419	501	29

IX. CONFLICTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Por lo que se refiere a los conflictos formalizados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, hasta el 31 de diciembre de 2022 y desde la creación del TEAMM, hay constancia de la interposición de 9.163 recursos contencioso-administrativos contra sus resoluciones.

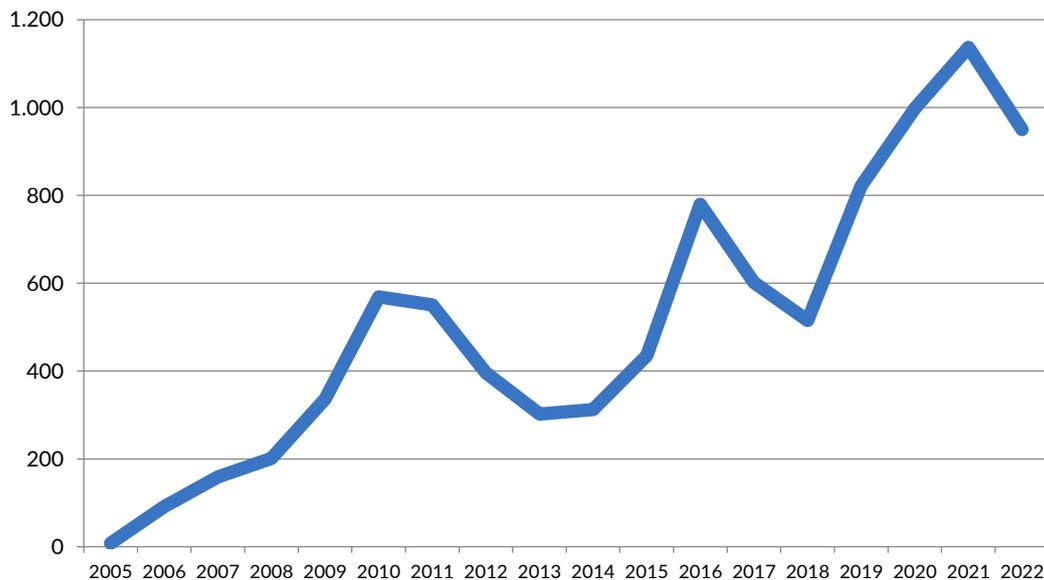
De ellos, en 2022 quedaron formalizados 950 y el resto en los ejercicios anteriores según se muestra en el cuadro adjunto. Por éste y por el gráfico adjunto puede verse cómo el número anual de recursos contencioso-administrativos ha venido experimentando un significativo repunte desde 2016, claramente relacionado con la controvertida exacción del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Cuadro 21.

Recursos contencioso-administrativos.

Año	Recursos
2005-2012	2.311
2013	302
2014	312
2015	435
2016	780
2017	602
2018	515
2019	821
2020	998
2021	1.137
2022	950

Gráfico 26. Recursos contencioso-administrativos



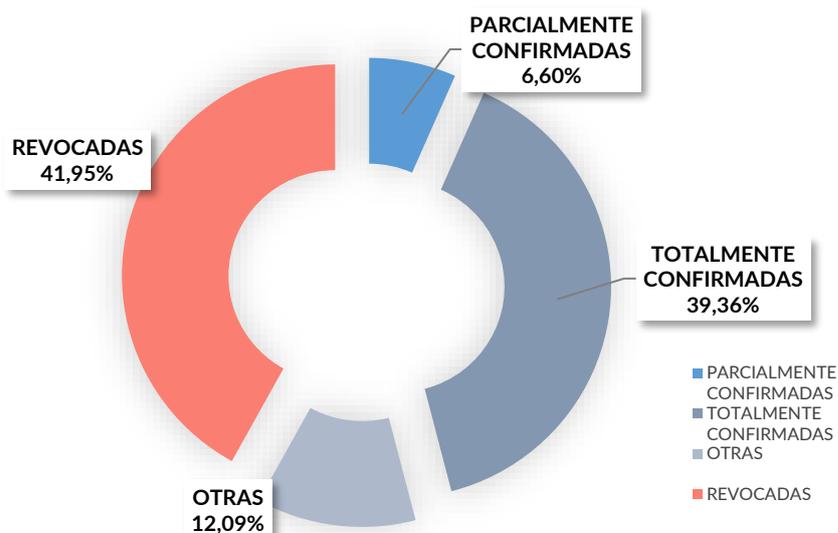


Cuadro 22. Recursos contencioso-administrativos por materia

DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS 2022		
CONCEPTOS	Número	%
Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)	25	2,63
Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	11	1,16
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)	5	0,53
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)	12	1,26
Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)	841	88,53
Tasas	24	2,53
Recaudación sanciones de tráfico	16	1,68
Sanciones administrativas	1	0,11
Ejecución sustitutoria y otros ingresos de Derecho Público	5	0,53
Varios conceptos	10	1,05
TOTAL	950	100

De los recursos contencioso-administrativos interpuestos desde la creación del Tribunal, se le ha notificado la existencia de sentencia en 7.544 casos. En 2.969 ocasiones (39,35 por 100) se desestimó íntegramente el recurso; en 912 casos (12,09 por 100) el proceso judicial concluyó por otros motivos (inadmisión, archivo, desistimiento, satisfacción extraprocésal, etc.) que dejaron indemne la resolución económico-administrativa; y en 3.663 casos (48,55 por 100) se estimó total o parcialmente el recurso contencioso-administrativo.

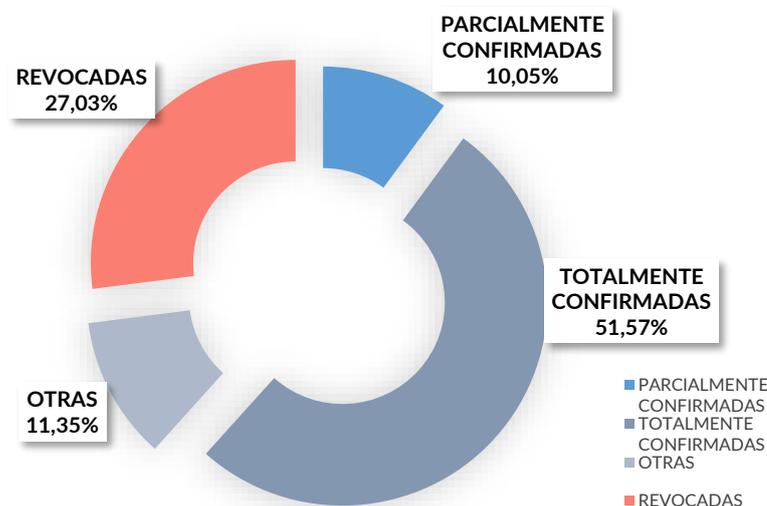
Gráfico 27. Resultado recursos contencioso-administrativos (incluso contra desestimaciones silentes).





Ahora bien, es preciso advertir, de un lado, que de los recursos estimados hay muchos (más de medio millar, todos ellos referidos al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana e interpuestos en los últimos años, a raíz de la incertidumbre jurídica generada por las diversas declaraciones de inconstitucionalidad de su regulación), interpuestos contra la desestimación silente de reclamaciones que no fueron remitidas al TEAMM en tiempo hábil para poder resolver sobre ellas y sobre las que, por lo tanto, no se dictó resolución, de modo que no hay realmente un pronunciamiento judicial que anule o reforme una resolución del TEAMM. Y, de otro lado, que también son igualmente numerosos los recursos interpuestos contra resoluciones desestimatorias del TEAMM dictadas, sobre el referido tributo, antes de que se dictara la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, sobre el referido tributo (que lo hizo prácticamente inexigible), sin que por el propio alcance de su función revisora pudiera el TEAMM dictar en ese momento una resolución de contenido distinto. De modo que, dejando al margen dicho conjunto de recursos, que por su volumen y carácter coyuntural distorsiona la valoración de la conflictividad que suscita la actuación del TEAMM, las resoluciones del TEAMM fueron revisadas total o solo parcialmente en 1.509 ocasiones.

Gráfico 28. Revisión judicial de las resoluciones económico-administrativas (sin IIVTNU)



A la vista de tales datos parece posible extraer las siguientes conclusiones:

–Que el nivel de litigiosidad judicial que suscitan las resoluciones del TEAMM es muy inferior al que podría colegirse a la vista del número de recursos contencioso-administrativos interpuestos, particularmente por la aplicación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (fueron 841 los recursos interpuestos por esta materia), pues el 56,64 por 100 de dichos recursos

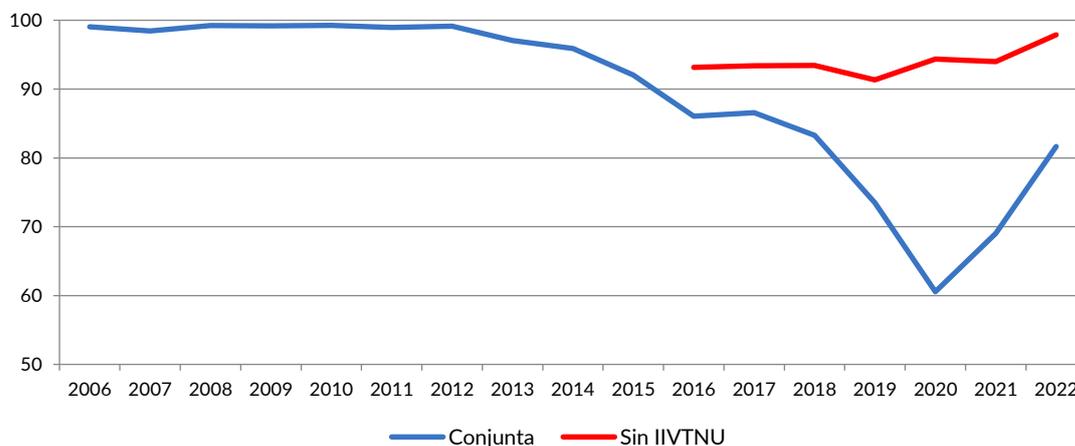


no se interpusieron contra ninguna resolución del TEAMM, sino contra la desestimación silente de reclamaciones interpuestas de las que, en muchos casos, el TEAMM no tenía conocimiento de su existencia, por no habersele remitido con sus antecedentes (tomando razón de ellas por los Juzgados, al reclamarse su expediente, ya sin tiempo hábil para su resolución). Con todo, la litigiosidad se ha reducido ligeramente, pues en 2022 fueron 950 los recursos interpuestos frente a los 1.137 interpuestos en 2021 (y los 998 interpuestos en 2020), esto es, descendió un 16,44 por 100).

–Que la conflictividad jurisdiccional derivada de otras actuaciones recaudatorias y tributarias del Ayuntamiento de Madrid es realmente baja, pues por las 3.614 reclamaciones resueltas sobre dichas actuaciones, en 2022 se interpusieron solo 109 recursos contencioso-administrativos (esto es, se impugnaron solo el 3,01 por 100 de las resoluciones del TEAMM, porcentaje muy inferior incluso al de 2021 – un 6,02 por 100–).

–Que, descontando el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana –materia en la que ahora, siguiendo los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, se estiman la mayoría de las reclamaciones económico-administrativas–, puede considerarse baja la conflictividad que suscita el TEAMM. En efecto, sin descontar el referido tributo, en 2022 los reclamantes se aquietaron tras recibir la resolución del Tribunal en ocho de cada diez ocasiones –esto es, en el 81,67 por 100 de los casos–. Tal es el dato que se obtiene de la relación entre el número de recursos contencioso-administrativos formalizados en 2022 y el número de resoluciones parcialmente estimatorias, desestimatorias y de inadmisión o archivo (que son aquellas en las que no se dio satisfacción completa a las pretensiones del reclamante y contra las que, por tanto, se entabla el recurso contencioso-administrativo). Una cifra que, ciertamente, se aleja mucho de la ratio alcanzada hace algunos años, pero que se mantendría en rango típico de ésta (supondría un 97,89 por 100) si se dejara de lado el referido impuesto.

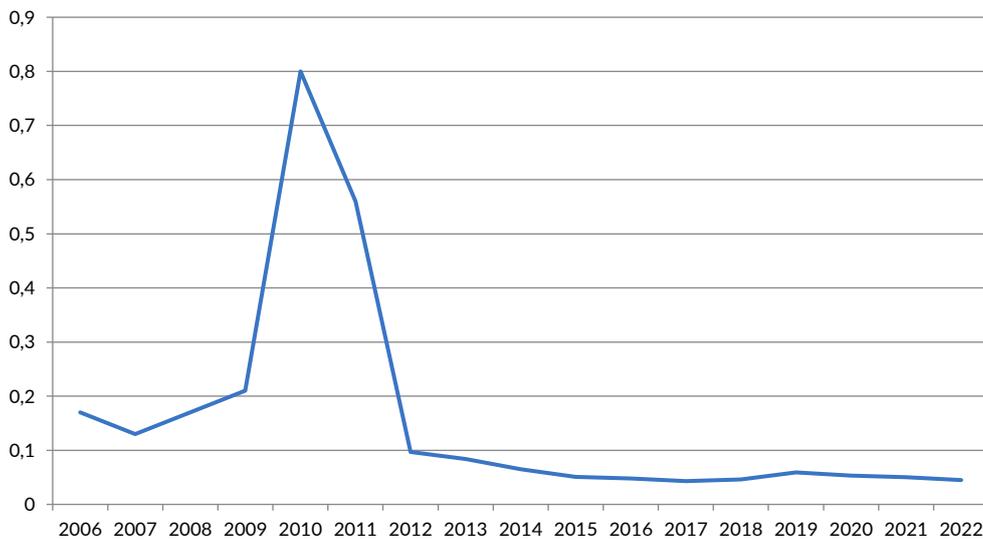
Gráfico 29. Índice de aquietamiento.





—Que también es muy baja la conflictividad en la vía económico-administrativa previa al contencioso-administrativo. En efecto, frente al conjunto de actos dictados por la Agencia Tributaria Madrid (ATM) en 2022 (aproximadamente 9,53 millones) se han formulado un total de 4.342 reclamaciones económico-administrativas, lo cual supone el 0,045 por 100 del total de aquéllos, cifra que se mantiene, por abajo, en el umbral típico de los últimos ejercicios (0,050 en 2021, 0,053 en 2020, 0,059 en 2019, 0,046 en 2018, 0,043 en 2017, 0,048 en 2016, 0,051 en 2015 y 0,065 en 2014).

Gráfico 30. Evolución de la conflictividad económico-administrativa.



—Y que las resoluciones del TEAMM no se ven anuladas o afectadas tras su impugnación contencioso-administrativa en la mayoría de las ocasiones. En efecto, si se descuenta el efecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y se considera el número de ocasiones en que las resoluciones del TEAMM son íntegramente confirmadas por los Juzgados, el número de veces en que sus resoluciones devienen firmes porque se inadmite o archiva el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ellas y la frecuencia con que las resoluciones son revocadas sólo parcialmente, puede concluirse que el porcentaje de resoluciones del TEAMM que, tras ser recurridas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, son íntegramente anuladas es del 37,08 por 100, lo que significa, a *contrario sensu*, que casi 7 de cada 10 resoluciones superan total o parcialmente el control judicial, cifra, similar a la de los pasados ejercicios, que sigue avalando el acierto técnico, por adecuación a la legalidad, de las decisiones del TEAMM y confirma la justificación y conveniencia y la necesidad de potenciar este cauce administrativo gratuito de impugnación y control de legalidad de la actuación administrativa.

X. OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DEL TEAMM.

El apartado 3 del artículo 10 del ROTEAMM dispone:

«El Presidente del Tribunal elevará, ..., una memoria en la que... recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias».

1. Observaciones resultantes del ejercicio de sus funciones.

Sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (un año después de la STC 182/2021, de 26 de octubre).

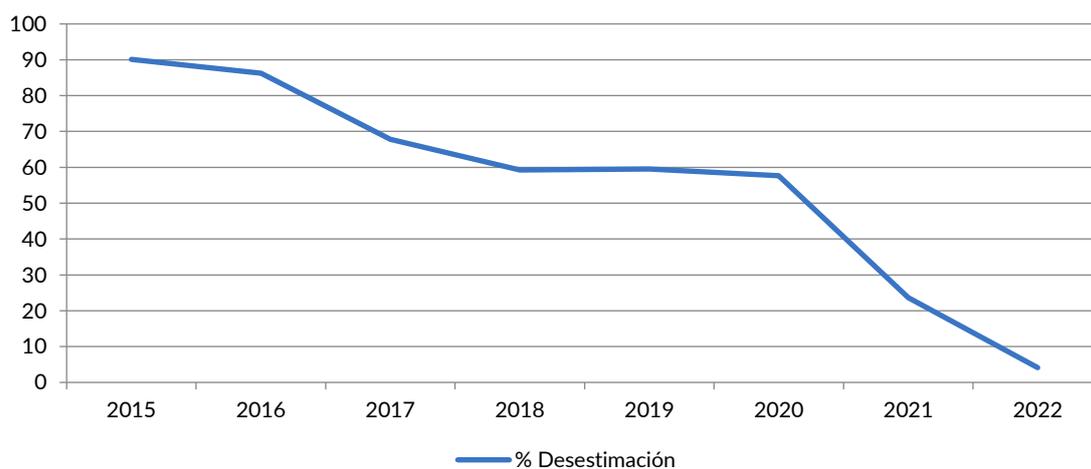
Como se ha indicado en diversos lugares de esta Memoria, las reclamaciones sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana han condicionado significativamente el funcionamiento del TEAMM en 2022, tanto por el volumen de reclamaciones existente, como por su desigual entrada en el TEAMM (a 31 de diciembre de 2022 hay identificadas 5.331 reclamaciones, interpuestas en diferentes fechas de los años precedentes, que todavía no habían tenido entrada, unidas a sus antecedentes administrativos), como por la continuada y creciente recepción de emplazamientos de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo para la remisión de los expedientes correspondientes a los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación silente de muchas de esas reclamaciones (de ignota existencia para el TEAMM). Incidencia en el funcionamiento del TEAMM de cuyo detalle hemos dejado constancia tanto en la parte estadística de esta Memoria, como en las memorias de los últimos ejercicios, a través de las cuáles puede también conocerse cómo han ido evolucionado los criterios para la resolución de dichas reclamaciones, constante y necesariamente acompasados a los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como a las declaraciones y doctrina del Tribunal Constitucional.

Decíamos en la Memoria de 2021, ejercicio en el que el Tribunal Constitucional dictó la sentencia 182/2021, de 26 de octubre, que desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (el 25 de noviembre de 2021) hasta su conclusión (el 31 de diciembre siguiente) el TEAMM había resuelto 103 reclamaciones económico-administrativas en esta materia y que 102 de ellas habían sido estimatorias de las pretensiones de los interesados, de acuerdo con lo declarado en la referida sentencia, pues ésta hacía prácticamente inexigible el tributo, si bien sus efectos no se extendían a las que el propio Tribunal Constitucional consideraba actos firmes y «situaciones consolidadas».



Por esa misma razón, en 2022 se han desestimado únicamente el 4,12 por 100 de las (1.263) reclamaciones resueltas sobre este tributo, haciéndose evidente, por la propia evolución a la baja del número de reclamaciones desestimadas –de la que se deja muestra en el gráfico adjunto–, cómo el TEAMM ha ido alineando los criterios y el sentido de sus resoluciones a los sucesivos pronunciamientos jurisdiccionales.

Gráfico 31. Porcentaje de reclamaciones desestimadas en materia de IIVTNU



Como puede apreciarse, en lo que al referido impuesto respecta en los últimos 7 años ha ido cayendo drásticamente el número de actuaciones confirmadas por el TEAMM, tendencia paralela a la que se advierte en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues son ya también muy pocos los recursos contencioso-administrativos que confirman las resoluciones del TEAMM, siempre anteriores, como se comprende, al referido acompañamiento con los nuevos criterios jurisprudenciales.

Y así se explica, a sensu contrario, que los órganos jurisdiccionales hayan estimado muchos de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las resoluciones del TEAMM, conociendo de éstas y anulándolas tiempo después de que fueran dictadas, aplicando los nuevos criterios alumbrados por el Tribunal Supremo o por el Tribunal Constitucional, de los que carecía el TEAMM en el momento de resolver.

El significativo incremento del número de reclamaciones estimadas por el TEAMM deberá necesariamente venir a reducir la conflictividad jurisdiccional del tributo hasta ahora muy elevada. Pero nos parece que puede ser erróneo concluir que la conflictividad jurisdiccional por este impuesto vaya a retornar a los bajísimos niveles que presentaba en la primera década de funcionamiento del TEAMM.

Téngase presente que la STC 182/2021, como ya lo indicábamos en nuestra Memoria de 2021, ha abierto nuevos espacios de incertidumbre jurídica, pues su alcance es susceptible de interpretaciones diversas y ha propiciado una regulación



improvisada del tributo, presumiblemente transitoria, a la espera de una reformulación integral del impuesto que permita a ciudadanos y empresas contribuir al sostenimiento de los gastos públicos con arreglo a su efectiva capacidad económica (art. 31 CE) y en condiciones de igualdad –también de igualdad en la aplicación de la ley (arts. 9 y 14 CE)– y de seguridad jurídica idóneas, pues de ello depende también el acierto de las decisiones que pueden afectar a la libertad de empresa y establecimiento y al propio tráfico jurídico económico, para el que resulta no menos importante que se proteja la legítima confianza que se deposita en los poderes públicos y en las propias instituciones que conforman la arquitectura de un Estado de Derecho.

Decíamos en la Memoria de 2021 que «precisamente por haberse limitado el alcance de los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional, excluyendo su aplicación a los supuestos en que las obligaciones tributarias se hallen determinadas por actos firmes o se trate de una situación consolidada, en los términos que explica la sentencia, es muy probable que se planteen nuevos conflictos y, por tanto, que se interpongan nuevas reclamaciones económico-administrativas por discrepancias referidas a la existencia de dichas situaciones consolidadas o de firmeza, eventualmente derivadas de actuaciones promovidas por los contribuyentes con la pretensión de que se revisen o reconsideren sus situaciones jurídicas levantando el aludido estado de firmeza o consolidación que hubieran podido alcanzar».

Y el transcurso del tiempo así lo ha confirmado rápidamente, pues durante el año 2022 el Tribunal Supremo, a través de la Sección Primera (admisiones) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, ha admitido a trámite un total de 38 recursos de casación directamente relacionados con la aplicación de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, o que traen causa de cuestiones relacionadas con las sentencias del Tribunal Constitucional anteriores a la misma, y cuya resolución se verá directamente incida por aquélla.

Así, el Tribunal Supremo tendrá que pronunciarse sobre un conjunto de cuestiones –algunas de ellas planteadas también en las reclamaciones económico-administrativas que el TEAMM mantiene pendientes de resolución, a la espera de tales pronunciamientos, con el ánimo de que el ciudadano no tenga que defender ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa una pretensión que podría ser estimada como consecuencia de tales pronunciamientos– nada sencillas que podemos sintetizar como sigue:

- (i) Aclarar si la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones que no sean firmes y consentidas, y,



al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto que no hayan sido decididas definitivamente, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica (por otros 25 idénticos, el auto del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2022 –ECLI:ES:TS:2022:17591A–).

(ii) Aclarar si la inconstitucionalidad de los citados artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, declarada en la referida sentencia, obliga en todo caso a la anulación de los requerimientos de pago de las liquidaciones (o de las actuaciones de recaudación ejecutiva) por el impuesto que nos ocupa, al dejar un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la recaudación del impuesto (autos de 23 de noviembre de 2022 –ECLI:ES:TS:2022:16335A– y 3 de noviembre de 2022 –ECLI:ES:TS:2022:15532A–).

(iii) Aclarar si la inconstitucionalidad de los citados artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, declarada en la referida sentencia, obliga en todo caso a la anulación de los actos administrativos que, no siendo firmes y consentidos, hayan declarado la sujeción al impuesto sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica (auto de 22 de junio de 2022 –ECLI:ES:TS:2022:9824A–)

(iv) Aclarar si la inconstitucionalidad de los citados artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, declarada en la referida sentencia, obliga en todo caso a la anulación de los procedimientos de derivación de responsabilidad al suponer su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la recaudación del impuesto (auto de 15 de septiembre de 2022 –ECLI:ES:TS:2022:12145A–).

Cuestiones a las que deben añadirse otras igualmente interesantes, que no derivan exclusivamente de la interpretación de la sentencia 182/2021, pero que siguen pendientes de criterio por parte del Tribunal Supremo, como lo son estas otras:

(v) Aclarar si quien resulta obligado al pago del impuesto en virtud de pacto o contrato con el sujeto pasivo del tributo, se encuentra legitimado para instar la rectificación de la autoliquidación tributaria y para solicitar la devolución del eventual ingreso indebido derivado de aquella (autos de 13 de julio de 2022 –ECLI:ES:TS:2022:11058A– y 2 de febrero de 2022 –ECLI:ES:TS:2022:1032A–).

(vi) Aclarar si la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la indicada sentencia debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la LGT (auto de 11



de mayo de 2022 –ECLI:ES:TS:2022:7536A– y en similares términos autos de 18 de mayo de 2022 –ECLI:ES:TS:2022:5760A–, 6 de abril de 2022 –ECLI:ES:TS:2022:5193A– y 11 de mayo de 2022 –ECLI:ES:TS:2022:7149A–).

Téngase en cuenta que el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado sobre similar cuestión en la sentencia de 9 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:484), y, es previsible que la STC 108/2022, de 26 de septiembre (BOE 1 de noviembre de 2022), exija un replanteamiento de estas cuestiones cuando la impugnación se halle amparada en alguno de los supuestos previstos en la STC 59/2017, aunque sobre ella tendremos ocasión de referirnos más adelante.

(vii) Aclarar si la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, permite revisar en favor del contribuyente actos administrativos de liquidación del IIVTNU, correctores de la previa autoliquidación presentada, practicada en un supuesto en que no hubo incremento de valor probado, que han quedado firmes por haber sido consentidos antes de haberse dictado dicha sentencia. Asimismo, y en el caso de que se diera una respuesta afirmativa a la cuestión anteriormente referida, dilucidar si cabría apreciar causa legal de nulidad radical o de pleno derecho conforme a lo previsto en el art. 217.a) LGT, por considerarse que la diferencia de sistemas de gestión tributaria en relación con el impuesto -autoliquidación o de liquidación administrativa- conlleva una diferencia de trato incompatible con el art. 14 CE y, de ser así, con qué limitación temporal. Y, por último, esclarecer si un órgano judicial, en sentencia, puede sustituir a la Administración competente, en el sentido de que además de acordar la procedencia de la admisión de la solicitud de nulidad de pleno derecho, acceda a la misma declarando la nulidad solicitada o si, por el contrario, debe limitarse, caso de considerar disconforme a derecho la decisión recurrida a ordenar la retroacción de actuaciones para que se tramite el procedimiento previsto en el art. 217 LGT (auto de 9 de febrero de 2022 –ECLI:ES:TS:2022:1390A–).

(viii) Aclarar, de un lado, si interpretando conjuntamente los artículos 219 de la LGT y 38 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional el órgano judicial puede sustituir a la Administración competente, en sentencia, acordando la procedencia de una solicitud de revocación –y accediendo a ésta–, presentada por un particular contra un acto de aplicación de un tributo, o si por el contrario debe limitarse, caso de considerar disconforme a derecho la decisión recurrida, por ser atribución exclusiva de aquella la incoación de oficio y decisión del procedimiento de revocación. Y, de otro lado, si para reconocer ese derecho puede ampararse el órgano sentenciador en la nulidad de un precepto constitucional, haciendo así derivar efectos *ex tunc* de una sentencia del Tribunal Constitucional publicada después de



haber adquirido firmeza las liquidaciones tributarias litigiosas (auto de 23 de noviembre de 2022 –ECLI:ES:TS:2022:16346A. De especial interés la primera cuestión planteada por cuanto el propio Tribunal Supremo había resuelto en sentencia de 9 de febrero de 2022 –ECLI:ES:TS:2022:484–, que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) no determina que las liquidaciones firmes del impuesto giradas con anterioridad a que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en el supuesto de revocación del artículo 219.1 LGT por infracción manifiesta de la Ley.

Pero esto no es todo. Mención aparte y específica requiere la última (de momento) sentencia del Tribunal Constitucional en relación con el impuesto que nos ocupa.

Se trata de la sentencia 108/2022, de 26 de septiembre, en la que el Alto Tribunal además de volver sobre sus propios pasos (en relación con el diferente alcance de las sentencias 59/2017, 127/2019 y 182/2021), recuerda, en lo que parece un mensaje dirigido al Tribunal Supremo, no sólo cuál es la función que le compete como máximo intérprete del ordenamiento jurídico, sino también sobre los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de unos u otros preceptos de la Ley del impuesto en función de cada una de las sentencias que los han ido declarando. Y se refiere a algunas cuestiones o aspectos que resulta también oportuno reseñar en esta Memoria, en apretada síntesis, pues, sin duda, condicionarán el conocimiento de las reclamaciones y el sentido de las resoluciones del TEAMM, a la espera de lo que el Tribunal Supremo pueda señalar en cada uno de los supuestos que tiene pendientes de resolución. Tales aspectos o cuestiones –sobre los que reproducimos el correspondiente pasaje de la sentencia 108/2022– son los siguientes:

(i) Sobre los efectos de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una disposición legal que, de un lado, deroga la misma y, de otro, declara la nulidad de los actos dictados en aplicación de aquélla, salvo que tales actos se hayan confirmado por sentencia con fuerza de cosa juzgada (y con excepción, a su vez, de actos de naturaleza penal o sancionadora).

Señala el alto Tribunal lo siguiente:

«... de acuerdo con lo dispuesto en el art. 39. 1 LOTC, las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, de manera que al efecto derogatorio previsto en el art. 164.1 CE aquel precepto orgánico le añade el de la “nulidad”, que se traslada también, en virtud de lo dispuesto en el art. 40.1 LOTC, a los actos dictados en la aplicación de los preceptos expulsados del ordenamiento, en principio, con efectos *ex tunc*. Esto implica la posibilidad de su revisabilidad a través de los diferentes mecanismos existentes en el ordenamiento jurídico a disposición de los obligados tributarios salvo, de un lado, que hayan sido confirmados en “procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada” [siempre que no sean “penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la



norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad” (art. 40. 1 LOTC)]; o, de otro, que este Tribunal precise el sentido de su decisión limitando el alcance de aquella nulidad para dotarla exclusivamente de efectos *ex nunc*» (FJ 3º a).

(ii) Sobre los efectos y alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenidos en la STC 59/2017, de 11 de mayo.

El Tribunal Constitucional viene a despejar las dudas respecto de las situaciones firmes y consolidadas por lo que se refiere a los supuestos de nulidad en origen, sean firmes o no dichas situaciones, señalando lo siguiente:

«b) El alcance de la nulidad derivada de la inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de 11 de mayo: esta sentencia de este Tribunal declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, en la medida en que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Y lo hizo *ex origine* [FJ 5 c)], esto es, con efectos y sin introducir limitación alguna respecto de las situaciones eventualmente consolidadas. Con ello estaba habilitando a los obligados tributarios –ex art. 40.1 LOTC– a instar la devolución de las cantidades pagadas –a través de los instrumentos legalmente previstos para la revisión de los actos de naturaleza tributaria– en los supuestos de no incremento o de decremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los que se habría producido el gravamen de «una renta ficticia» y, por tanto, se habría sometido a tributación «situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE» (FJ 3º b).

(iii) Sobre los cauces de revisión de los actos dictados en aplicación de una norma que ha sido declarada inconstitucional.

A este respecto advierte el Tribunal Constitucional lo siguiente:

«Cuando se declara la inconstitucionalidad y nulidad de una disposición legal, «el respeto a la Constitución debe regir en todo momento» (STC 70/2022, de 2 de junio, FJ 4), «lo que presupone la existencia de cauces de revisión» para lograr eliminar, en atención a lo querido por el art. 40.1 LOTC, todo efecto de la norma declarada inconstitucional (en sentido parecido, aunque respecto de las sanciones, SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 5; y STC 39/2011, de 31 de marzo, FJ 5). A tal fin, los medios de revisión de los actos de aplicación de los tributos legalmente previstos en nuestro ordenamiento tributario de cara a la obtención de la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas varían según se trate de autoliquidaciones (de los obligados tributarios) o de liquidaciones (de la Administración tributaria): en el primer supuesto, podrá hacerse a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, del de devolución de ingresos indebidos [arts. 32, 120.3 y 221.4, todos ellos de la LGT; y 14.1 a) TRLHL], que se podrá obtener" [e]n un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario" [art. 15.1 e) del Real Decreto 520/2005, de 13



de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa]; en el segundo supuesto, podrá llevarse a efecto, si los actos no fuesen firmes, mediante el recurso de reposición (art. 223 .1 LGT) y la reclamación económico-administrativa (arts. 226 y 235 LGT), salvo en materia de tributos locales (aunque la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, previó la existencia de un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local, solo es de aplicación a los que tengan la consideración de "municipios de gran población"); y si fuesen firmes, a través de los procedimientos especiales de revisión, concretamente, mediante la revisión de actos nulos (art. 217 LGT) o la revocación de actos anulables (art. 219 LGT)» (FJ 3º c).

(iv) Sobre el plazo para solicitar la rectificación de la autoliquidación.

Respecto de este asunto el Alto Tribunal hace una remisión expresa a lo dispuesto en el art. 66.c) LGT y, por ende, a lo señalado en el art. 67.1 (caso letra c), a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Señala, en efecto, que

«... tras el dictado de la STC 59/2017, de 11 de mayo, y ante la existencia de una minusvalía (...), por la diferencia entre los valores escriturados de adquisición (por compra) y transmisión (por donación), la recurrente presentó el día 2 de junio de 2017 una solicitud de rectificación de la autoliquidación formulada el día 6 de octubre de 2014; esto es, dentro del plazo de cuatro años legalmente previsto para solicitar "las devoluciones de ingresos indebidos" [art. 66 c) LGT]» (FJ 3º d).

(v) Sobre los procedimientos de solicitud de rectificación de autoliquidaciones.

El Tribunal Constitucional advierte que la rectificación debe promoverse mediante el procedimiento previsto en los arts. 120 y ss. LGT y sus concordantes, pero teniendo también presente que la pretensión de rectificación puede venir incluida en el seno de una solicitud de devolución de ingresos indebidos del art. 221.4 LGT. En la sentencia que nos ocupa puede leerse:

«Ahora bien, ante la inexistencia de un "acto administrativo" impugnado, a la parte actora solo le cabía instar su rectificación [según lo previsto en los arts. 14.1 a) TRLHL, y 32, 120.3 y 221.4, todos ellos de la LGT], a la búsqueda de una respuesta administrativa expresa o tácita, favorable o desfavorable, a su pretensión (susceptible de impugnación). De este modo, una vez rechazada su solicitud de rectificación de la autoliquidación (por silencio negativo), dado que el municipio de Las Rozas de Madrid no tenía la condición de "gran población" (pues, no fue sino hasta el día 19 de diciembre de 2019 cuando la Asamblea de Madrid aprobó en sesión ordinaria su inclusión en el ámbito de aplicación del Régimen de Organización de los Municipios de Gran Población introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local) y, por tanto, carecía de órgano para la resolución de reclamaciones



económico-administrativas con carácter previo al acceso a la 14 jurisdicción contencioso-administrativa, la parte actora presentó un recurso de reposición [arts. 108 de Ja Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 14.2 ñ) TRLHL]» (FJº 3 d).

(vi) Sobre los supuestos en los que la motivación es una pura apariencia y sus consecuencias sobre el acto, actuación o sentencia dictado son arbitrarias e irrazonables.

Advierte el Tribunal que en estos casos el acto, actuación o sentencia no pueden considerarse fundados en Derecho, por ser manifiestamente erróneos y carentes de justificación y, por tanto, resulta posible su revisión. Señala en efecto que

«nos hallamos ante una resolución judicial que no puede considerarse fundada en derecho, al ser manifiestamente errónea y carente de justificación, habiendo producido efectos negativos sobre la parte recurrente, lesionando su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En efecto, «el órgano judicial ha adoptado una decisión carente de sustento legal o doctrinal, por lo que resulta irrazonable, de acuerdo con la definición que de estos conceptos ha dado este Tribunal, al afirmar que "la arbitrariedad e irrazonabilidad se producen cuando la motivación es una mera apariencia. Son arbitrarias o irrazonables las resoluciones carentes de razón, dictadas por puro capricho, huérfanas de razones formales o materiales y que, por tanto, resultan mera expresión de voluntad (STC 215/2006, de 3 de julio), o, cuando, aún constatada la existencia formal de la argumentación, el resultado resulte fruto del mero voluntarismo judicial, o exponente de un proceso deductivo irracional o absurdo" (STC 101/2015, de 25 de mayo, FJ 4). Asimismo, este Tribunal ha señalado que "no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas" (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4)» (STC 30/2017, de 27 de febrero, FJ 5)» (FJ 6º c).

En definitiva, por la incertidumbre jurídica que denotan todas las referidas cuestiones, sin contar con las que pueda suscitar la reconfiguración legal del impuesto, si tiene finalmente lugar, es por lo que parece acertado concluir que la conflictividad por este tributo todavía se mantendrá elevada algún tiempo más, lo que sin duda repercutirá sobre la carga de trabajo del TEAMM.

Sobre la Tasa por Prestación de Servicios Públicos (galerías municipales).

En la resolución de sucesivas reclamaciones interpuestas contra las respectivas liquidaciones de la Tasa por Prestación de Servicios Públicas, devengada por la



recepción de los prestados en las galerías municipales utilizadas para la disposición de diversas redes de comunicaciones y suministros, el TEAMM venía reiteradamente sosteniendo que no era aplicable la exención prevista en artículo 21.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo –con arreglo a cuyo tenor «[e]l Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional»–, por tratarse de una exención exclusivamente referida a las tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

En efecto, el TEAMM entendía que quedaban fuera del alcance objetivo de dicha exención las contraprestaciones o tasas establecidas –de acuerdo con el artículo 20, apartado 1, letra b), del citado texto refundido– por la provisión de servicios públicos o la realización de actividades administrativas en régimen de derecho público de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, siempre que no sean de solicitud o recepción voluntaria para sus destinatarios o no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público; servicios entre los que se hallan los prestados en las galerías de servicio de titularidad municipal de entidades locales (a los que se refiere el inciso final del artículo 20.4, letra q) del texto citado) para quienes las utilizan para extender por ellas conducciones diversas (tuberías, cables, cajas de control, etc.).

Una interpretación que no encontró la aceptación de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, ni tampoco, en apelación, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entendiéndose esta última que «la exención lo e[ra] ciertamente por la utilización de las galerías, pero cabalmente en condiciones útiles, esto es, de unas galerías en las que quienes t[e]n[í]an a su cargo los servicios precisos para que [fu]e[r]an utilizables, h[ubier]an prestado tales servicios: la exención, en redundancia aclaratoria, lo e[ra] por la utilización útil: el beneficio, abarca[ba] ambos conceptos, si es que ambos no [era]n uno solo en este caso» [vid., entre otras muchas, sentencias de 10 de febrero de 2020 (recurso 106/2020; ECLI:ES:TSJM:2020:2110), 15 de junio de 2021 (recurso 309/2021; ECLI:ES:TSJM:2021:7737) y 19 de enero de 2022 (recurso número 798/2021; ECLI:ES:TSJM:2022:849)].

Pero finalmente, ya en casación, el Tribunal Supremo ha venido a confirmar el acierto de la interpretación efectuada por el TEAMM.



En efecto, en sus sentencias de 16 de marzo de 2022 (rec. casación número 3212/2020; ECLI:ES:TS:2022:985) y 12 de diciembre de 2022 (recs. casación números 2409/2021 y 7060/2021; ECLI:ES:TS:2022:4562 y ECLI:ES:TS:2022:4563, respectivamente) la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2.ª) del Tribunal Supremo, en el mismo sentido sostenido por el TEAMM, ha fijado como doctrina legal, que

«El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales están obligados al pago de las tasas por el Ayuntamiento de Madrid por la prestación de servicios públicos tales como la vigilancia, conservación o reparación prestados en relación con galerías municipales y que afecten a los usuarios de las mismas».

Sobre la aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por la titularidad de inmuebles integrantes del patrimonio de la Seguridad Social.

Debemos en esta Memoria asimismo dar cuenta de una serie de reclamaciones que se han venido planteando en los últimos años en relación con la exigencia del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, IBI) devengado por la titularidad de bienes integrantes del patrimonio de la Seguridad Social.

Muchos de estos inmuebles (centros y establecimientos sanitarios, asistenciales y administrativos), que venían siendo gestionados por el Instituto Nacional de la Salud (en la actualidad, Instituto de Gestión Sanitaria), fueron paulatinamente adscritos a las Comunidades Autónomas como consecuencia del traspaso de las funciones y servicios de asistencia sanitaria y sociales.

Cesiones por las que resultó controvertida la aplicación del referido tributo, pues los reales decretos de traspaso de las citadas funciones y servicios mantenían la titularidad estatal de dichos centros y establecimientos, a pesar de que su uso había sido cedido a las Comunidades Autónomas. Y por esa razón no estaba claro a quién se debía liquidar el tributo, si a la Tesorería General de la Seguridad Social –formalmente su titular– o a la Administración de la Comunidad Autónoma –material poseedora de los mismos en razón de dicha cesión–, al no figurar la adscripción o transferencia de bienes inmuebles entre los supuestos determinantes del hecho imponible del impuesto.

Sin cuestionar que la obligación de pago correspondía, *ex lege*, a la Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio⁽¹⁾, («[e]n todo caso, en relación con los

(1) El Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, fue derogado, con efectos de 2 de enero de 2016, por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo artículo 104, bajo el título «Titularidad, adscripción, administración y custodia», enumera en su tercer apartado las funciones que corresponden a las administraciones o entidades a las que figuren adscritos los bienes inmuebles de la Seguridad Social, salvo que en el acuerdo de adscripción o traspaso se haya previsto otra cosa, en los mismos términos que el artículo 81.1 de aquel.



bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que figuren adscritos o transferidos a otras Administraciones públicas o a entidades de derecho público con personalidad jurídica propia o vinculadas o dependientes de las mismas, corresponden a éstas las siguientes funciones, salvo que en el acuerdo de traspaso o en base al mismo se haya previsto otra cosa: [...] d) Asumir, por subrogación, el pago de las obligaciones tributarias que afecten a dichos bienes», por ser a quien se habían traspasado los bienes que constituían el objeto tributario del IBI, se llegaba a la conclusión, sin embargo, de que era la Tesorería General de la Seguridad Social la que ostentaba, por su titularidad formal, la condición de sujeto pasivo y, por este motivo, se giraban a su nombre las correspondientes liquidaciones.

Por la Tesorería General de la Seguridad Social se propuso modificar el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para que se incluyese como hecho imponible del IBI la titularidad del derecho de uso de bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que figuraran adscritos o transferidos a otras Administraciones públicas o entidades de derecho público con personalidad jurídica propia. Pero esta propuesta no fue finalmente aprobada, manteniéndose la aludida incertidumbre y, con esta, la litigiosidad correspondiente.

Una controversia que no podía considerarse un asunto menor, ni anecdótico, pues, por ejemplo, atendiendo a la información que obra en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, a 17 de diciembre de 2020, última fecha de la que se tiene información oficial, del total de 297 inmuebles de la Seguridad Social situados en el municipio de Madrid, constaban como ocupados o en uso íntegramente por la Comunidad de Madrid, en virtud del Real Decreto 1479/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, un total de 81 edificios y locales –es decir, un 27,27 por 100 de aquellos bienes–, algunos de la entidad del Hospital Universitario La Paz y del Hospital Universitario Ramón y Cajal.

Ateniéndose al dato de la titularidad formal, el TEAMM confirmó en diversas ocasiones las liquidaciones giradas a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social. Así, por una de esas liquidaciones confirmadas (IBI, periodo 2013), tuvo ocasión de pronunciarse primero un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que rechazó la interpretación del TEAMM y, posteriormente, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de marzo de 2019 (ECLI:ES:TSJM:2019:2467, rec. apelación 190/2018), que hizo lo propio. Sentencia contra la que el Ayuntamiento de Madrid preparó el recurso de casación 2977/2019 que fue admitido a trámite por auto de 19 de septiembre de 2019, (ECLI:ES:TS:2019:9028A) por entenderse que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente cuestión:



«Determinar quién es el sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el caso de los inmuebles de que es titular la Tesorería General de la Seguridad Social, pero adscritos o transferidos a una Comunidad Autónoma en virtud de los distintos Reales Decretos sobre traspaso a las Comunidades Autónomas de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, si la Comunidad Autónoma o la citada Tesorería».

Y con fecha 25 de abril de 2022, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2.ª) del Tribunal Supremo dictó sentencia (rec. casación número 5283/2020; ECLI:ES:TS:2022:1618) en la que, tras remitirse a su previa sentencia de 10 de mayo de 2013 (rec. casación número 2061/2011, ECLI:ES:TS:2013:2636), en la que ya se había concluido que, en estos casos, el sujeto pasivo era la Comunidad Autónoma, añadió lo que sigue:

«Desde la perspectiva de los artículos 35 LGT y 36 LGT resulta que, a los efectos del sujeto pasivo contribuyente es suficiente que se produzca el hecho imponible, determinante del nacimiento de la obligación tributaria a su cargo.

Sin embargo, para que la obligación tributaria principal y las formales inherentes recaigan sobre el sujeto pasivo sustituto del contribuyente -“en lugar del contribuyente”-, se precisa, primero, que concurra el presupuesto que comporta el nacimiento de la obligación tributaria y, además, un segundo presupuesto, determinante de que nazca la obligación del sustituto para hacer frente a la misma, obligación que debe venir impuesta legalmente, por exigencias del artículo 8 c) LGT y porque el artículo 36.3 LGT también requiere “imposición de la Ley”.

En el presente caso, se colman ambos presupuestos, la determinación del hecho imponible conforme a los postulados del artículo 61 TRLHL y un segundo presupuesto, legalmente establecido, por el artículo 81.1 del TRLGSS (Real Decreto Legislativo 1/1994) que establece “asumir, por subrogación, el pago de las obligaciones tributarias que afecten a dichos bienes”».

Continuaba la sentencia señalando que

«la regulación que contiene el artículo 36 LGT es completa y acabada en cuanto a los requisitos para configurar el sujeto pasivo sustituto del contribuyente, sin que se diga ni se desprenda de la misma, el carácter de norma tributaria que recoja el presupuesto que determina, en última instancia, que el contribuyente sea sustituido en la obligación tributaria, sino que basta que se cumpla el requisito de legalidad, esto es, que venga impuesto por una norma con rango de ley.

No se vislumbra reparo constitucional o legal que impida dicha estructura; tampoco la parte recurrente opone motivos al efecto, salvo que debe colmarse a través de una norma de carácter tributario, lo que no se refleja en la regulación examinada, que exige sólo “imposición de la Ley”, y tan Ley es una con carácter tributario como otra que carezca de dicho carácter; por el contrario, una regulación abierta, como la vista, se adapta mejor a un ordenamiento jurídico dinámico y presto para regular aquellas situaciones que demanda la realidad, sin que, como se ha dicho, se



comprometan las reglas o los principios que deben presidir la estructuración de los elementos configuradores de los tributos, como es, en este caso, el sujeto pasivo».

La Sala recordaba, además, en esta sentencia que,

«en el presente caso, estamos ante un tributo local que, lejos de constituir un elemento de financiación de la Seguridad Social, constituye un ingreso propio de los municipios, regulado por el TRLHL.

Esta idea permite también rechazar una eventual virtualidad impeditiva -a los efectos de la integración normativa-, derivada de la lectura conjunta de los artículos 7 LGT y 9 LGT que, en definitiva, carecen de relevancia en la controversia suscitada, pues el IBI es regulado por el TRLHL que, a los efectos de dilucidar la delimitación del sujeto pasivo del tributo, lo hemos interpretado a la luz del artículo 36 LGT.

Finalmente, la Disposición adicional octava de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que se refiere a supuestos de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.1.d) TRLGSS, esto es, de la obligación de asumir por subrogación el pago de las obligaciones tributarias que afecten a los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social adscritos o transferidos a otras Administraciones Públicas, desde luego, en modo alguno, refuerza la posición de la recurrente, más bien la debilita.

Ciertamente, dicha Disposición adicional octava no tiene una naturaleza tributaria, en el sentido de aclarar el alcance del citado artículo 81 TRLGSS, sino que posee una finalidad estrictamente presupuestaria, dirigida a lograr el equilibrio económico-financiero de la Administración Local, en los términos exigidos constitucional y legalmente, tras la reforma del artículo 135 de la Constitución. Y, con esa finalidad, se limita a establecer unas bases para evitar que el impago de alguna de las obligaciones tributarias en las que legalmente se haya dispuesto la subrogación en los términos vistos, afecte a dicha estabilidad presupuestaria.

Ahora bien, sin perjuicio de que ello no comporte determinación alguna del sujeto pasivo, lo cierto es que prevé un cauce que, podríamos denominar de alerta, de modo que, cuando la TGSS “tenga conocimiento” del incumplimiento de dicha obligación, deberá comunicarlo al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, circunstancia que, presupone, de entrada, que el cumplimiento de la obligación recae, ya inicialmente, sobre otra Administración pública, en este caso, la cesionaria del uso del inmueble objeto del tributo».

Conforme a lo anterior, la Sala declaró, a partir de la jurisprudencia ya existente, reforzada con las consideraciones transcritas, que

«[e]l sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el caso de los inmuebles de que es titular la Tesorería General de la Seguridad Social, pero adscritos o transferidos a una Comunidad Autónoma en virtud de los distintos Reales Decretos sobre traspaso a las Comunidades Autónomas de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, es la Comunidad Autónoma» (FD 6.º).



A esta sentencia se han remitido, atendida la identidad entre el recurso de casación que en ellas se resuelve y el decidido en aquella, las posteriores de 26 de abril de 2022 (rec. casación número 480/2022; ES:TS:2022:1849), 28 de abril de 2022 (rec. casación número 2140/2020; ES:TS:2022:1755), 2 de diciembre de 2022 (recs. casación números 1608/2022 y 1610/2022; ECLI:ES:TS:2022:4659 y ECLI:ES:TS:2022:4557, respectivamente) y 12 de diciembre de 2022 (rec. casación número 1619/2022; ECLI:ES:TS:2022:4570).

Este cuerpo jurisprudencial ha venido, así, a zanjar la polémica suscitada en relación con el IBI exigido por estos bienes inmuebles. Y así lo tiene presente el TEAMM, como no puede ser de otro modo.

Queda, no obstante, pendiente que el Tribunal Supremo se pronuncie en relación con la condición de sujeto pasivo de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos de Actividades en el caso de los bienes inmuebles traspasados a las Comunidades Autónomas, cuestión similar a la anterior, si bien no idéntica por la condición de sustituto del contribuyente que en este caso ocupa la Tesorería General de la Seguridad Social.

En efecto, por auto de 16 de marzo de 2022 (rec. casación número 5533/2021; ECLI:ES:TS:2022:3590A) se admitió a trámite el recurso de casación preparado por el Ayuntamiento de Madrid, siendo la cuestión que se ha de resolver por presentar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente:

«Determinar quién es el sujeto pasivo del gravamen municipal aplicado, en el caso de los inmuebles de que es titular la Tesorería General de la Seguridad Social, pero adscritos o transferidos a una Comunidad Autónoma en virtud de los distintos Reales Decretos sobre traspaso a las Comunidades Autónomas de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, si la Comunidad Autónoma o la citada Tesorería».

En lo que a este TEAMM se refiere, a 1 de enero de 2022 constaban interpuestas 58 reclamaciones económico-administrativas por la Tesorería General de la Seguridad Social, dado que el Ayuntamiento de Madrid le había girado las correspondientes liquidaciones del IBI. En 12 de ellas se impugnaban diferentes actos del procedimiento de apremio. El resto se formulaban contra las liquidaciones giradas en periodo voluntario de pago. En todos estos casos, las cuantías discutidas eran considerables.

Precisamente en 54 de esas 58 reclamaciones económico-administrativas la Tesorería General de la Seguridad Social alegaba, entre otras cuestiones, que los inmuebles se encontraban transferidos a la Comunidad de Madrid (incluso en las interpuestas contra los diferentes actos del procedimiento ejecutivo) y que, por tanto, no podía serle exigido el pago de las cuotas del IBI. Y 40 de esas reclamaciones han sido desestimadas por resolución de este Tribunal.



No conforme, la Tesorería General de la Seguridad Social acudió a la vía contencioso-administrativa. A la fecha de elaboración de esta memoria, los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa habían dado respuesta a 27 de los recursos por aquella formulados. Salvo en 8 que dieron la razón al Ayuntamiento de Madrid, en el resto se han estimado, total o parcialmente, las pretensiones de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sobre la necesidad de trasladar las reclamaciones económico-administrativas interpuestas en debido tiempo y forma y de remitir completos sus antecedentes administrativos.

Un año más debemos llamar la atención sobre la significativa tardanza con la que se remiten al TEAMM las reclamaciones económico-administrativas interpuestas, que deben ir acompañadas de sus antecedentes administrativos. A pesar de nuestras reiteradas observaciones, la demora existente en este trámite, lejos de reducirse, ha aumentado. El agravamiento de la situación puede relacionarse, ciertamente, con el incremento de las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones, recursos de reposición y reclamaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y la congestión administrativa derivada de ellos, pues la tardanza en la remisión de los correspondientes expedientes, al tratarse de un número elevado de reclamaciones, incide muy negativamente en el tiempo medio de remisión de las mismas. Un indicador que también se agrava por el retraso existente (no tan elevado) en otros ámbitos de la revisión económico-administrativa, ya sea por tardanza en la remisión de los expedientes, ya por su falta de complitud.

Así, en 2022 transcurrieron una media de 384 días entre la fecha de interposición de la reclamación y la fecha de su entrada en el TEAMM (262,47 días), esto es, 122 días más de espera que en 2021. Un mal dato que además no refleja las 5.331 reclamaciones económico-administrativas (todas ellas sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana) interpuestas previamente que a 31 de diciembre de 2022 no habían todavía podido ser remitidas al TEAMM y para las que, por tanto, el calendario sigue corriendo y acrecentándose la dilación, sin que pueda todavía medirse su extensión.

Una dilación excesiva, contraria al principio de buena administración y, por tanto, al derecho a la tutela administrativa efectiva que cabe inferir de dicho principio, toda vez que supone, en la práctica, que buena parte de las reclamaciones tienen entrada en el Tribunal cuando ya ha vencido incluso el plazo para dictar resolución (6 meses en el caso del procedimiento abreviado de reclamación, un año en el caso del procedimiento general). Y en el caso de las reclamaciones sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana este retraso alcanza niveles de muy difícil justificación, pues en algunos casos se han superado



los dos años y en muchos otros el TEAMM ha tenido noticia de la existencia de las reclamaciones porque los Juzgados le han requerido el envío de su (inexistente) expediente para conocer de algún recurso contencioso-administrativo entablado contra su desestimación silente (solo en 2022 fueron 491 los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación silente de reclamaciones de cuya interposición el TEAMM no había tenido previo conocimiento). Y si a lo dicho añadimos que, una vez recibidas las reclamaciones en el TEAMM, en muchos casos se hallan incompletos sus antecedentes administrativos y es preciso requerir que se completen o utilizar las aplicaciones y sistemas informáticos puestos a disposición del TEAMM para obtener lo que falta, es fácil colegir la carga de trabajo administrativo que indebidamente se le traslada y el tiempo útil del que se ve privado para cumplir con el objetivo de dictar resolución en el plazo legalmente exigido y esperado por los reclamantes.

Como señalamos en la memoria del pasado ejercicio –cuyas consideraciones damos aquí por reproducidas, también en lo referente a la remisión de antecedentes en soporte o por medios electrónicos–, los accesos telemáticos a los repositorios de información, sistemas de gestión y bases de datos de los organismos y servicios municipales permiten al TEAMM en algunos casos cotejar y completar tales antecedentes administrativos, pero detrayendo el tiempo y el esfuerzo que requiere tal tarea de la dedicación que exige la propia función revisora. Y, por ello mismo, la facilitación de tales accesos telemáticos, la posibilidad de poner a disposición del TEAMM los antecedentes administrativos por este medio, no puede servir de pretexto, menos aún de justificación, para no enviar al TEAMM, completos, los antecedentes administrativos, siendo oportuno recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 del ROTEAMM, coincidente con lo dispuesto en el artículo 235.3 de la LGT, es al órgano administrativo del que procede la actuación impugnada y ante el que debe interponerse la reclamación –no al TEAMM– a quien corresponde reunir los antecedentes administrativos, el expediente, y remitirlo junto con la reclamación interpuesta, pudiendo incluso incorporar un informe (que puede ser útil para clarificar los hechos o fijar la posición del referido órgano) que, teniendo ciertamente carácter potestativo, con frecuencia tampoco se añade o tiene un contenido puramente formulario y jurídicamente irrelevante.

Sobre la demora en la ejecución de las resoluciones económico-administrativas.

En 2022 ha habido algunas solicitudes telefónicas y telemáticas de información e incluso quejas referidas a la falta de ejecución de las resoluciones del TEAMM (significativamente, en materia de IITVNU, por no haberse devuelto el importe reconocido después de estimarse la reclamación), ejecución que, sin embargo, excede de la competencia del TEAMM, puramente revisora.



En efecto, no es el TEAMM, sino los organismos u órganos administrativos de los que procede la actuación administrativa impugnada los que están llamados a cumplir o ejecutar las resoluciones recaídas en la vía económico-administrativa, dictando los actos de ejecución correspondientes, que se ajustarán exactamente a sus pronunciamientos, pudiendo incluso solicitar al TEAMM que aclare sus resoluciones (artículo 64.1 y .5 ROTEAMM, replicando lo dispuesto en los artículos 66.1 y 68 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa).

Y los actos necesarios para el cumplimiento o ejecución de las resoluciones del TEAMM deben ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución se haya comunicado al órgano competente para dictarlos. Una comunicación que, según lo dispuesto en el artículo 63.1 ROTEAMM, debe tener lugar después de que se haya notificado al reclamante la resolución recaída en vía económico-administrativa, devolviendo «todas las actuaciones de gestión, con copia certificada de la resolución, al órgano municipal de que procedan, que deberá acusar recibo de las mismas». Pero que el TEAMM adelanta, cuando la resolución es estimatoria, sin esperar a que se complete el trámite de notificación al reclamante, para que el órgano correspondiente pueda tomar también conocimiento de ella e ir preparando su ejecución, con el fin de que ésta, además de realizarse dentro del referido plazo, tenga también lugar en más breve tiempo (pues de hacer esa comunicación solo después de completarse la notificación al reclamante, el tiempo invertido en su práctica postergaría dicha ejecución). Y con la misma finalidad agilizadora el TEAMM realmente ya no “envía” las actuaciones de vuelta al órgano gestor, sino que las pone a disposición de éste por medios electrónicos, con arreglo a lo previsto en el mismo precepto antes citado.

Con todo, no siempre se cumple el referido plazo (un mes) para dictar y notificar los actos de ejecución de las resoluciones del TEAMM y los reclamantes le solicitan información o plantean quejas por su inejecución o incluso formulan recursos contra la ejecución, asumiendo que a través de este recurso puede también combatirse la inactividad del órgano gestor.

Ante dichas peticiones o quejas, careciendo de competencia para la ejecución de sus propias resoluciones, poco puede hacer el TEAMM, más allá de asistir y proporcionar a los interesados la información pertinente que tenga disponible sobre el estado de ejecución de la resolución o de remitirles a la plataforma de atención telemática (010) para obtenerla, o de comunicar nuevamente al órgano gestor la resolución dictada.

Y cuando se plantea un recurso contra la ejecución por la falta de adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento estricto a la resolución, esto es, por inactividad del órgano llamado a impulsar los trámites y dictar los actos requeridos



para reconocer o restablecer la situación jurídica del reclamante, conforme a los pronunciamientos de la resolución económico-administrativa, nada parece impedir que dicho recurso se admita a trámite, pero la resolución que se adopte no tendrá una ejecutividad o fuerza de obligar diferente a la de la resolución recaída sobre la reclamación económico-administrativa. Aunque puede servir para constatar la inactividad del órgano llamado a ejecutarla y recordarle que tiene el deber legal de hacerlo. Y también para afianzar más un eventual recurso contencioso-administrativo contra la falta de ejecución de actos firmes (el recurso contemplado en el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que se tramita por el más expedito procedimiento de abreviado y que, por ello mismo, se asemeja a los procedimientos ejecutivos ante la Jurisdicción Civil).

Pero aparte de lo indicado, nada más puede hacer el TEAMM para forzar la ejecución de sus propias resoluciones. Es verdad que el artículo 51.5 ROTEAMM exige al Pleno del TEAMM que, de apreciar en alguna oficina gestora disconformidad sistemática con sus pronunciamientos, someta el caso al Alcalde para que, con audiencia del titular de la Dirección de la Agencia Tributaria Madrid, decida sobre la procedencia de que se impartan instrucciones a aquellas oficinas. Pero no parece que la tardanza o demora en la ejecución de las resoluciones del TEAMM tenga que ver con ninguna discrepancia o disconformidad con sus pronunciamientos, sino con situaciones de sobrecarga o saturación de los servicios administrativos. Y por ello no parece justificado el empleo de este mecanismo de alzada.

Y dicho lo anterior resulta oportuno añadir que la demora en la ejecución de las resoluciones administrativas, lo mismo que el incumplimiento del deber de dictar y notificar resolución en plazo, puede constituir una infracción del derecho a la tutela administrativa efectiva que encuentra fundamento en el principio general de buena administración, tal y como recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la que sirve de muestra, entre otras muchas, la sentencia de 31 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2299:2022), que, refiriéndose a un retraso en la ejecución provocado por el propio órgano económico-administrativo (que tardó en notificar al órgano gestor la resolución adoptada), reproduce la doctrina jurisprudencial sobre el principio de buena administración en el ámbito de la gestión y revisión tributaria, señalando lo siguiente:

«Esta Sala, en su reciente sentencia de 18 de diciembre de 2019, dictada en el recurso de casación 4442/2018, se ha pronunciado sobre el alcance del principio de buena administración afirmando lo siguiente:

"(...) es preciso tener presente lo dispuesto en art. 9.3 de la CE sobre el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos



individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Por su parte el artículo 103 CE dispone que "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho".

Estos mandatos constitucionales tienen su reflejo, en lo que ahora interesa, en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual "Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:(...)

d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional [...].

Por último, en el ámbito de la Unión Europea, el artículo 41.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Diario Oficial de la Unión Europea número C 202, de 7 de junio de 2016, páginas 389 a 405) especifica que "[t]oda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable [...]". [...]

SÉPTIMO.- La doctrina jurisprudencial sobre el principio de buena administración en el ámbito de la gestión y revisión tributaria.

La jurisprudencia de la Sección segunda de esta Sala, ha abordado recientemente el principio de buena administración en relación con la retroacción de actuaciones ordenada por un tribunal económico-administrativo, siendo relevante lo indicado, entre otras, en la Sentencia de 14 de febrero de 2017 (rec.2379/2015, ES:TS:2017:490), en cuyo fundamento jurídico tercero se afirma que "[...] el obligado tributario tiene el derecho a que ordenada por resolución judicial o económico administrativa la retroacción las actuaciones se lleven a cabo en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1 o en seis meses si aquel período fuera inferior, no es facultad de la Administración ampliar los plazos mediante dilaciones voluntarias, ni sobrepasar los citados plazos cuando materialmente ha llevado a cabo actuaciones antes de recepcionar el expediente, lo que nos debe llevar a entender que en aquellos supuestos en los que la Administración haya realizado o podido realizar actuaciones tendentes a dicho fin, aún cuando no haya recepcionado el expediente, no podrá exceder el citado plazo del tiempo que reste o de los seis meses, puesto que el deber impuesto de atenerse a un plazo legalmente fijado, es un deber material y no formal, de carácter objetivo y al margen de la voluntad de los interesados".



En la misma línea, la STS de 17 de abril de 2017 (rec. 785/2016, ES:TS:2017.1503), fundamento jurídico tercero, ha recogido en relación con el principio citado que "[...] le era exigible a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, por así exigirlo el principio de buena administración que no se detiene en la mera observancia estricta de procedimiento y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente".

Por último, la Sentencia de 5 de diciembre de 2017 (rec. 1727/2016, ES:TS:2017:4499) indicó, en su fundamento jurídico cuarto y respecto de un supuesto similar al que hoy nos ocupa, que "[...] no deja de ser llamativo que a la recurrente se le notifique la resolución del TEAC el 20 de febrero de 2013 y a la Administración Tributaria, al órgano competente para ejecutar la resolución, se remita y recepcione el expediente, según se recoge en la sentencia, en 29 de julio de 2013. Desfase temporal que jurídicamente no puede resultar indiferente. Fijado legalmente un plazo para llevar a efecto la ejecución de la resolución estimatoria por motivos formales con retroacción de actuaciones, bastaría para burlar su finalidad el que el inicio del plazo para tramitar el procedimiento quede a voluntad de la Administración. Ciertamente el art. 83.2 de la Ley 58/2003, establece (...) separación de funciones (...) pero, en modo alguno puede obviarse que si bien a los órganos implicados se le atribuyen funciones diferenciadas, en el diseño procedimental establecido por el legislador en el sistema general de aplicación de los tributos actúan dentro del ámbito unitario e identificable de una misma Administración Pública. No es aceptable, pues, que los órganos económico administrativos queden sólo sometidos al plazo prescriptorio para remitir el expediente al órgano ejecutor", indicándose seguidamente que "[...] [a] la Administración, y claro está, a los órganos económico administrativos conformadores de aquella, le es exigible una conducta lo suficientemente diligente como para evitar posibles disfunciones derivada de su actuación, por así exigirlo el principio de buena administración que no se detiene en la mera observancia estricta de procedimiento y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente. Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable [siendo así que] al menos resulta procedente dejar apuntado que en atención a las circunstancias de cada caso, bajo el prisma de los anteriores principios, la dilación no razonable y desproporcionada en la remisión del expediente para ejecución de la resolución estimatoria del órgano económico administrativo no puede resultar jurídicamente neutral sino que deberá extraerse las consecuencias jurídicas derivadas".



Conforme se ha expuesto, del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, entre los que se encuentran el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa, a una resolución administrativa en plazo razonable, lo que conlleva que los derechos de los contribuyentes no pueden quedar al albur de un registro interno de la Administración tributaria, el del órgano competente para la ejecución de la resolución del tribunal económico-administrativo, que, como expone la entidad recurrida, es opaco al contribuyente y está sujeto a las decisiones organizativas internas que se tomen en cada momento por los órganos rectores de la misma».

Sobre la impugnación de los actos dictados en ejecución de las resoluciones económico-administrativas.

También hemos advertido que genera alguna incertidumbre la indicación del cauce de impugnación de las actuaciones de aplicación y recaudación de los tributos o sanciones tributarias o de recaudación ejecutiva de otros ingresos de derecho público que tienen lugar inmediatamente después de dictarse una resolución económico-administrativa.

El artículo 64 del ROTEAMM dispone:

«1. Los actos de ejecución de las resoluciones, a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán exactamente a los pronunciamientos de aquéllas, los cuales no podrán ser discutidos de nuevo.

2. Si el interesado está disconforme con el nuevo acto que se dicte en ejecución de la resolución, podrá presentar un incidente de ejecución que deberá ser resuelto por el Tribunal.

../..».

Disposición que, sin embargo, ha sido (solo) formalmente superada por la vigente redacción de la LGT, que da al referido incidente o cauce de revisión de los actos dictados en ejecución de una resolución económico-administrativa nueva denominación, pues su artículo 241 ter contempla un nuevo «recurso contra la ejecución» y establece lo siguiente:

«1. Los actos de ejecución de las resoluciones económico-administrativas se ajustarán exactamente a los pronunciamientos de aquéllas.

2. Si el interesado está disconforme con los actos dictados como consecuencia de la ejecución de una resolución económico-administrativa, podrá presentar este recurso.

../..».

Así, pues, para instar la revisión de un acto que, pese a haberse dictado en ejecución de una resolución del TEAMM, no se ajusta a lo estatuido en ella, del



mismo modo que antes podía promoverse un incidente de ejecución, puede ahora y debe interponerse un recurso contra la ejecución.

Y se sigue de ello que constituye necesario presupuesto de este recurso la existencia de una resolución del TEAMM que pueda y deba ser ejecutada en sus propios términos, esto es, de una resolución que, dictada para el reconocimiento o restablecimiento de una situación jurídica individualizada desconocida o indebidamente modificada por la actuación impugnada en vía económico-administrativa, solo pueda ser llevada a cumplido efecto mediante una nueva actuación del órgano o sujeto del que procedía la actuación impugnada. De modo que la finalidad de este recurso contra la ejecución no es otra que la de comprobar que con esa nueva actuación viene efectivamente a reconocerse o restablecerse la situación jurídica tutelada por la resolución del Tribunal.

En el sentido apuntado parece oportuno recordar lo explicado en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3880) que, con cita de otras, señala, en lo que ahora nos importa, lo siguiente:

«Tal y como ha declarado esta Sala en sentencias de 31 de octubre de 2017 (RCA 572/2017) y 22 de mayo de 2018 (RCA 315/2017), el artículo 239.3 LGT, en la redacción vigente al tiempo de los hechos de este litigio (año 2014, en que fue dictada la resolución del TEAR de Canarias que anuló la primera liquidación), determina el contenido posible de las resoluciones de los órganos de revisión económico-administrativa: la decisión puede ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad.

(...)

Por lo tanto, la LGT, en la redacción entonces vigente, no contenía una regulación específica en materia de ejecución de las resoluciones económico-administrativas. Su disciplina se encontraba únicamente en el Real Decreto 520/2005 -RGRVA-, cuyo Título V se refiere a la ejecución de resoluciones pronunciadas en procedimientos tributarios de revisión. Éste contiene un precepto general aplicable a todas las resoluciones revisoras, cualquiera que sea el procedimiento en el que se hubieran dictado (el artículo 66), y otro especial para las pronunciadas en reclamaciones económico-administrativas (el artículo 68).

Esta regulación del artículo 66 RGRVA nos lleva a efectuar la esencial distinción, en los supuestos de resoluciones estimatorias pronunciadas por los órganos de revisión económico-administrativos, entre las siguientes situaciones:

1ª) La anulación (del acto originario) por razones materiales, supuesto en el que despliega sus efectos, con toda su intensidad, el artículo 66 RGRVA, apartados 2 y 3: esto es, que el órgano competente para la ejecución debe adoptar, en el plazo de un mes, las medidas necesarias para dar cumplimiento estricto a la resolución del órgano de revisión, tanto si la anulación es total como si es parcial.

2ª) La anulación por vicios de forma que han provocado indefensión, con el consiguiente mandato de retroacción de actuaciones, supuesto en el que el plazo



de un mes al que se refiere el artículo 66.2 RGRVA claramente no rige, pues de la dicción literal del artículo 66.4 RGRVA se desprende la inaplicabilidad de dicho plazo.

Estas decisivas conclusiones se obtienen por las siguientes razones:

1ª) El propio texto del artículo 66.4 RGRVA, leído en conexión con los apartados 2, 3 y 5, conduce a esa exégesis, al prever una regulación diferente para ambos casos.

2ª) Aceptar que en los casos de retroacción de actuaciones juega el plazo de un mes del artículo 66.2 haría virtualmente imposible cumplir el mandato de que los actos de ejecución se notifiquen en ese plazo fugaz desde que la resolución de anulación tuvo entrada en el órgano llamado a su ejecución, por lo que parece evidente que el titular de la potestad reglamentaria no pudo pensar en tal plazo limitativo en casos de retroacción.

3ª) La actual redacción del artículo 239.3 LGT, dada por el artículo único. 48 de la Ley 35/2015, de 21 de septiembre, al incorporar al rango legal las previsiones del artículo 66 RGRVA, refuerzan tal argumento. Sus párrafos tercero y cuarto disponen que, con excepción de los supuestos de anulación por defectos formales con retroacción de actuaciones "...los actos de ejecución, incluida la práctica de liquidaciones que resulten de los pronunciamientos de los tribunales, no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación" (párrafo 3º) y "...los actos resultantes de la ejecución de la resolución deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución".

3. Situados en el presente recurso en el primer supuesto, esto es, anulación del acto originario por razones materiales, en el que, como hemos dicho, despliega sus efectos el artículo 66 RGRVA, apartados 2 y 3, esto es, que el órgano competente para la ejecución debe adoptar, en el plazo de un mes, las medidas necesarias para dar cumplimiento estricto a la resolución del órgano de revisión, tanto si la anulación es total como si es parcial, la normativa referida, en concreto el artículo 68 RGRVA, destinado sólo a las resoluciones económico-administrativas, dispone con claridad que las discrepancias que tenga el interesado con los actos de ejecución se tramitarán como un incidente que deberá ser resuelto por el órgano económico-administrativo que dictó la resolución que se ejecuta (apartado 1).

Por tanto, las cuestiones que puedan suscitarse en relación con el nuevo acto dictado pertenecen al ámbito propio de la ejecución de resoluciones económico-administrativas, remitiendo al interesado al planteamiento de un incidente de ejecución.

Esta conclusión se refuerza atendiendo, de un lado, a la actual redacción del artículo 239.3 LGT, dada por el artículo único. 48 de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, cuyos párrafos tercero y cuarto disponen, como se ha expuesto, que con excepción de los supuestos de anulación por defectos formales con retroacción de actuaciones, "...los actos de ejecución, incluida la práctica de liquidaciones que resulten de los pronunciamientos de los tribunales, no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación" (párrafo



3º) y que "...los actos resultantes de la ejecución de la resolución deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución".

De otro, al artículo 241.ter LGT que lleva por rúbrica Recurso contra la ejecución y dispone que "[s]i el interesado está disconforme con los actos dictados como consecuencia de la ejecución de una resolución económico-administrativa" (apdo 2) podrá presentar el recurso que se regula en dicho precepto, añadiendo que "[n]o cabrá la interposición de recurso de reposición con carácter previo al recurso contra la ejecución" (apdo 7) y que "[e]l Tribunal declarará la inadmisibilidad del recurso contra la ejecución respecto de aquellas cuestiones que se planteen sobre temas ya decididos por la resolución que se ejecuta, sobre temas que hubieran podido ser planteados en la reclamación cuya resolución se ejecuta o cuando concurra alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 239.4 de esta Ley" (apdo 8)».

Así, pues, el objeto propio del recurso contra la ejecución son las actuaciones realizadas para dar cumplimiento estricto a la resolución económico-administrativa.

Pero hay muchas ocasiones en las que el TEAMM dicta resolución sobre una reclamación económico-administrativa declarándola simplemente extemporánea e inadmisibile y, por tanto, limitándose a constatar la firmeza de la actuación impugnada, sin conocer ni pronunciarse sobre las alegaciones y pretensiones del reclamante, ni sobre la legalidad o la validez de tal actuación, ni sobre la situación jurídica de la persona reclamante supuestamente desconocida o alterada por dicha actuación. Y, por ello mismo, dicha resolución, más allá de su notificación al reclamante y traslado al órgano reclamado, no requiere ninguna ejecución o actuación posterior de ese para ser efectiva. Otro tanto sucede con las resoluciones económico-administrativas que desestiman íntegramente una reclamación.

Ahora bien, puede suceder que, corroborada la firmeza de una actuación impugnada por la resolución del TEAMM que declara inadmisibile una reclamación o confirmada dicha actuación por la resolución del TEAMM que la desestima, el órgano del que procedía dicha actuación impulse nuevos trámites o actos para asegurar la efectividad de su propia actuación, como por ejemplo, muy habitualmente, el levantamiento de la suspensión de la eficacia de dicha actuación, previa y cautelarmente acordada, y la puesta a disposición de los órganos de recaudación de la correspondiente garantía.

Nuevos trámites y actos que, en puridad, no se llevan a cabo en ejecución de una resolución económico-administrativa como la señalada (esto es, de mera inadmisión o de desestimación de una reclamación), sino en y para la ejecución de la propia actuación impugnada en la vía económico-administrativa, o para el levantamiento de la suspensión acordada o producida por mandato de la ley. Sin embargo, observamos que con frecuencia los órganos que realizan estos nuevos



trámites y actos manifiestan realizarlos «en ejecución» de dicha resolución económico-administrativa, afirmación que debemos reputar errónea y que, además, lleva consecuentemente aparejada una también equivocada indicación del cauce de impugnación, ofreciendo al reclamante el recurso contra la ejecución, cuando lo que realmente procedería es la interposición de una reclamación económico-administrativa precedida, en su caso, del potestativo recurso de reposición.

Y a la misma conclusión deberíamos llegar en aquellos otros supuestos en los que la resolución económico-administrativa estimatoria, por su propia eficacia jurídica, satisface la pretensión del reclamante y le repone en la situación jurídica individualizada sin necesidad de ulteriores trámites o actos. Es lo que sucede, por ejemplo, cuando se impugna la liquidación del tributo practicada por un determinado periodo impositivo y el TEAMM declara prescrito el derecho de la Administración a liquidarlo. Si se dicta una nueva liquidación por el mismo periodo o por otro posterior, el cauce procedente para impugnar esta nueva actuación no es el del recurso contra la ejecución, sino el ordinario de la reclamación económico-administrativa precedida, en su caso, del potestativo recurso de reposición.

Dicho lo cual parece oportuno añadir, en fin, que el interesado no se verá nunca perjudicado por haber seguido el cauce de impugnación erróneamente señalado, pues, para garantizar su derecho de defensa, el TEAMM tendrá en cuenta el error cometido por la propia Administración y tramitará el recurso contra la ejecución (o la reclamación económico-administrativa, si lo que procedía era el recurso contra la ejecución) con arreglo a su verdadera naturaleza. Proceder ajustado al criterio reiteradamente señalado la Jurisprudencia (por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2012 [ECLI:ES:TS:2012:3356]) de que la incorrecta información sobre los recursos no puede perjudicar a quien, siguiéndola, se limita a hacer uso de ellos.

Y en el mismo sentido, la más reciente sentencia del Tribunal Constitucional 108/2022, de 26 de septiembre, antes reiteradamente citada señala que

«No resulta razonable exigir a la parte que contravenga o salve por sí misma la instrucción o información de recursos consignada, aunque ésta pueda resultar o resulte errónea», de manera que «no se puede imputar negligencia a la parte cuando la misma es resultado de un error del órgano judicial pues ... el interesado, aun estando asistido por expertos en la materia, podría entender por la autoridad inherente a la decisión judicial que tales indicaciones fueren ciertas y obrar en consecuencia, inducido así a un error que, por tanto, sería excusable y no podría serle imputado» (STC 60/2017, de 22 de mayo, FJ 5) (FJ 2º).



2. Sugerencias para mejorar los servicios municipales.

Sobre la implantación de la notificación telemática.

Como se ha adelantado en otro lugar de esta Memoria, en el TEAMM se ha consolidado la práctica de notificaciones por medios telemáticos, aunque todavía hay un número importante de procedimientos en los que –bien por no hallarse obligado el interesado y por no haberse elegido este medio de notificación, bien por carecer de la información necesaria para utilizarlo– las actuaciones y resoluciones siguen comunicándose o notificándose por el medio tradicional; esto es, por servicio postal convencional (antes a través de Correos, S.A., ahora por medio de la mercantil *Recerca I Desenvolupament Empresarial, S.L.* –RD POST–, actual adjudicataria del servicio), enviando el correspondiente documento en papel que, por regla general, se imprime, ensobra y expide desde el correspondiente servicio de Informática del Ayuntamiento de Madrid.

También se remesaban y expedían por un ágil proceso automatizado, gestionado exclusivamente por Informática del Ayuntamiento de Madrid, las comunicaciones postales que no requerían acuse de recibo (como las comunicaciones de inicio del expediente de reclamación), pero como consecuencia de la reconfiguración de dicho servicio (para su adaptación a las exigencias de las aplicaciones y sistemas utilizados para la notificación telemática), desde 2022 estas comunicaciones deben ahora ser objeto de tratamiento específico e individualizado (resultando inviable su gestión múltiple), siendo más laboriosa, costosa y lenta su tramitación. Un efecto indeseado del proceso de transición a la notificación telemática que debería ser corregido, siendo en este punto oportuno referir algunas otras cuestiones o aspectos que, a nuestro juicio, podrían mejorarse en la operativa de la notificación telemática.

Ningún reparo puede hacerse a la implantación de la notificación telemática, tanto porque la impone la vigente legislación de procedimiento administrativo común, como porque constituye un importante avance, ya que está llamada a reducir muy significativamente el tiempo y los costes del trámite.

Pero la adaptación de las aplicaciones y sistemas existentes (en nuestro caso, esencialmente, el Sistema Integrado de Gestión y Seguimiento Administrativo –SIGSA–) y su conexión o integración con las nuevas (como el Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas –COMCD–), cuya complejidad técnica no se nos oculta, ha comportado algunos cambios en la operativa de gestión de los documentos y de tramitación administrativa de los expedientes que ralentiza algunas tareas y hace menos eficiente el esfuerzo. Y se da, así, la paradoja de que una parte del ahorro de tiempo y costes que se obtiene en la fase final del trámite de la notificación telemática, se pierde en la fase inicial, por tener que efectuar más operaciones y emplear más personal y tiempo en la preparación y enrutamiento del documento electrónico a notificar. Una consecuencia indeseada



que parece conveniente corregir realizando los ajustes necesarios en los sistemas y aplicaciones informáticas, con el fin de afinarlos y automatizar y simplificar algunas operaciones, en interés de la rapidez y eficacia del trámite. Un proceso normal, por lo demás, pues es habitual que en los momentos iniciales de la implantación de nuevos sistemas o procesos se detecten necesidades o errores que pueden ser posteriormente salvados, por hallarse sometidos a evaluación y actualización permanente. Nos consta, por lo demás, que el Ayuntamiento continua el profundo proceso de transformación y renovación tecnológica en el que se halla inmerso y del que también es destinatario el TEAMM, igualmente interesado, como no podría ser de otra forma, en participar en él, siempre que su experiencia y conocimiento puedan ser útiles para la definición y mejora de los procesos informáticos que afecten al ejercicio de sus funciones.

Y con ese propósito y ánimo constructivo nos parece ahora útil relacionar algunos aspectos o cuestiones susceptibles de corrección o mejora, de los que se va informando también puntualmente a Informática del Ayuntamiento de Madrid, hasta la fecha siempre atenta a este tipo de necesidades o sugerencias. Son los siguientes:

—Se han introducido en la operativa de SIGSA algunos cambios que afectan a la generación de los documentos electrónicos a notificar o comunicar. En diversas situaciones ha quedado ahora excluida la utilidad de “elaboración de documentos para múltiples referencias” que facilitaba la gestión múltiple simultánea de algunos trámites (comunicaciones de inicio, resoluciones de archivo y otros trámites), agilizándolos y reportando un significativo ahorro de recursos y tiempo. Ahora estos trámites solo pueden hacerse de manera individualizada, no por conjuntos de expedientes, con la consecuente pérdida de rapidez. Asimismo, por hallarse implicada en el proceso la aplicación de firma electrónica, se ha complicado la función de agregación o arrastre de documentos anteriormente existente (por ejemplo, la diligencia de notificación se agregaba a la resolución en un documento único para su notificación). Y en el caso de los traslados de resoluciones para su ejecución, ahora deben generarse y convertirse a PDF los documentos por separado, descargarse de SIGSA, para combinarse con una aplicación externa y volverse a cargar en SIGSA para continuar el trámite. Todo ello, además, de manera individualizada, no por conjunto de expedientes. Con lo que se ha incrementado el esfuerzo administrativo y tiempo requerido. De ahí que se sugiera revisar este aspecto del sistema.

—Algunas dificultades ha planteado también la selección del medio de notificación. Es cierto que el artículo 42.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común (en adelante, LPAC), exige que todas las notificaciones que se practiquen en papel sean puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u



Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria». Y por ello, probablemente, el sistema COMCD no permite emitir una comunicación o notificación solo por vía postal (en papel). Pero en algunas situaciones (por ejemplo, cuando un interesado no obligado al trámite telemático actúa por medio de meros presentadores o de representantes sucesivos) puede ser interesante dirigir la notificación al interesado solo por vía postal, al tiempo que se emite la notificación a los representantes por vía electrónica, para anticiparse a cualquier eventual problema por la falta de recepción o ineficacia de esta última.

—En el sistema COMCD se echa también en falta cierta flexibilidad (mayor margen de personalización) a la hora de seleccionar los destinatarios de la notificación de la actuación administrativa y aun las direcciones postales a utilizar —pues con frecuencia constan varias— o los dispositivos y direcciones electrónicos a los que debe enviarse el aviso de puesta a disposición de la notificación telemática —sin que, por lo que parece, resulte posible enviar dicho aviso a varios si se tiene constancia de más de uno—. Siendo evidente la complejidad ínsita en el referido sistema y la obligada normalización bajo la que, comprensiblemente, tiene que definirse, nos parece útil advertir, sin embargo, que por esa rigurosa normalización, por ejemplo, se hace más laborioso y lento emitir la notificación solo para el representante; o dirigir la notificación por vía postal a una dirección determinada cuando no sea la del interesado o la de su representante; o enviar la notificación a más de un representante cuando han intervenido varios; o discriminar entre el representante propiamente dicho y el mero presentador de escritos y la persona designada únicamente para la recepción de las notificaciones.

—Igualmente importante nos parece dejar constancia de la conveniencia de que se genere registro o emita automáticamente justificante correspondiente al momento en que se envía el aviso de puesta a disposición de la notificación (sea por SMS, sea por correo electrónico, con indicación precisa del número de móvil o la dirección de correo a la que se envía, así como de su resultado), pues con frecuencia los reclamantes cuestionan la validez de la notificación por no haberseles enviado dicho aviso. Es verdad que el artículo 41.6 LPAC advierte que «La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida», pero esta previsión parece dirigida a garantizar la eficacia de la notificación cuando no es posible practicar dicho aviso por causa no imputable a la Administración (por ejemplo, cuando no se indica o queda inoperativo el dispositivo o dirección a la que debe enviarse), no a atribuir al envío de este aviso carácter meramente potestativo, pues el referido precepto dice, utilizando el futuro con valor imperativo, que las Administraciones Públicas «enviarán», siendo por lo demás evidente que del referido aviso depende, en gran medida, que



el destinatario tome efectivo conocimiento de la existencia de la notificación, pues, de otro modo, tendría que conectarse diariamente a todas las sedes electrónicas de las Administraciones con las que puede mantener alguna relación jurídica (o a la dirección electrónica habilitada única). Lo que podría representar una carga sin suficiente causa o justificación legal.

–También se ha puesto en conocimiento de Informática del Ayuntamiento de Madrid que se han detectado discrepancias en el cómputo del plazo de repudio de la notificación telemática por expiración o caducidad del plazo («diez días naturales desde la puesta a disposición», artículo 43.2 LPAC) para acceder a su contenido. Son discrepancias que, en lo observado, nunca perjudican al interesado, pues siempre se superan los diez días naturales, pero al quedar reflejada en el correspondiente certificado la fecha en la que se tiene por rechazada la notificación y ser errónea (por no ser dicha fecha ajustada a la norma aplicable), el referido certificado resulta incoherente con la correcta argumentación legal que acompaña las resoluciones. Y de ahí que se trasladara el problema al referido organismo.

–También está ofreciendo algún problema la comprobación –en el momento de notificar– o la aceptación –en el trámite de admisión de la reclamación u otros momentos– de los poderes electrónicos otorgados a través de la plataforma estatal «Apodera», pues el Ayuntamiento figura como adherido al sistema y se presentan apoderamientos digitales para actuar antes sus órganos y, por tanto, ante el TEAMM, pero por el momento este no cuenta con acceso directo a la referida plataforma, por lo que se hace necesario recabar en cada caso a otros órganos la información pertinente sobre la existencia y vigencia del apoderamiento, con la consecuente ralentización del trámite en curso.

Dicho lo cual no podemos sino reiterar el interés que tienen todos estos desarrollos telemáticos y reconocer, ya de modo más general, dejando a un lado las cuestiones relativas a la notificación, tanto el continuado apoyo que el TEAMM recibe de Informática del Ayuntamiento de Madrid, como el importantísimo esfuerzo que se ha hecho para mejorar la dotación tecnológica de todos los puestos del TEAMM, incluida la instalación en su sede de una red WIFI, anunciada justo al terminar el ejercicio.

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS.

Cuadro 01. Evolución del presupuesto de gasto	14
Cuadro 02. RPT TEAMM - Tribunal	18
Cuadro 03. RPT TEAMM - Secretaría General	19
Cuadro 04. Distribución de plazas cubiertas y vacantes en el TEAMM	21
Cuadro 05. Distribución de género	21
Cuadro 06. Distribución por edad	22
Cuadro 7a. Contratos de servicios adjudicados por procedimiento abierto simplificado	29
Cuadro 7b. Contratos menores adjudicados	30
Cuadro 7c. Prórrogas aprobadas	30
Cuadro 08. Contratos en curso de ejecución	31
Cuadro 09. Personas atendidas por la U. de Atención al Ciudadano	35
Cuadro 10. Entrada mensual de reclamaciones	41
Cuadro 11. Distribución por materias	42
Cuadro 12. Media mensual de reclamaciones	44
Cuadro 13. Actos de trámite	46
Cuadro 14. Actividad del Registro	47
Cuadro 15. Ritmo de resolución	49
Cuadro 16. Clasificación de las resoluciones dictadas	51
Cuadro 17. Evolución de la clasificación porcentual de las resoluciones dictadas	53
Cuadro 18. Reclamaciones pendientes	54
Cuadro 19. Tiempo medio de resolución	57
Cuadro 20. Otros expedientes	60
Cuadro 21. Recursos contencioso-administrativos.....	61
Cuadro 22. Recursos contencioso-administrativos por materia	62
Gráfico 01. Organigrama del TEAMM	4
Gráfico 02. Evolución del presupuesto de gasto	15
Gráfico 03. Distribución de género	21
Gráfico 04. Distribución de género (personal directivo).....	22
Gráfico 05. Distribución por edad	23
Gráfico 06. Evolución curva de edad	23
Gráfico 07. Evolución curva absentismo	24
Gráfico 08. Peticiones Atención al Contribuyente y Defensor del Pueblo	37
Gráfico 09. Entrada mensual de reclamaciones	41
Gráfico 10. Distribución por materias	42
Gráfico 11. Evolución de la entrada anual	43
Gráfico 12. Media mensual de reclamaciones	44
Gráfico 13. Evolución de la distribución por materias	45
Gráfico 14. Evolución de la resolución en Sala o por órgano unipersonal	48
Gráfico 15. Ritmo mensual de resolución	49
Gráfico 16. Evolución mensual (acumulada) del número de resoluciones dictadas.	52
Gráfico 17. Evolución de la capacidad de resolución	51
Gráfico 18. Clasificación de las resoluciones dictadas	52
Gráfico 19. Sentido de las resoluciones dictadas (en porcentaje).....	52
Gráfico 20. Evolución de la clasificación de las resoluciones dictadas	53
Gráfico 21. Reclamaciones pendientes	54
Gráfico 22. Evolución de las reclamaciones pendientes	55
Gráfico 23. Evolución del índice de morosidad.....	56
Gráfico 24. Tiempo medio de resolución	58
Gráfico 25. Tiempo medio de resolución en procedimientos general y abreviado	58
Gráfico 26. Recursos contencioso-administrativos	61
Gráfico 27. Resultado recursos contencioso-administrativo (incluye desestimaciones silentes)	62
Gráfico 28. Revisión judicial de las resoluciones económico-administrativas (sin IIVTNU)	63
Gráfico 29. Índice de aquietamiento	64
Gráfico 30. Evolución de la conflictividad económico-administrativa	65
Gráfico 31. Porcentaje de reclamaciones desestimadas en materia de IIVTNU	68

